



924

Sentencia Definitiva No. JC-007-2010-1

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las doce horas del día diecisiete de enero del año dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas Número **JC-007-2010-1**, se ha diligenciado con base al **Informe de Auditoría Operativa a la Municipalidad de La Unión, Departamento de La Unión, durante el período comprendido del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de marzo del dos mil nueve**, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, en el que aparecen relacionados como servidores actuantes los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario; **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario; **Adalberto Javier Zavala Serrano**, Contador; **Héctor Antonio Flores Ortíz**, Tesorero; **José Ricardo Fuentes Cordero**, Jefe de la unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **Blanca Dinora Méndez**, Cajera y **Ramón Herrera Gómez**, Administrador del Cementerio.

Ha intervenido en esta Instancia la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar** y los señores: **Fredis Salomón Hernández**, **Miguel Ángel Martínez Chávez**, **Luis Alberto Reyes Majano**, **Cristian René Ramos Martínez**, **Ana Francisca Osorto**, **José Orlando López Bautista**, **José Ángel Vega**, **Armando Antonio Mercado**, **José Vicente Martínez Villatoro**, **Manuel de Jesús Hernández**, **José Ricardo Fuentes Cordero**, **Héctor Antonio Flores Ortiz**, **Adalberto Javier Zavala Serrano** y **Blanca Dinora Méndez Rodríguez**; no así el señor **Ramón Herrera Gómez**, quien fue declarado rebelde, según consta de fs. 777 vuelto a fs. 778 frente.



LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I. Que con fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría Operativa, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto a fs. 62 frente, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuidos a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 63 frente, todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. Que de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, se realizó un análisis al informe de auditoría, en consecuencia a las trece horas y cuarenta y siete minutos del día diez de noviembre del año dos mil diez, ésta Cámara emitió el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 76 a fs. 89 ambos vuelto, que en lo referente establece lo siguiente: "...**REPARO UNO: ADMINISTRACIÓN DE ACTIVO FIJO DE LA MUNICIPALIDAD (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores observó que en el período del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de marzo del dos mil nueve, no se efectuó la administración del activo fijo de conformidad a lo establecido en la Ley:

- No mantuvieron actualizado el inventario de bienes inmuebles, desconociendo el total de inmuebles con escritura pública y los que están inscritos en el Centro Nacional de Registro.
- No realizaron las reevaluaciones de los inmuebles.
- Los bienes muebles no fueron asegurados.
- No realizaron inventarios a efecto de verificar la existencia, condiciones de los bienes muebles y la veracidad de las cifras reflejadas en el Estado de Situación Financiera.
- Existen bienes muebles sin codificación
- No existen informes sobre las compras de los bienes y la asignación de estos para el registro en el Departamento de Contabilidad.

Estas deficiencias se generaron porque el Concejo Municipal no realizó ninguna gestión para la actualización del inventario de bienes inmuebles, además no



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



925

verificó que se realizaran inventarios periódicos, revaluaciones y controles escritos sobre compra y asignación de bienes; en consecuencia la Municipalidad se arriesga a que particulares puedan apropiarse de los bienes inmuebles, por no existir respaldo documental de los mismos; y en cuanto a mantener los bienes muebles sin protección, genera riesgo de extravío de equipo y detrimento en los fondos municipales. Incumpliendo de esta forma lo establecido en los Arts. 31 numeral 1, 152 y 153 del Código Municipal; Norma 3-18 de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas en el año dos mil dos y numeral 3.3 del Instructivo de Propiedades, Planta y Equipo emitido por la Municipalidad de la Unión; generando de esta forma Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley, responden por este reparo los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO DOS: FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores comprobó, que durante el período de gestión del año dos mil seis al dos mil nueve, los encargados de manejar fondos y valores de la Municipalidad, no rindieron fianza, debido a que el Concejo Municipal no se las exigió, originando que los recursos se mantuvieran sin garantía para responder ante la mala utilización. Infringiendo de esta forma lo establecido en el Art. 97 del Código Municipal; Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 115 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; generando Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley, responden por este reparo los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando**



López Bautista, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO TRES: FALTA DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA (Responsabilidad Administrativa).** El equipo de auditores observó que pese a que el presupuesto municipal supera los quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintiocho punto cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (\$571,428.57), el Concejo no contrató los servicios de un auditor externo, tal y como lo determina la ley. Esta omisión infringe el Art. 107 inciso primero del Código Municipal, generando de esta forma Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley, responden por este reparo los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO CUATRO: INCUMPLIMIENTO AL PLAN ESTRATÉGICO DE INVERSIÓN MUNICIPAL Y A LAS METAS INSTITUCIONALES (Responsabilidad Administrativa).** El equipo de auditores verificó que el Concejo Municipal, en la ejecución de proyectos de infraestructura, estipuladas a través del Plan Estratégico de Inversión Municipal, en promedio solo cumplió con el veintisiete por ciento (27%); según el siguiente detalle:

| Año | Proyectos según Plan Estratégico | | | Diferencia entre los programados y ejecutados | % Cumplimiento del Plan Estratégico |
|--------------|----------------------------------|---------------------------|-----------------------------|---|-------------------------------------|
| | Programados | Planificados y ejecutados | Ejecutados sin planificarse | | |
| 2006 | 17 | 13 | 2 | 4 | 76.47% |
| 2007 | 66 | 3 | 23 | 63 | 4.55% |
| 2008 | 53 | 0 | 18 | 53 | 0.00% |
| Total | 136 | 16 | 43 | 120 | 27% |

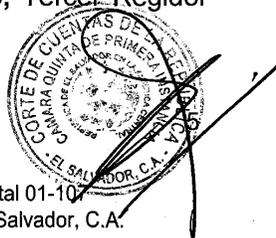


CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



926

Este incumplimiento se originó porque el Concejo Municipal no consideró lo establecido en el Plan Estratégico para la ejecución de proyectos de infraestructura; ocasionando que las obras ejecutadas no fueran las priorizadas por las comunidades del municipio. Infringiendo de esta forma lo establecido en el Art. 31 numeral 3 del Código Municipal; generando Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley, responden por este reparo los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO CINCO: INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS (Responsabilidad Administrativa).** El equipo de auditores verificó que el Concejo Municipal no cumplió con los lineamientos que establecen las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de la Unión (NTCIE), respecto a los siguientes componentes: **Valoración del riesgo** -No se identificaron los riesgos internos y externos que pudieran incidir de manera negativa en la gestión municipal. -No se cumplió la Visión y Misión Municipal. **Actividades de control.** No se implementaron controles internos que garantizaran la transparencia, eficiencia, efectividad y economía de los procedimientos administrativos y financieros. **Monitoreo y/o vigilancia** No se efectuaron auto evaluaciones de control interno, para medir el cumplimiento de las NTCIE, implementadas en la entidad. Lo anterior infringe los Art. 5, 8, 24, 29, 41, 43, 45, 49 y 53 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de La Unión; generando Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley, responden por este reparo los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor



Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO SEIS: DESCUENTOS POR LLEGADAS TARDÍAS (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores verificó que el Gerente General de la Municipalidad, efectuó reportes a Contabilidad, informando sobre los empleados que llegaron tarde a sus labores, sin embargo, no se consideraron los respectivos descuentos por llegadas tardías en las planillas de pago; debido a que el Concejo Municipal no exigió el cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo; infringiendo de esta forma lo establecido en el Art. 47 y 48 del Reglamento Interno de Trabajo; generando Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley, responden por este reparo los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO SIETE: REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores comprobó que se efectuaron registros contables sin poseer la respectiva documentación de respaldo; asimismo, observaron que los documentos que respaldan las operaciones de los ingresos y gastos de la Municipalidad, no se encuentran archivados con la respectiva partida que generó el movimiento contable, y no son resguardados por el Departamento de Contabilidad, según detalle:

| Partida No. | Fecha | Concepto | Cuentas Contables | Montos | |
|-------------|------------|--|-------------------|------------|-------------|
| | | | | Debe | Haber |
| 1/1286 | 30/12/2006 | Pago a factura MAVINCA/ Cheque 473 del 24/03/2006/ FODES 80% | 21201002 | \$10,850.0 | |
| | | | 21109002 | 0 | \$10,850.00 |
| 1/0765 | 1/07/2007 | Deudas contraídas con ANDA | 42451920 | \$83,089.7 | |
| | | | 41389001 | 8 | \$83,089.78 |



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



927

| | | |
|--------------|--------------------|--------------------|
| Total | \$93,939.78 | \$93,939.78 |
|--------------|--------------------|--------------------|

Esta irregularidad se originó porque el Contador Municipal no efectuó el registro con el respectivo respaldo, por la falta de archivo de partidas contables y porque en los documentos no mantuvo el resguardo adecuado de los movimientos de la Municipalidad. En consecuencia al no existir documentación que soporte los registros de los estados financieros no reflejan veracidad en las cifras contables y con respecto al archivo de la documentación originó riesgo de deterioro o extravío del respaldo de las operaciones de la Municipalidad. Infringiendo de esta forma lo establecido en el Art. 105 inciso primero del Código Municipal y el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; generando Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley, responde por este reparo, el señor **Adalberto Javier Zavala Serrano**, Contador. **REPARO OCHO: PAGO DE MULTAS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS DE SERVICIOS MUNICIPALES (Responsabilidad Patrimonial)**. El equipo de auditores comprobó que durante el período auditado, la Tesorería Municipal desembolsó en concepto de multas por pagos extemporáneos de servicios básicos y atraso en remisión de aportaciones y cotizaciones al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la cantidad de siete mil cuarenta y siete punto cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$7,047.48), según detalle:

| RECARGOS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS DEL ISSS | | | | | | |
|---|------------|----------------------------------|-------------------------------------|----------------|---------|-----------------|
| No | Fecha | Concepto | Monto pagado/pl anilla según cheque | Cheque No. | Fondo | Multa y Recargo |
| 1 | 03-08-2010 | Cotizaciones junio 2007 | \$5,636.53 | 2685 y 2695 | Propios | \$268.41 |
| 2 | 10-12-2007 | Cotizaciones octubre 2007 | \$5,645.04 | 2985 | Propios | \$268.82 |
| 3 | 07-01-2008 | Cotizaciones noviembre 2007 | \$5,708.19 | 2820 y 3073 | Propios | \$266.37 |
| 4 | 17-04-2008 | Cotizaciones febrero 2008 | \$6,538.01 | 3324,3348,3357 | Propios | \$594.36 |
| 5 | 21-04-2008 | Cotizaciones por indemnizaciones | \$1,384.11 | 3370 | Propios | \$358.97 |
| 6 | 15-05-2008 | Cotizaciones marzo 2008 | \$6,641.46 | 3102 | Propios | \$707.66 |
| 7 | 09-06-2008 | Cotizaciones abril 2008 | \$6,495.63 | 3571 | Propios | \$418.15 |
| 8 | 26-06-2008 | Cotizaciones mayo 2008 | \$6,327.07 | 3686 | Propios | \$114.28 |
| 9 | 11-08- | Cotizaciones junio 2008 | \$6,310.98 | 3854 | Propios | \$307.52 |



[Handwritten signature]

| | | | | | | |
|--|---------------------------------|------------------------------|-----------------------|-------------|------------|-----------------|
| | 2008 | | | | | |
| 10 | 27-08-2008 | Cotizaciones julio 2008 | \$5,922.91 | 3935 | Propios | \$114.28 |
| 11 | 17-10-2008 | Cotizaciones agosto 2008 | \$6,499.85 | 4045 | Propios | \$590.80 |
| 12 | 04-11-2008 | Cotizaciones septiembre 2008 | \$6,504.32 | 4133 | Propios | \$418.57 |
| 13 | 10-12-2008 | Cotizaciones octubre 2008 | \$6,626.70 | 4224 | Propios | \$424.40 |
| 14 | 09-01-2009 | Cotizaciones noviembre 2008 | \$6,617.81 | 4328 | Propios | \$423.97 |
| 15 | 18-02-2009 | Cotizaciones diciembre 2008 | \$6,562.16 | 4469 | Propios | \$618.51 |
| 16 | 06-03-2009 | Cotizaciones enero 2009 | \$6,532.56 | 4502 | Propios | \$419.92 |
| 17 | 27-03-2009 | Cotizaciones febrero 2009 | \$6,517.48 | 4587 y 4649 | Propios | \$310.36 |
| Total | | | | | | \$6,618.35 |
| RECARGOS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS DE SERVICIOS BÁSICOS | | | | | | |
| No | Concepto/ Beneficiario | | Factura No. | No. | Fecha | Monto |
| 1 | Intereses por mora/ EEO | | B 0000000014689736 | No. | 29-10-2008 | \$136.82 |
| 2 | Recargo factura vencida/TELECOM | | 72575712 | | 05-11-2008 | \$3.88 |
| 3 | Intereses por mora/EEO | | B 0000000014689735 | No. | 29-10-2008 | \$11.99 |
| 4 | Intereses por mora/EEO | | B 0000000015356027 | No. | 27-01-2009 | \$6.15 |
| 5 | Recarga factura vencida/TELECOM | | 73894980 | | 27-01-2009 | \$3.88 |
| 6 | Recarga factura vencida/TELECOM | | 73894977 | | 27-01-2009 | \$3.88 |
| 7 | Recarga factura vencida/TELECOM | | 73894978 | | 27-01-2009 | \$3.88 |
| 8 | Recarga factura vencida/TELECOM | | 73974839 | | 27-01-2009 | \$3.88 |
| 9 | Intereses por mora/EEO | | B 0000000015356028 | No. | 29-01-2009 | \$78.70 |
| 10 | Intereses por mora/EEO | | B 0000000015132677 | No. | 27-01-2009 | \$102.47 |
| 11 | Intereses por mora/EEO | | B 0000000014897626 | No. | 11-11-2008 | \$8.64 |
| 12 | Intereses por mora/EEO | | B 0000000014897627 | No. | 18-11-2008 | \$61.08 |
| 13 | Recarga factura vencida/TELECOM | | 73511967 | | 05-01-2009 | \$3.88 |
| TOTAL | | | | | | \$429.13 |

Esta irregularidad se originó, porque el Tesorero no efectuó la remisión oportuna de los pagos de servicios básicos, utilizando los fondos en gastos que no corresponden al funcionario de la Municipalidad y porque el Concejo lo aprobó sin verificar la disponibilidad financiera de los recursos municipales; ocasionando un detrimento por la cantidad de siete mil cuarenta y siete punto cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$7,047.48); infringiendo de esta forma lo establecido en el Art. 86 inciso primero del Código Municipal; generando Responsabilidad Patrimonial establecida en el Art. 55 de la Ley de la Corte de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



928

Cuentas de la República, por la cantidad de siete mil cuarenta y siete punto cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$7,047.48), responden por este reparo los señores: Fredis Salomón Hernández, Alcalde; Miguel Ángel Martínez Chávez, Síndico Municipal; Luis Alberto Reyes Majano, Primer Regidor Propietario; Cristian René Ramos Martínez, Segundo Regidor Propietario; Ana Francisca Osorto, Tercer Regidor Propietario; José Orlando López Bautista, Cuarto Regidor Propietario; José Ángel Vega, Quinto Regidor Propietario; Armando Antonio Mercado Reyes, Sexto Regidor Propietario; José Vicente Martínez Villatoro, Séptimo Regidor Propietario; Manuel de Jesús Hernández, Octavo Regidor Propietario y Héctor Antonio Flores Ortíz, Tesorero Municipal. REPARO NUEVE: PAGO DE AGUINALDO A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL (Responsabilidad Patrimonial). El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal autorizó al Tesorero para que efectuara pago de aguinaldo en los meses de diciembre dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, correspondiente a un desembolso total en el período, por un monto de veintitrés mil novecientos veintiocho punto sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América (\$23,928.61), según detalle:

Table with 6 columns: Concepto, Fondo, Cheque No., Fecha, Partida Contable, Monto de Planilla. Rows include aguinaldos for 2006, 2007, and 2008, and a total of \$23,928.61.

Esta deficiencia se originó, porque el Concejo Municipal autorizó el gasto en concepto de Aguinaldos a Concejales; ocasionando un detrimento en los fondos municipales; incumpliendo de esta forma lo establecido en los Arts. 4 literal a), 29 literal e) de la Ley de Servicio Civil, Arts. 2 numeral 1, 59 numeral 5 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal; en consecuencia se generó Responsabilidad Patrimonial establecida en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de veintitrés mil novecientos veintiocho punto sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América (\$23,928.61), responden por este reparo los señores: Fredis Salomón Hernández, Alcalde; Miguel Ángel Martínez Chávez, Síndico Municipal; Luis Alberto Reyes Majano, Primer Regidor Propietario; Cristian René Ramos



Handwritten signature

Martínez, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO DIEZ: DESPIDO DE PERSONAL (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad canceló gastos originados por despidos de personal, que fueron exigidos por resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, las que incluyeron el pago de sueldos caídos e indemnizaciones por un monto total de ochenta y un mil siete punto cero nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$81,007.09), según detalle:

| No. | Nombre | Concepto | No. Cheque | fecha | Monto/ descuento |
|-----|---|--|------------|------------|------------------|
| 1 | Iván Hernández, Jefe de Registro y Control Tributario | Indemnización por servicios prestados desde el 1-06-2000 al 17-05-2006 | 1823 | 30-05-2006 | \$4,300.62 |
| 2 | William Calito | Indemnización por servicios prestados desde el 14-01-2002 al 31-12-2006 | 2060 | 30-05-2006 | \$766.17 |
| 3 | Wilfredo Bonilla, Encargado de Activo Fijo | Indemnización por servicios prestados desde el 1-02-2005 al 05-05-2006 | 2235 | 03-01-2007 | \$1,452.43 |
| | Daisy Hernández, Encargada de Cédula | Indemnización de servicios prestados desde el 11-03-1986 al 31-12-2006 Pagada en 12 cuotas de \$571.43 | 2302 | 2-02-2007 | \$6,857.14 |
| | | | 2358 | 23-02-2007 | |
| | | | 2478 | 29-03-2007 | |
| | | | 2525 | 25-04-2007 | |
| | | | 2560 | 31-05-2007 | |
| | | | 2622 | 27-06-2007 | |
| | | | 2659 | 31-07-2007 | |
| | | | 2702 | 24-08-2007 | |
| | | | 2750 | 26-09-2007 | |
| | | | 2820 | 26-10-2010 | |
| | | | 2980 | 26-11-2007 | |
| | | | 2948 | 21-12-2007 | |
| 5 | José Dimas Valle, Jefe de la Unidad de Mantenimiento | Indemnización por servicios prestados desde el 01-05-1983 al 31-12-2006. Pagadas en doce cuotas de \$571.43 | 2312 | 14-02-2007 | \$6,857.14 |
| | | | 2357 | 23-02-2007 | |
| | | | 2477 | 29-03-2007 | |
| | | | 2526 | 25-04-2007 | |
| | | | 2559 | 31-05-2007 | |



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



929

| | | | | | |
|--------------|--|--|------|------------|--------------------|
| | | | 2621 | 27-06-2007 | |
| | | | 2660 | 23-07-2007 | |
| | | | 2701 | 24-08-2007 | |
| | | | 2751 | 26-09-2007 | |
| | | | 2818 | 26-10-2007 | |
| | | | 2979 | 26-11-2007 | |
| | | | 2947 | 21-12-2007 | |
| 6 | José David Umanzor, Jefe UACI | Pago de sueldos caídos e indemnización según resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 01-06-2000 al 01-05-2006 | 3169 | 05-02-2008 | \$17,630.43 |
| | | | 3234 | 28-02-2008 | |
| | | | 3325 | 01-04-2008 | |
| 7 | Juan de Dios Santos, Gerente General | Pago de sueldos caídos e indemnización según resolución emitida por la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Del 16-08-2004 al 1-05-2006 | 3235 | 28-02-2008 | \$26,304.71 |
| | | | 3344 | 09-04-2008 | |
| | | | 3461 | 12-05-2008 | |
| 8 | Ever Mauricio Gómez, Jefe de la Unidad Ambiental | Pago de sueldos caídos e indemnización según resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Desde el 2-05-2003 al 05-05-2006 | 3369 | 21-04-2008 | \$15,566.45 |
| | | | 3550 | 30-05-2008 | |
| | | | 3698 | 01-07-2008 | |
| 9 | Salvador Cruz, Promotor Social | Pago de tres meses dejados de percibir por orden de Cámara de lo Civil | 4225 | 05-12-2008 | \$1,272.00 |
| Total | | | | | \$81,007.09 |

Lo anterior se generó porque el Concejo Municipal tomó decisiones sin asesorarse sobre aspectos legales y procedimientos a seguir relacionados con los despidos del personal; incumpliendo de esta forma lo establecido en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal; Art. 4 literales a), b), c) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos; Art. 55 literales a), b), c) y d) de la Ley de Servicio Civil; en consecuencia se generó Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, responden por este reparo los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José**



[Handwritten signature]

Vicente Martínez Villatoro, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO ONCE: GASTOS POR RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE BASURA SIN EFECTUAR EL PROCESO DE CONTRATACIÓN (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores observó que la Municipalidad realizó desembolsos para cancelar los servicios de recolección y traslado de basura, sin el respaldo de un documento contractual entre la Municipalidad y el prestador del servicio; además los montos pagados ameritaban el respectivo proceso de licitación, según detalle:

- a) Carlos Mauricio Parada, Servicios de alquiler de camión recolector de basura y traslado de desechos, por un monto de ciento dos mil ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$102,132.00)
- b) Edgar Raúl Moreno, Alquiler de vehículo y recolección de basura, durante los fines de semana, por un monto de dieciocho mil ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$18,085.00)

Esta deficiencia se originó, porque el Concejo Municipal autorizó pagos de servicio de recolección y traslado de basura, sin el contrato respectivo, generado el desembolso sin garantizar la transparencia, violentando de esta forma lo establecido en el Art. 94 del Código Municipal; Arts. 21, 22 literales a), b), c), d), e), 40 literales a), b), c), d) y 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; en consecuencia se generó Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual es sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley, responden por este reparo los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO DOCE: INGRESOS PERCIBIDOS Y NO REMESADOS (Responsabilidad Patrimonial)**. El equipo de auditores observó que existe una diferencia entre los ingresos percibidos y los remesados en Fondo Municipal, correspondientes al período del uno de febrero del dos mil ocho al treinta y uno de marzo del dos mil nueve, por un



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



930

valor de **dos mil ochocientos noventa y seis punto cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$2,896.55)**, según detalle:

| Año | Mes | Fondo Municipal | | |
|--------------|------------|---------------------------|-----------------------|----------------------|
| | | Ingresos según documentos | Ingresos Remesados | Diferencia |
| 2008 | Febrero | \$108,596.99 | \$108,541.76 | \$(55.23) |
| | Marzo | \$91,926.60 | \$91,524.85 | \$(401.75) |
| | Abril | \$76,956.37 | \$76,567.00 | \$(392.37) |
| | Mayo | \$99,197.87 | \$98,382.82 | \$(815.05) |
| | Junio | \$180,848.03 | \$180,849.13 | \$1.10 |
| | Julio | \$97,583.68 | \$96,178.02 | \$(1,405.66) |
| | Agosto | \$106,027.14 | \$106,032.69 | \$5.55 |
| | Septiembre | \$75,475.82 | \$75,475.82 | - |
| | Octubre | \$125,577.10 | \$125,577.13 | \$0.03 |
| | Noviembre | \$78,347.58 | \$78,384.68 | \$37.10 |
| | Diciembre | \$134,790.40 | \$129,759.43 | \$(5,030.97) |
| | 2009 | Enero | \$116,755.96 | \$116,619.17 |
| Febrero | | \$128,875.32 | \$125,673.75 | \$(3,201.57) |
| Marzo | | \$79,126.45 | \$79,138.02 | \$11.57 |
| Total | | \$1,500,088.31 | \$1,488,704.27 | \$(11,384.04) |

Esta diferencia se originó porque la Cajera no remesó íntegramente los ingresos percibidos en el Fondos Común Municipal y el Tesorero no ejerció un efectivo control interno sobre el cumplimiento de las funciones desarrolladas en el área de Caja. Ocasionando detrimento hasta por once mil trescientos ochenta y cuatro punto cero cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$11,384.04). Infringiendo de esta forma lo establecido en el Art. 86 y 90 del Código Municipal; generando Responsabilidad Patrimonial establecida en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de **dos mil ochocientos noventa y seis punto cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$2,896.55)**, responden conjuntamente por este reparo, los señores: **Héctor Antonio Flores Ortíz**, Tesorero Municipal y **Blanca Dinora Méndez**, Cajera. En necesario aclarar que el monto cuestionado en principio ascendía a once mil trescientos ochenta y cuatro punto cero cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$11,384.04), sin embargo, con la documentación presentada por la Administración a los auditores, el monto se disminuyó a dos mil ochocientos noventa y seis punto cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$2,896.55). **REPARO TRECE: CONTROL Y CUSTODIA DE CEMENTERIO GENERAL LA UNIÓN (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores verificó que el Cementerio General, no cuenta con muro que proteja complementemente el entorno, ya que existen zonas que no tienen ninguna protección, permitiendo el ingreso de personas y hasta de animales que saquean las tumbas; además carece



Handwritten signature and the number 13.

de mantenimiento y de espacios libres para enterramientos; asimismo el encargado de controlar los enterramientos en el cementerio, no lleva libros donde se registren las inhumaciones, los títulos a perpetuidad y exhumaciones. Esta irregularidad se ha generado porque el Concejo Municipal no construyó muro o cerca de protección alrededor de dicho cementerio; y porque el encargado del cementerio, no lleva los registros correspondientes, provocando deterioro y pérdidas de tumbas, en detrimento de los usuarios y falta de información sobre los puestos disponibles. Lo anterior infringe lo establecido en los Arts. 11, 12, 24, 25 y 27 de la Ley General de Cementerios; generando Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual es sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley; responden por este reparo los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario; **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario y **Ramón Herrera Gómez**, Administrador del Cementerio. **REPARO CATORCE: NO SE APLICA ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores determinó que el Concejo Municipal, no dio cumplimiento a la aplicación de la Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública del Municipio de la Unión, aprobada por el Concejo Municipal y publicada en el Diario Oficial el nueve de octubre de dos mil siete, en la cual se establece lo siguiente:

- La autorización o licencia municipal para dedicarse al comercio en la Vía Pública
- Que los artículos que se coloquen par la venta sean de legal procedencia
- Que las ventas de la vía pública, se realicen solamente en las zonas permitidas y autorizadas
- Realizar las respectivas sanciones por los incumplimientos a la Ordenanza



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



931

Esta irregularidad se originó porque el Concejo Municipal no le dio cumplimiento a la Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública del Municipio de la Unión, permitiendo que no se regularan las actividades de comercio. Infringiendo de esta forma lo establecido en los Arts. 2, 3 y 14 de la Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública del Municipio de la Unión; generando Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual es sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley; responden por este reparo los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO QUINCE: COBRO DE MORA TRIBUTARIA (Responsabilidad Administrativa)**. No obstante que la Municipalidad prorrogó el plazo a las tasas por servicios municipales, con exclusión del pago de intereses y multas generadas y cargadas en sus respectivas cuentas; el equipo de auditores observó, que para el año dos mil siete existe una mora por la cantidad de setenta mil setecientos cuarenta y siete punto trece dólares de los Estados Unidos de América (\$70,747.13) y para los años dos mil seis y dos mil ocho el monto moratorio asciende a setenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro punto cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (\$76,944.53). Esta irregularidad se ha originado porque el Concejo a través del Síndico, no utilizó una política efectiva de recuperación de mora, ya que no ha implementado gestión para la recuperación de la mora por un monto de ciento cuarenta y siete mil seiscientos noventa y uno punto sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (\$147,691.66), arriesgándose a que prescriba el derecho para ejercer acción judicial ejecutiva. Infringiendo de esta forma lo establecido en los Arts. 62, 84, 115, 117 y 118 de la Ley General Tributaria Municipal. Generando Responsabilidad Administrativa de establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual es sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley; responden por este reparo los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez**



15

Chávez, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO DIECISÉIS: GASTOS EN CARPETAS TÉCNICAS DE PROYECTOS NO EJECUTADOS (Responsabilidad Patrimonial)**. El equipo de auditores verificó que la Municipalidad, realizó gastos en concepto de elaboración de Carpetas Técnicas y a la fecha de la finalización de la auditoría, no fueron utilizadas para la ejecución de proyectos, no obstante que tienen hasta tres años de antigüedad, según detalle:

| No. | Nombre del Proyecto | Fecha/ Carpeta Técnica | Realizador | Monto |
|--------------|---|------------------------------|--|-------------------|
| 1 | Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable, en 12 Avenida Norte, Lotificación Argentina, Barrio Honduras, La Unión. | 09-2006 | Arq. Jorge Alberto Zelaya Manzano | \$2,400.00 |
| 2 | Reparación de Calle, en Caserío La Zincuya, Cantón Siramá, La Unión | 29-06-2007 | ASIGOLFO | \$400.00 |
| 3 | Construcción de Servicios Sanitarios en el Cantón Agua Escondida, La Unión | 02-2008 | Arq. José Raúl Grassi Martínez Salinas | \$200.00 |
| Total | | | | \$3,000.00 |

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal aprobó el pago por la elaboración de Carpetas Técnicas y los proyectos no fueron ejecutados, ocasionando detrimento por la cantidad de tres mil dólares de los Estados Unidos de América; infringiendo de esta forma lo establecido en los Arts. 31 numeral 4 y 12 del Código Municipal; generando Responsabilidad Patrimonial establecida en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de **tres mil dólares de los Estados Unidos de América (\$3,000.00)**, responden conjuntamente los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO DIECISIETE:**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



932

INCUMPLIMIENTOS A LAS ATRIBUCIONES DEL JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL (Responsabilidad Administrativa). El equipo de auditores observó que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no cumplió con sus funciones legalmente establecidas, según detalle:

- No se realizó informes de las contrataciones ejecutadas, para el Alcalde Municipal
- Los procesos de contratación por servicios profesionales no se realizaron a través de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y no mantiene en sus archivos los respectivos contratos.
- Los expedientes de proyectos no contienen los documentos relacionados a procesos de adjudicación y ejecución.
- Existen proyectos ejecutados que presentan inconsistencias, respecto a las fechas de la firmas del contrato, actas de adjudicación, evaluaciones de ofertas y presentación de cotizaciones, según detalle:

| No | Año | Proyecto | Monto Ejecutado | Deficiencia |
|----|------|--|-----------------|--|
| 1 | 2006 | Balastado Compactado de Calles de la Colonia Bethel, Cantón Siramá, La Unión | \$12,614.38 | Falta de: Acuerdo de Adjudicación, Orden de Inicio y Bitácoras de Supervisión |
| 2 | | Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable en 12 Avenida Norte y Lotificación Argentina, Barrio Honduras, La Unión | \$2,400.00 | Falta acuerdo de adjudicación por elaboración de carpeta técnica |
| 3 | | Mejoramiento del Sistema Eléctrico en Sector San Antonio, Barrio Honduras, La Unión | \$35,820.40 | Falta cotizaciones por elaboración de la carpeta técnica |
| 4 | | Elaboración del Plan de Acción Municipal | \$5,000.00 | Falta acuerdo de adjudicación del servicio |
| 5 | | Bacheo de 857 metros de Calle Principal del Cantón Loma Larga, La Unión | \$1,696.00 | Falta el acuerdo de adjudicación por la compra de materiales |
| 6 | | Cerco perimetral del Centro Escolar, Cantón El Volcancillo, La Unión | \$6,779.15 | Falta acuerdos de adjudicación de los materiales comprados |
| 7 | | Reparación y fraguado de empedrado existente en Calle Principal del Caserío Guasimal del cantón la Quesadilla, La Unión. | \$3,662.50 | Falta acuerdo de adjudicación de la compra de materiales |
| 8 | | Construcción del muro del costado sur del Cementerio Municipal | \$7,755.30 | Faltan las tres cotizaciones de adquisición de materiales y el acuerdo de adjudicación por la compra |
| 9 | | Proceso para carpeta técnica de cancha techada de básquetbol, El Rápido, La Unión | \$3,400.00 | Falta de acuerdo de adjudicación para la elaboración de la carpeta |
| 10 | | Limpieza, ampliación y profundización de reservorio, El Portillo, Cantón La Quesadilla, La Unión | \$1,560.00 | Falta acuerdo de adjudicación del Concejo Municipal |

11 Balastado compactado de Calle Principal del Caserío Las Pozas, Cantón La Unión \$1,700.00 Falta acuerdo de adjudicación de la obra



[Handwritten signature]

| | | | | |
|----|------|--|--------------|---|
| | | Quesadilla, La Unión | | |
| 12 | | Reparación de Calle que conduce a Cantón Las Maderas y Caserío Las Chachas de este Municipio | | No se presentaron las tres cotizaciones por la compra de materiales por un monto de \$10,612.50; ni se realizó comparación de calidad y precio de los materiales adquiridos (arena colada y grava); además no se presentaron los acuerdos de adjudicación para la compra de materiales. |
| 13 | | Concretado hidráulico de Camino Vecinal, Caserío El Nacimiento, Cantón Siramá, La Unión | \$8,103.88 | Falta: acuerdo de adjudicación por la compra de cemento; bitácoras de supervisión y evaluación de cotizaciones par la comparación de calidad y precio |
| 14 | | Conformación balastado de Caminos Vecinales del Municipio de La Unión | \$181,906.03 | No se presentó la comparación de calidad y precios de los servicios de supervisión |
| 15 | 2008 | Conformación, balastado y compactado, Caserío El Portillo, Cantón El Tihuilotal, La Unión | \$14,025.00 | No se presentó la comparación de calidad y precios de los participantes, para la realización de la obra y las bitácoras no se encontraban archivadas en el expediente. |

Esa deficiencia se originó porque el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no ejerció sus funciones de conformidad a lo legalmente establecido, ocasionando desorden y falta de transparencia en la administración del los proyectos; infringiendo de esta forma lo establecido en el Art. 12 literales a), h) y n) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; generando de esta forma Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual es sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley; responde por este reparo el señor **José Ricardo Fuentes Cordero**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO DIECIOCHO: GASTOS REALIZADOS EN PROYECTO EN CONVENIO CON EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores verificó que en el proyecto "Mantenimiento de 46.90 Km. de Caminos Vecinales del Área Rural y Semi Urbana del Municipio de La Unión", ejecutado a través de la Municipalidad y convenio con el Ministerio de Obras Públicas, se efectuaron desembolsos por un monto de treinta y tres mil doscientos cincuenta y nueve punto setenta y uno dólares de los Estados Unidos de América (\$33,259.71), encontrándose las siguientes deficiencias:



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



933

| No. | Concepto | Proveedor | Deficiencias encontradas | Monto |
|--------------|----------------------------------|--------------------------------------|---|--------------------|
| 1 | Gastos por compra de combustible | Auto gasolinera Los Mangos | No se realizó el acuerdo de adjudicación; no hay acta e apertura de ofertas; no hay evidencia de conformación de la Comisión Evaluadora de Ofertas; previo al aviso de licitación, se realizó compra de combustible | \$16,181.05 |
| 2 | Gastos por renta de maquinaria | Transporte y Terracería del Pacífico | No se realizó el acuerdo de adjudicación; se realizó este gasto y según convenio el MOP aportaría toda la maquinaria; además se obviaron los procesos de la LACAP | \$14,320.00 |
| 3 | Gastos por Compra de Balasto | Proveedores varios | No se realizó el acuerdo de adjudicación; no hay acta de apertura de ofertas; no hay evidencia de conformación de la Comisión Evaluadora de Ofertas. | \$2,758.66 |
| Total | | | | \$33,259.71 |

Esa deficiencia se originó porque el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no siguió los lineamientos legalmente estipulados; ocasionando falta de transparencia en el manejo de dichos fondos; infringiendo de esta forma lo establecido en el Art. 30 numeral 9 y Art. 94 del Código Municipal; Arts. 20, 40 literales b) y c), 47, 61, 63 y 64 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; generando de esta forma Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual es sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley; responde por este reparo el señor **José Ricardo Fuentes Cordero**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

REPARO DIECINUEVE: FRACCIONAMIENTO POR SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO (Responsabilidad Administrativa).

El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad realizó pagos por alquiler de maquinaria y equipo hasta por la cantidad de veintitrés mil quinientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$23,545.00), al mismo proveedor dentro de un período menor a tres meses, en proyectos y compras ejecutados por libre gestión, según detalle:

| Proyecto | Proveedor | Período de contratación | Monto |
|---|--------------------------------------|-------------------------|------------|
| Mantenimiento de caminos vecinales del área rural y semi urbana del Municipio de La Unión | Transporte y Terracería del Pacífico | 01-10-2007 | \$9,770.00 |
| Conformación superficie de rodamiento, balastado de calle en Colonia Cutuco, Barrio Concepción La Unión | | 23-11-2007 | \$7,950.00 |
| Conformación de superficie de rodamiento, | | 28-11-2007 | \$5,825.00 |



[Handwritten signature]

| | | | |
|--|--|--|-----------------|
| balastado de calle en Colonia Los Rubios Concepción, La Unión | | | |
| Total | | | \$23,545.0 0 |

Este fraccionamiento de compras se originó porque el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, recomendó al Concejo Municipal, realizar las contrataciones a los mismo proveedores de materiales en un período de tres meses, superando los ochenta salarios mínimos urbanos; ocasionando falta de competencia en el proceso de adjudicación y transparencia en la ejecución de proyecto; infringiendo de esta forma lo establecido en el Art. 58 y Art. 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; generando de esta forma Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual es sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley; responde por este reparo el señor **José Ricardo Fuentes Cordero**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO VEINTE: EJECUCIÓN DE PROYECTO EN PROPIEDAD PRIVADA (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**. El equipo de auditores verificó que la Municipalidad realizó el proyecto "Cerca de Malla Ciclón en Cancha de Fútbol, del Club Deportivo Litoral, en Cantón Loma Larga, La Unión", por un monto de seis mil setecientos diez dólares de los Estados Unidos de América (\$6,710.00), con las siguientes irregularidades:

- El equipo de Fútbol está inscrito en la Federación Salvadoreña de Fútbol y maneja sus propios recursos
- El inmueble no es municipal
- La fecha del Acuerdo de Adjudicación es veinticinco de junio del año dos mil ocho, fecha previa a las invitaciones en la que se pidió las cotizaciones la cual fue el ocho de julio de ese mismo año.

Estas irregularidades se suscitaron porque el Concejo Municipal a través de acuerdo, decidió efectuar gasto en bienes que no son municipales y porque el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no efectuó el proceso de adquisición de conformidad a los procesos legalmente establecidos, ocasionando la incorrecta inversión de los recursos y detrimento en los fondo hasta por la cantidad de seis mil setecientos diez dólares de los Estados Unidos de América; infringiendo de esta forma lo establecido en el Art. 31 numeral 5 y Art. 68 del Código Municipal; generando Responsabilidad Administrativa establecida



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



934

en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Responsabilidad Patrimonial establecida en el Art. 55 de la misma Ley, por la cantidad de seis mil setecientos diez dólares de los Estados Unidos de América (\$6,710.00), responden por este reparo conjuntamente, los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario; **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario y **José Ricardo Fuentes Cordero**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO VEINTIUNO: CONTRATACIONES DE SERVICIOS JURÍDICOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**. El equipo de auditores verificó que la Municipalidad pagó en concepto de servicios profesionales jurídicos, la cantidad de veintinueve mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$29,450.00); durante el período del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de marzo del dos mil nueve, sin respaldar los desembolsos con la respectiva evidencia por los servicios recibidos, según detalle:

Lic. Roberto Carlos Villatoro Flores (servicios profesionales de mayo a diciembre 2006)

- No se presentó el contrato
- No se presentó la evidencia de la labor realizada
- Monto devengado durante el período: cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$5,600.00) con documentos que no cumplen requisitos legales, según detalle:

| Fecha | Recibo | Monto Factura | No. Cuenta | Fecha | No. cheque | Monto Líquido Cancelado sin renta |
|------------|--------|---------------|----------------------------------|------------|------------|-----------------------------------|
| 29-06-2006 | Recibo | \$800.00 | 4606000095 /Banco Scotiabank | 30-06-2006 | 1877 | \$720.00 |
| 26-07-2006 | Recibo | \$800.00 | 4606000095/ Banco Scotiabank | 26-07-2006 | 1956 | \$716.57 |
| 24-08-2006 | Recibo | \$800.00 | 025301000001639/ Banco Cuscatlán | 24-08-2006 | 2180 | \$720.00 |
| 28-09-2006 | Recibo | \$800.00 | 025301000001639/ Banco Cuscatlán | 28-09-2006 | 2245 | \$720.00 |



[Handwritten signature]
21

| | | | | | | |
|--------------|--------|-------------------|----------------------------------|------------|------|-------------------|
| 28-10-2006 | Recibo | \$800.00 | 4606000095/ Banco Scotiabank | 28-10-2006 | 2115 | \$720.00 |
| 27-11-2006 | Recibo | \$800.00 | 4606000095/ Banco Scotiabank | 28-11-2006 | 2185 | \$720.00 |
| 27-11-2007 | Recibo | \$800.00 | 025301000001639/ Banco Cuscatlán | 20-12-2006 | 2363 | \$720.00 |
| Total | | \$5,600.00 | | | | \$5,036.57 |

Lic. Manuel Armando Castro Lagos (servicios profesionales del 01/2007 al 31/03/2009)

- Los reportes presentados por el Apoderado, correspondientes al año dos mil siete, no reflejan evidencia de que el Concejo haya recibido los informes
- Para enero del dos mil ocho a marzo del dos mil nueve, no se presentó evidencia de la labor realizada
- Monto devengado durante el período fue de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (\$20,000.00), respaldados con documentos que no cumplen requisitos legales, según detalle:

| Fecha | Factura / Recibo | No. Cuenta | No. cheque | Monto |
|-----------|------------------|----------------------------------|------------|----------|
| 28-02-007 | Recibo | 025301000001639/ Banco Cuscatlán | 2434 | \$800.00 |
| 28-03-007 | Recibo | 025301000001639/ Banco Cuscatlán | 2475 | \$800.00 |
| 20-04-007 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 2489 | \$800.00 |
| 20-04-007 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 2542 | \$800.00 |
| 28-07-007 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 2643 | \$800.00 |
| 28-07-007 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 2684 | \$800.00 |
| 28-08-007 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 2765 | \$800.00 |
| 28-09-007 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 2831 | \$800.00 |
| 28-10-007 | Recibo | 025301000001639/ Banco Cuscatlán | 2831 | \$800.00 |
| 28-11-007 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3002 | \$800.00 |
| 21-12-007 | Recibo | 025301000001639/ Banco Cuscatlán | 2939 | \$800.00 |
| 01-02-008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3172 | \$800.00 |
| 26-02-008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3226 | \$800.00 |
| 28-03-008 | Recibo | 025301000001639/ Banco Cuscatlán | 3018 | \$800.00 |
| 30-04-008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3450 | \$800.00 |
| 30-05-008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3559 | \$800.00 |
| 30-06-008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3715 | \$800.00 |
| 30-07-008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3818 | \$800.00 |
| 28-08- | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3950 | \$800.00 |



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



935

| | | | | |
|--------------|--------|-----------------------------|------|--------------------|
| 008 | | | | |
| 14-10-008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 4053 | \$800.00 |
| 31-10-008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 4124 | \$800.00 |
| 28-11-008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 4226 | \$800.00 |
| 23-12-008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 4308 | \$800.00 |
| 05-03-009 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 4538 | \$800.00 |
| 26-03-009 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 4628 | \$800.00 |
| Total | | | | \$20,000.00 |

Lic. Marvin William González (servicios profesionales del 12/2007 al 02/2008)

- No se presentó la evidencia de la labor realizada
- Monto devengado durante el período: tres mil ochocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$3,850.00) respaldados con documentos que no cumplen requisitos legales.

Estas deficiencias se originaron porque el Concejo Municipal, aprobó pagos respaldados con documentos que no cumplen con requisitos legales, sin evidenciar la contraprestación; y porque el Contador Municipal, no registró contablemente y no informó a los responsables de la autorización sobre la situación contraria a lo establecido en el Código Tributario; ocasionando detrimento hasta por la cantidad de veintinueve mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$29,450.00); infringiendo de esta forma lo establecido en el Art. 117 inciso primero del Código Tributario; Arts. 193 y 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; generando Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Responsabilidad Patrimonial de conformidad al Art. 55 de la misma Ley, por la cantidad de **veintinueve mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$29,450.00)**, responden conjuntamente por este reparo los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario; **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor,



23

Propietario y **Adalberto Javier Zavala Serrano**, Contador. **REPARO VEINTIDÓS: PAGOS POR SERVICIOS DE PUBLICIDAD (Responsabilidad Patrimonial)**. El equipo de auditores observó que la Municipalidad realizó contrato con la Sociedad Multicanal, S. A. de C. V., para suministro de servicios de publicidad relacionada con la gestión del Concejo Municipal, verificando las siguientes deficiencias:

- Se desembolsó la cantidad de **veinte mil cincuenta punto veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$20,050.20)**, habiéndose establecido mediante contrato el monto de **diecisiete mil ochocientos veintidós punto cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$17,822.40)**, documento suscrito entre la Municipalidad y la Sociedad.
- El contrato fue celebrado directamente por el Concejo Municipal, sin la participación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.
- No se realizó el respectivo proceso de licitación para la adjudicación del servicio, según detalle:

| PAGOS A MULTICANAL, S. A. DE C. V. | | | | |
|------------------------------------|----------------|--------------------|--------------------------------------|---|
| Año | Fecha | Monto | Che que | Concepto |
| 2006 | 21/ octubre | \$742.60 | 2250 | Publicidad del mes de agosto |
| | 14/ noviembre | \$742.60 | 2297 | Publicidad prestada |
| | 18/ diciembre | \$742.60 | 2352 | Publicidad en el mes de octubre |
| | 20/ diciembre | \$742.60 | 2370 | Cancelación de publicidad mes de noviembre |
| | | \$742.60 | | Publicidad del mes diciembre 2006 |
| | 30/ enero | \$742.60 | 2404 | Publicidad del 30-02 al 28-02/2007 |
| | 28/ febrero | \$742.60 | 2423 | Publicidad de febrero |
| | 21/ marzo | \$742.60 | 2395 | Publicidad de marzo |
| | 11/ mayo | \$742.60 | 2537 | Publicidad de abril |
| | 28/ mayo | \$742.60 | 2581 | Publicidad de mayo |
| | 21/ junio | \$742.60 | 2591 | Publicidad |
| | 13/ julio | \$742.60 | 2642 | Publicidad |
| | 10/ agosto | \$742.60 | 2711 | Publicidad |
| | 14/ septiembre | \$742.60 | 2782 | Publicidad |
| 2007 | 08/ octubre | \$742.60 | 2859 | Pago por el servicio de publicidad de septiembre 2007 |
| | 26/ noviembre | \$742.60 | 2978 | Pago por servicio de publicidad de octubre 2007 |
| | | \$742.60 | | Publicidad de noviembre 2007 |
| | 23/ enero | \$742.60 | 3103 | Publicidad de enero 2007 |
| | 14/ marzo | \$742.60 | 3015 | Publicidad |
| | 28/ marzo | \$742.60 | 3057 | Publicidad |
| | 04/ abril | \$742.60 | 3334 | Publicidad |
| | 23/ junio | \$742.60 | 3627 | Publicidad |
| | 23/ junio | \$742.60 | 3628 | Publicidad |
| | 23/ junio | \$742.60 | 3629 | Publicidad |
| 10/ septiembre | \$2,227.80 | 3964 | Pago publicidad de junio/agosto 2008 | |
| 2008 | 20/ noviembre | \$1,485.20 | 4156 | Pago por servicios prestados |
| Total | | \$20,050.20 | | |



236

Esta deficiencia se originó porque el Concejo Municipal aprobó la suscripción del contrato y los pagos de publicidad, incumpliendo lo establecido en el documento, además no realizó el proceso de contratación de conformidad a la Ley; ocasionando un detrimento por la cantidad de dos mil doscientos veintisiete punto ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$2,227.80); incumpliendo de esta forma lo establecido en el Art. 94 del Código Municipal y los Arts. 12 y 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; generando Responsabilidad Patrimonial de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por la cantidad de **dos mil doscientos veintisiete punto ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$2,227.80)**; responden conjuntamente por este reparo los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO VEINTITRÉS: CUSTODIA DE BIENES MUNICIPALES (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**. El equipo de auditores verificó que durante el período de examen se produjeron situaciones relacionadas con el cuidado y custodia de los bienes municipales, tales como:

- a) La municipalidad realizó compra de vehículo marca Toyota doble cabina 4x2, por un monto de adquisición según contrato de **dieciocho mil ciento ochenta y siete punto cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$18,187.52)**, dicha unidad fue colisionada el dieciséis de diciembre del año dos mil ocho, quedando en condiciones que imposibilitan su uso; además, el vehículo no se encontraba asegurado y el valor en libros a esa fecha era de dieciséis mil cuatrocientos setenta punto cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$16,470.54).
- b) El camión recolector de basura Mercedes Benz, Placa N17480-2000, no está amparado con la respectiva tarjeta de circulación
- c) El camión marca Mack, placas N15709-2000, se le efectuó cambio de motor no se consideró la modificación de la tarjeta de circulación



- d) En el Departamento de Prensa y Comunicaciones e extravió un equipo de filmación que corresponde cámara MCA, SONY B6 DCR-DVD505 DVD, con estuche HANDYCAM LCS-VA9, código de inventario #009-29-01-01, valorada por un monto de adquisición en mil cuatros cientos diecinueve punto noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$1,419.99), a la fecha aún no se ha realizado el descargo, ni se ha determinado Responsabilidades
- e) No se encontró completa, una computadora asignada al Departamento de Registro del Estado Familiar, solamente tienen el monitor, la máquina tiene un valor de adquisición de mil doscientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$1,299.00)

Estas irregularidades se originaron porque el Concejo Municipal no estableció los respectivos controles para el cuidado y custodia de los bienes municipales; ocasionado pérdida por la cantidad de diecinueve mil ciento ochenta y nueve punto cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (\$19,189.53); incumpliendo lo establecido en el Art. 31 numerales 1 y 2; Art. 20 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Art. 21 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; generando Responsabilidad Administrativa establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Responsabilidad Patrimonial establecida en el Art. 55 de la misma Ley por la cantidad de **diecinueve mil ciento ochenta y nueve punto cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (\$19,189.53)**; responden por este reparo: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO VEINTICUATRO: DEFICIENCIA EN REPARACIÓN DE RASTRO MUNICIPAL (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**. El equipo de auditores identificó deficiencias en el proyecto Reparación de Rastro Municipal de la Ciudad de la Unión, realizado por la modalidad de contrato y por un monto de trece mil seiscientos cuarenta y ocho



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



937

punto cero siete dólares de los Estados Unidos de América (\$13,648.07), según detalle:

- a) Orden de cambio sin legalizar un monto de ochocientos treinta y cuatro punto sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$834.64).

| Partida | Costo según contrato | | | | Cantidad verificada | Diferencia | |
|--|----------------------|----------------|----------------|---------------|---------------------|------------|-----------------|
| | Cantidad | Unidad | Costo Unitario | Costo partida | | Cantidad | Total |
| 4.0 Cambio de estructura y lámina de techo | 190.00 | M ² | \$23.02 | \$4,374.00 | 224.96 | 34.96 | \$804.82 |
| 5.0 Concreteado de piso destazadero | 963.00 | M ² | \$17.24 | \$1,655.10 | 97.73 | -1.73 | -\$29.83 |
| Monto de partidas de más con base a volúmenes contratados, sin orden de cambio legalizada | | | | | | | \$834.64 |

- b) No establecieron multa por atraso en finalización de obra, por un monto de cuatrocientos nueve punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$409.50)

Monto contratado

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato

$0.001 \times \$13,648.07 = \13.65 multa por cada día de retraso

30 días x \$13.65 = \$409.50 multa que no se aplicó al realizador por el retraso en la obra

- c) Partida de obra cancela y no ejecutada, por un monto de cuatrocientos veintiocho punto ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$428.80).

| Partida | Costo según contrato | | | | Cantidad verificada | Diferencia | |
|--|----------------------|----------------|----------------|---------------|---------------------|------------|-----------------|
| | Cantidad | Unidad | Costo Unitario | Costo partida | | Cantidad | Total |
| 6.0 Repello piso rastro | 72.00 | M ² | \$9.71 | \$699.30 | 59.82 | 12.18 | \$118.30 |
| 12.0 Hechura de pretil | 1.00 | M ² | \$310.50 | \$310.50 | 0.00 | 1.00 | \$310.50 |
| Monto de partida de obra no ejecutada | | | | | | | \$428.80 |

Las deficiencias anteriores se generaron por las siguientes razones: a) La ejecución de obras no legalizadas, porque el Concejo Municipal no elaboró el respectivo acuerdo municipal para la aprobación de incrementos de obra. b) La falta de cálculo de multa por atraso en finalización de obra, porque el Jefe de la UACI, no expresó al Concejo Municipal que el proyecto se finalizó posterior a la fecha establecida en el contrato, a efecto de que no se aprobara el pago total del



[Handwritten signature]

proyecto y c) La cancelación de partidas de obra no ejecutada, porque el Concejo Municipal, recepcionó el proyecto, sin verificar su construcción total. Incumpliendo de esta forma lo establecido en los Arts. 12 literal l), 84, 85, 109 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; generando Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Responsabilidad Patrimonial determinada en el Art. 55 de la misma Ley, de la forma siguiente: Responsabilidad Administrativa por la deficiencia a) Orden de cambio sin legalizar un monto de ochocientos treinta y cuatro punto sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$834.64) contra los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario; **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidos Propietario y **José Ricardo Fuentes Cordero**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Y Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de ochocientos treinta y ocho punto treinta dólares de los Estados Unidos de América (\$838.30), referente a las deficiencias: *b) No establecieron multa por atraso en finalización de obra, por un monto de cuatrocientos nueve punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$409.50)*, responde por esta deficiencia el señor **José Ricardo Fuentes Cordero**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y *c) Partida de obra cancela y no ejecutada, por un monto de cuatrocientos veintiocho punto ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$428.80)* contra los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario; **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidos Propietario y **José Ricardo Fuentes Cordero**, Jefe de la Unidad de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



938

Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **REPARO VEINTICINCO: ADQUISICIÓN DE MATERIALES NO UTILIZADOS (Responsabilidad Patrimonial).** A través del análisis de cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en la carpeta técnica, con respecto a las dosificaciones indicadas, el equipo de auditores determinó que la Municipalidad adquirió material en exceso por un monto de tres mil quinientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$3,532.00), según detalle:

Proyecto: Reparación de calle que conduce a Cantón Las Maderas y Caserío Las Chachas, La Unión
Modalidad de ejecución: Por Administración
Realizador: Alcaldía Municipal de La Unión
Monto: \$22,642.50

| Partida | Costo según documentos de egreso | | | Cantidad verificada | Diferencia | | |
|---|----------------------------------|--------|----------------|---------------------|-----------------|----------|-------------------|
| | Cantidad | Unidad | Costo unitario | | Costo del rubro | Cantidad | Total |
| Grava No. 1 | 132.00 | M³ | \$30.00 | \$3,960.00 | 81.00 | 51.00 | \$1,530.00 |
| Arena | 228.00 | M³ | \$22.00 | \$5,016.00 | 137.00 | 91.00 | \$2,002.00 |
| Monto de materiales adquiridos en exceso | | | | | | | \$3,532.00 |

Esta deficiencia se originó porque el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no mantuvo un control sobre la utilización de materiales, ocasionando un detrimento por la cantidad de tres mil quinientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$3,532.00); infringiendo de esta forma lo establecido en el Art. 12 literal p) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y el Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de Aplicación de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; generando Responsabilidad Patrimonial establecida en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por un monto de **tres mil quinientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$3,532.00)**; responde por este reparo el señor **José Ricardo Fuentes Cordero**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional..." Dicho Pliego de Reparos fue emplazado a los servidores actuantes y notificado al señor Fiscal General de la República, según consta de fs. 90 a fs. 105 ambos frente.

III. Que de fs. 106 frente a fs. 118 vuelto, hicieron uso de su derecho de audiencia y defensa, los señores: **Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez**



Handwritten signature

Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado, José Vicente Martínez Villatoro, Manuel de Jesús Hernández, Héctor Antonio Flores Ortiz, Adalberto Javier Zavala Serrano y José Ricardo Fuentes Cordero, manifestando, "...RESPUESTAS A OBSERVACIONES HECHAS DEL REPARO NUMERO UNO I. Administraciones del Activo Fijo de la Municipalidad. El equipo de auditores observó que en el período del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil nueve no se efectuó la administración del activo fijo de conformidad a lo establecido en la Ley: 1) El inventario de bienes inmuebles no se mantuvo actualizado. 2) Los bienes muebles no fueron asegurados. 3) No se realizaron inventarios a efectos de verificar la existencia, condiciones de los bienes muebles y la veracidad de las cifras reflejadas en el estado de situación financiera. R/ En relación a estas observaciones manifestamos lo siguiente: 1.1. Si existe un inventario de bienes inmuebles actualizado, registrado y con su debido respaldo legal, para lo cual anexamos documentación en el anexo 1 Inventario de Bienes. En relación a la reevaluación no se ejecutó debido a que siendo este un procedimiento de mero soporte técnico, requería de una fuerte inversión monetaria lo que nos hubiese absorbido los pocos recursos con los que contaba nuestra administración por lo que se tuvo que valorar entre la inversión social y la responsabilidad administrativa. Ver anexo 1 (Estado Financiero). 1.2. Si se aseguraron los bienes muebles en base a la condición que esta municipalidad tenía y en base al riesgo eventual de mayor amenaza que era el robo en este caso. Ver anexo 2 Copia de Contrato de Seguros de vehículos. 1.3. Si se realizaron los inventarios, unidad por unidad, para verificar la existencia y condición de los bienes muebles. En los casos de las nuevas adquisiciones se tomaba en cuenta en el Plan de Compra, la solicitud de la unidad que requería el bien solicitado, por lo que hasta en el mismo acuerdo se plasmaba a que unidad se destinaba. Antes de entregar dicho bien, este se codificaba para su registro correspondiente. Se designaba a un empleado del Departamento de Contaduría específico para llevar tal control. Ver anexo 3 inventarios de bienes muebles. 2. DEL REPARO NUMERO DOS Falta de rendición de fianza. El equipo de auditores comprobó, que durante el período de gestión del año dos mil seis al dos mil nueve: Los encargados de manejar fondos y valores municipales, no rindieron la



939

respectiva fianza. R/ En relación a esta observación, esta administración y en base al Art. 97 del Código Municipal pidió y en repetidas ocasiones de forma verbal la rendición de la misma. 3. DEL REPARO NUMERO TRES Falta de Contratación de Servicios de Auditoría Externa. OBSERVACIÓN: El equipo de auditores observó, que pese a que el presupuesto municipal supera los quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintiocho punto cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (\$571,428.57), el Concejo no contrató los servicios de un auditor externo tal como lo establece la Ley. R/ El Concejo Municipal no ignoró la necesidad de contratar los servicios de Auditoría Externa pero que debido a la reducida cantidad de recursos económicos con que contaba la municipalidad cuando asumimos la gestión, ver el anexo # 1 (Estados Financieros) que demuestran la realidad económica en que el concejo saliente dejó las Arcas Municipales. 4. DEL REPARO NUMERO CUATRO Incumplimiento al Plan Estratégico de Inversión Municipal y a las Metas Institucionales. El equipo de auditores verificó que el Concejo Municipal, en la ejecución de proyectos de infraestructura, estipulados a través del Plan Estratégico de Inversión Municipal, en promedio solo cumplió con el veintisiete por ciento: 1) El Concejo Municipal no dio cumplimiento al Plan Estratégico de Inversión Municipal. R/ En relación a esta observación, si se cumplió con la ejecución del Plan Estratégico pero que hubieron modificaciones al mismo, debido a la aparición de fenómenos naturales como Stan entre otros y nuevas necesidades no contempladas al momento de la redacción de dicho Plan. Por ejemplo: reparación de muro perimetral en Cementerio General Municipal el cual fue derribado por fuertes correntadas que generaron las lluvias del huracán Stan, reparación de rastro municipal, demolición y construcción de puente peatonal en sector La Playa entre 7ma Calle Poniente y 12va Ave. Norte entre otros. De acuerdo a disposiciones legislativas como el Decreto 237 que obligó a las municipalidades a cerrar los botaderos a cielo abierto, nos implicó utilizar la mayor cantidad de recursos económico con lo que esta municipalidad contaba. Solo este hecho generó la no realización de muchos proyectos. A esto sumemos los costos de disposición final y traslado de basura a los rellenos sanitarios, acciones que antes no se realizaron, y todo esto aparece posterior a la elaboración del Plan Estratégico de Inversión Municipal, implicando una erogación enorme de recursos municipales y limitando en gran parte la realización de los proyectos contemplados en dicho Plan. Para el caso, hoy en día podemos ver



como el escenario nacional e internacional es impactado por los fenómenos naturales lo que directamente genera la modificación de presupuestos, planes de desarrollo e inversión y los mismísimos planes de contingencia y emergencias. Por ejemplo, y en el caso de nuestro país, la tormenta Ida que impactó San Vicente en el 09, o en Haití en Febrero y Chile en Marzo 10. 5. **DEL REPARO NUMERO CINCO Incumplimiento a las Normas Técnicas de Control Interno Especificas.** OBSERVACIONES: El equipo de auditores verificó, que el Concejo Municipal, no cumplió con los lineamientos que establecen las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de La Unión (NTCIE), respecto a los siguientes componentes: 1-VALORACIÓN DEL RIESGO. 1.-No se identificaron los riesgos internos que pudieran incidir de manera negativa en la gestión municipal. 2.-No se cumplió la Misión y Visión Municipal 2 ACTIVIDADES DE CONTROL. 1.-No se implementaron controles internos que garantizaran la transparencia. **MONITOREO Y/O VIGILANCIA.** 1.- No se efectuaron autoevaluaciones de control interno para medir el cumplimiento de las NTCIE implementadas en la entidad. **RESPUESTAS A LAS DIFEIVTES OBSERVACIONES.** Si se cumplió con lo establecido en el Marco Legal de las gestiones municipales. También manifestamos que se le dio fiel cumplimiento a los enunciados de la Visión y Misión en nuestra administración. Las argumentaciones de los señores Auditores carecen de objetividad en vista que hacen referencia al caso de elaboración de políticas y procedimientos para: diseño, uso y registro de documentos; procedimientos sobre la conciliación de registros, sobre rotación de personal, sobre garantías, sobre procedimientos de controles generales del sistema de información entre otros que plantean. Ante esto manifestamos: 1. Que la municipalidad de La Unión, ya cuenta con dichos instrumentos. 2. Que la municipalidad de La Unión, cuenta con muchos períodos de administraciones municipales, por lo que consideramos darle continuidad conveniente el mantener la normativa que en la municipalidad ya existía a nuestra llegada a la Comuna. 3. Mantenemos que se contó con el apoyo de la Auditoría Interna permanentemente, así como el de las Instituciones de ISDEM y COMURES de forma oportuna (cabe mencionar la implementación de un reloj marcador con la finalidad de ejercer un verdadero control de ingresos y egresos del personal, pues el que existía, era escrito mediante firma, nombre o huellas digitales pues se consideró que este control no era confiable...). **6. DEL REPARO**



940

NUMERO SEIS DESCUENTOS POR LLEGADAS TARDIAS OBSERVACIONES:

El equipo de auditores Verificó, que el Gerente General, de la Municipalidad efectuó reportes a Contabilidad, informando de los empleados que llegaron tarde a sus labores, sin embargo, no se consideraron los respectivos descuentos por llegadas tardías en las Planillas de Pago. R/ No es cierto lo manifestado por los señores auditores que el Concejo Municipal, no pidió cumplimiento al Reglamento Interno de Trabajo, el Concejo Municipal mediante acuerdo municipal autorizó al señor tesorero para que hiciese efectivos los descuentos cuando hubieron llegadas tardías, que anexamos copia de las planillas de descuentos por llegadas tardías. (Ver anexo 4). **7-DEL REPARO NUMERO SIETE REGISTROS**

CONTABLES SIN DOCUMENTO DE SOPORTE. OBSERVACIONES: El equipo de auditores comprobó que se efectuaron registros contables sin poseer la respectiva documentación de respaldo, asimismo observaron que el documento que respaldan las operaciones de los ingresos y gastos de la municipalidad, no se encuentran archivados con la respectiva partida que genero el movimiento contable y no son resguardados por el departamento de contabilidad según detalle en recuadro de página 5 y 6 del pliego de reparos. R/ Con relación a esta observación manifestamos lo siguiente: 1 Respecto a la documentación de respaldo en el momento de realizar dicho registro contable no se tenía a la vista la respectiva factura correspondiente del descargo del servicio, razón por la cual el contador debió contabilizar el hecho económico en el mes de diciembre del 2006 llevándolo al anticipo del entonces tesorero municipal actuante y que era el Sr. José Dimas Valle Flores, asimismo mencionamos que dicha factura fue cancelada con cheque No. 473 de la cuenta PODES 80% en fecha 24 de marzo del 2006 a la empresa MAVINCA, S.A. DE C.V. y que fue realizado dicho pago en la gestión del Concejo anterior presidido por el Sr. Mario Antonio Osorto Vides. Ver anexo 4BIS. 2 Con relación al archivo de la partida referida se encuentran debidamente impresas y archivadas en el departamento de contabilidad y los documentos de ingresos y egresos están custodiados por el señor tesorero municipal por ser él, el asignado de la custodia de la documentación física y tener el espacio físico adecuado y seguro para el resguardo. 3 Con respecto a la deuda contraída con ANDA el Contador registro dicho compromiso con la debida documentación y recibos correspondientes tenidos a la vista y que no es cierto lo observado por los auditores en cuanto a que hagan falta las partidas contables respectivas. Ver



Handwritten signature and the number 33.

anexo 4BIS. **8-DEL REPARO NÚMERO OCHO PAGO DE MULTAS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS DE SER VICIOS MUNICIPALES.**

OBSERVACIONES. El equipo de auditores Comprobó, que durante el período auditado, la Tesorería Municipal desembolsó en concepto de multas por pagos extemporáneos de servicios básicos y atraso en remisión de aportaciones y cotizaciones al Instituto Salvadoreño del Seguro Social la cantidad de siete mil cuarenta y siete punto cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$7,047.48), según lo detalla la pagina seis y siete del pliego de reparos No. CAM-V-JC-007-2010-1. R/ Deseamos hacer de su conocimiento que cuando esta administración municipal toma posesión, recibió una alcaldía casi en bancarrota, lo que generó una situación de grande inestabilidad económica, todo esto heredado del Concejo anterior y falta de capital liquido para la realización de sus funciones. Nuestra Administración buscó por todos los medios arreglar parte de la situación al grado que se quiso refinanciar para consolidación de la deuda municipal con el entonces Banco Cuscatlán pero que por el caso de el ex-alcalde que resulta involucrado en casos de corrupción, dicho banco desiste de realizar la consolidación de la deuda, acto que nos impide y limita económicamente en nuestro quehacer municipal y actividades y responsabilidades pecuniarias. Para el caso, en nuestra administración el Tesorero mes a mes al hacer la recaudación de los tributos tenía que hacer los pagos por orden de prioridades ocupando en el orden de prioridades los salarios de los trabajadores de campo y empleados administrativos; para luego pasar al pago de servicios municipales, pago de deducciones y retenciones salariales. Hubo que priorizar con las necesidades básicas de los trabajadores quienes a su vez tienen familia a la que mantener. Según el Art. 38 inciso segundo de la Constitución dice: "El Salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra patronos". El tesorero realizó pagos extemporáneos en retenciones por cotizaciones y por servicios de telefonía y energía eléctrica, pero no fue por que el Concejo Municipal se lo ordenara, sino que la razón se debió a crisis económica que la municipalidad enfrentó durante todo el período y de mayor incidencia a partir de finales de julio del 2007. Los fondos propios experimentaron reducciones y esto generó mayor iliquidez para cumplir ordenadamente con las obligaciones de la Municipalidad, situación que obligó a elegir entre cumplir la obligación del pago a salarios de trabajadores y



941

empleados municipales ó cumplir con el pago de servicios y pago de deducciones de Seguro Social y AFP, teniendo que priorizar por pagar a los trabajadores y empleados municipales, ye! pago de compromisos ya mencionados se realizaron conforme se iba recaudando el tributo. Para el caso y siempre sobre este reparo, la actual administración aún está teniendo dificultades con esta problemática (ver anexo 1) finales 2007 a febrero 2009 Estados Financieros). **9-DEL REPARO NUMERO NUEVE PAGO DE AGUINALDOS A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL.** Observación: El equipo de auditores Comprobó que el Concejo Municipal, autorizó al tesorero, para que se le efectuara pago de aguinaldo en los meses de diciembre dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, correspondiente a un desembolso total en el período por un monto de veintitrés mil novecientos veintiocho punto sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América (\$23,928.61), según detalle que aparece en la página ocho del pliego de reparos: R/ Referente a esta observación manifestamos lo siguiente: a) Que el Concejo Municipal al inicio de nuestra gestión asumió como norma reunirse semanalmente y este trabajo lo hacíamos fuera de un horario laboral, además cada Concejal que tenía a su cargo una comisión en el ámbito de gestión municipal también dedicaba tiempo a la acción de esa comisión. Considérese como un mérito para merecer al final del año una bonificación. b) Que dicho monto fue considerado como una bonificación, en consideración a la dedicación y entrega a la Comuna y como un derecho social que limita a los Concejos Municipales la Ley de la Carrera Administrativa Municipal la cual entró en vigencia en enero de 2007. Recursos que significaron alegría para nuestros hijos en la época de Navidad. Y que por error de la secretaria municipal lo calificó como aguinaldo habiéndose contemplado desde un primer momento como una bonificación, cosa que se le hizo saber cuando se le dio lectura al acta que lo acordado era bonificación, a lo que ella manifestó que en los Concejos anteriores siempre recibieron en concepto de aguinaldo sin embargo se dijo que hiciera la corrección. Es de hacer de su conocimiento que, para el caso, las reuniones que tenía nuestro Concejo eran en horas fuera del horario de trabajo, que iba desde las 5:00 pm en adelante, aparte que dicha reunión era semanal al menos. Hubieron meses que nuestro concejo se reunió hasta 6 veces al mes desde las 5:00 pm en adelante. Los miembros de nuestro concejo laboraron casi siempre en horas que ya no eran hábiles. c) Consideramos que no se atenta a los principios de: transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia a que se refiere



[Handwritten signature]
35

el numeral 4 del artículo 31, del Código Municipal al que hacen mención los señores auditores en su observación. Por el contrario véase como el principio de justicia y equidad social. **10. DEL REPARO NUMERO DIEZ DESPIDO DEPERSONAL** Observación. El equipo de auditores Comprobó que la Municipalidad canceló gastos originados por despidos de personal, que fueron exigidos por resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, las que incluyeron el pago de sueldos caídos e indemnizaciones por un total de \$81,007.09. R/ Referente a esta observación con el debido respeto agregamos nuestros comentarios: a) Tomar muy en consideración, que en todo cambio de administración municipal como producto de procesos electorales, los concejos electos, han tenido el derecho de prescindir de cargos como: Secretario (a) Municipal, Gerente, Tesorero, Encargado de la UACI, Directores del CAM, Unidad de Medio Ambiente, por considerárseles de cargos o puestos de confianza ante los Concejos Municipales, y ser estos la parte medular en una administración municipal. Ante tal situación no existe la figura del despido, sino que la figura de liquidación de acuerdo al tiempo de trabajo y labor que desempeñaron las personas a que hace referencia el anexo 3 del INFORME DE AUDITORÍA OPERATIVA A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN 01 de mayo de 2006 al 31 de marzo del 2009. b) Que los cargos y puestos considerados de confianza citados en el literal "a" de esta observación fueron legalizados mediante reforma al artículo 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal por decreto legislativo, lo cual confirma el derecho en lo actuado por el Concejo Municipal 2006 -2009. c) Que según las situaciones mencionadas en los literales a y b y las facultades que le asisten a los Concejos Municipales, para el caso de las personas en referencia no son necesarios seguir procedimientos a que refieren los señores auditores en la observación en referencia. d) Que en presupuesto para el año 2006, ya existía partida presupuestaria para pago de indemnizaciones. e) Que en el caso de los señores: Wilfredo Bonilla, encargado de Activo Fijo; Daysi Hernández encargada de Cedula; José Dimas Valle, encargado de la Unidad de Mantenimiento, estos casos se dieron por supresión de plazas; el caso de los señores: Iván Hernández encargado del Registro y Control Tributario y William Calito, estos no pusieron ninguna objeción y aceptaron al pago de la indemnización por sus servicios y tiempo de trabajo a la municipalidad. Y referente a los señores: José David Umanzor, Jefe de la UACI, Juan de Dios Santos, Gerente General, Ever Mauricio



942

Funes, Encargado de la Unidad de Medio Ambiente, estos asesorados por miembros del partido de gobierno en turno acudieron a la honorable Corte Suprema de Justicia, y esta resuelve a que se les pague sueldos caídos. Ver anexo # 7. f) Que en el caso de los señores: José David Umazor, Juan de Dios Santos y Ever Mauricio Funes, ellos fueron contratados por la figura de contrato, pero en el mes de febrero mediante acuerdo municipal, pasaron a la figura de Ley de Salario, caso que para los procesos electorales de 2009-2012, es prohibido por reformas al artículo 31 del Código Municipal según Decreto Legislativo No. 274 de fecha 31 de enero de 1986 para el caso. (Ver Anexo 5). **11 EL REPARO NUMERO ONCE GASTOS POR RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE BASURA SIN EFECTUAR EL PROCESO DE CONTRATACIÓN.** OBSERVACION. El equipo de auditores Verificó que la Municipalidad efectuó desembolsos para cancelar los servicios de recolección y traslado de basura, sin el respaldo de un documento contractual entre la Municipalidad y el contratista; asimismo comprobamos que los montos pagados ameritaban el respectivo proceso de licitación. El detalle se presenta así: a) Carlos Mauricio Parada, servicios de alquiler de camión recolector de basura y traslado de desechos, por un monto de \$ 102,132.00. b) Edgar Raúl Moreno, alquiler de vehículo y recolección de basura, durante los fines de semana por un monto de \$ 18,085.00. R/ Honorables jueces de la Cámara con el debido respeto ciertamente aceptamos que se efectuaron desembolsos para cancelar servicios de recolección y traslado de desechos sólidos a los rellenos sanitarios de ASIGOLFO, en un primer momento y posteriormente al cierre de éste al relleno sanitario de la Municipalidad de San Miguel. En lo referente al proceso de contratación de servicios a que refiere la observación manifestamos lo siguiente: 1 Que la prestación del servicio de recolección y traslado de desechos sólidos, se dio durante todo el período de gestión municipal. 2 Que como producto del mal estado y la antigüedad de dos de los tres vehículos con contaba la Alcaldía Municipal, con previo acuerdo del Concejo Municipal, nos vimos en la necesidad de adquirir los servicios de recolección y traslado de desechos sólidos sin seguir los debidos procesos, cada vez que se arruinaban los vehículos recolectores de La Municipalidad y en vista que la ciudad de La Unión ya es una ciudad bastante grande, que produce un promedio de 20 toneladas métricas de basura diarios, y la postergación de la recolección de la basura pone en grave riesgo el bien de interés colectivo y social



37

como lo es la salud. Consideramos oportuno hacer de su conocimiento, que los mencionados vehículos son del año 1983. 3 Que puede ser aplicable la condición del Art. 72 de la LACAP que reza: "El procedimiento de la Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: por referencia al caso solo vamos hacer mención de la condición a que refiere el literal "f" él reza así: "Si se tratare de una emergencia proveniente de una guerra, calamidad pública o grave perturbación del orden "que pudo degenerarse en una potencial crisis sanitario o epidémica. Respetables señores magistrados, defendemos que una ciudad llena de basura genera una calamidad pública y la perturbación del orden público y social. Pues es esto es lo que sucedería una ciudad inundada de basura si se esperara a desarrollar los debidos procesos para contratar. 4 Que el Concejo Municipal, conociendo de situaciones como el caso de la no recolección de basura, por las complicaciones que generaría a una población en lo referente a la salud y con la responsabilidad de evitar una epidemia, puede calificar de urgencia como lo establece en la primera parte del inciso 2º del Art. 73 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que reza: "La calificación de urgencia procederá ante una situación por la que se hace necesaria la adquisición o contratación de obras, bienes o servicios, cuya postergación o diferimiento impusiere un grave riesgo al interés general". 5 Que para la adquisición de los servicios de recolección y traslado de basura, la condición de contratación directa y calificación de urgencia aplicó lo que manifiesta el inciso "3" del Art.73 de la LACAP. Que reza: "No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando proceda la calificación de urgencia, la institución podrá solicitar ofertas al menos a tres personas, sean naturales o jurídicas que cumplan los requisitos".

13. DEL REPARO NUMERO TRECE CONTROL Y CUSTODIA DE CEMENTERIO GENERAL LA UNIÓN. OBSERVACION. El equipo de auditores Verificó que el cementerio no se encuentra resguardado con un muro que cubra el entorno completo, que existen zonas que no tienen ninguna protección, permitiendo el ingreso de animales y de personas que saquean las rumbas; carece de mantenimiento y de espacios libres para enterramientos. Además comprobamos que el encargado de controlar los enterramientos en el cementerio, no lleva libros donde se registran las inhumaciones, los títulos a perpetuidad y exhumaciones. R/ Referente a observaciones manifestamos lo siguiente: a) Que el cementerio cuenta con la debida protección, la que tiene las características



943

siguientes: el costado norte tiene muro de bloque, el costado sur muro de bloque y estructura metálica, el costado oriente tiene muro de mampostería de piedra repellado y el costado poniente tiene cerca de alambre de púas en esta parte cuando se practicó inspección por los técnicos auditores a lo mejor tenía algunos postes podridos pero no es cierto que no cuenta con protección como lo manifiestan los técnicos auditores. b) Que en la zona donde está ubicado el Cementerio General ya es una zona de carácter territorial urbano y no existen animales deambulando por las calles, razón por la cual no puede haber ingresos de animales y en lo referente a que personas ingresan a saquear las tumbas, podrían ser hechos aislados de indigentes que extraen estructuras metálicas para venderlas en las llamadas Chatarreras pero hacemos énfasis que tales hechos han sido completamente aislados. c) Que en lo referente a que no se le da mantenimiento no es cierto lo manifestado por los señores auditores, ya que en el 2006 se hicieron dos limpiezas completas: una en mayo y la otra en octubre; en los años 2007 y 2008 se hizo limpieza dos veces cada año en los meses de abril y octubre de cada año consistentes en la eliminación y evacuación de todo tipo de malezas y otros desechos. d) Que carece de espacios libres para futuros enterramientos, están totalmente limitados los espacios, pero para nuestra administración por la crisis económica en que quedó la Alcaldía al recibir nuestra gestión fue imposible la adquisición de un terreno para un nuevo cementerio, para información todavía está funcionando el mismo Cementerio General. e) En lo referente a que el encargado del cementerio no lleva libros de registros manifestamos lo siguiente: Que en el cementerio no existe una edificación para poder tener oficina, y por tal razón los libros se llevan en el área del Registro del Estado Familiar. **14. DEL REPARO CATORCE NO SE CUMPLIO ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO EN LA VILLA PÚBLICA.**

OBSERVACIÓN. El equipo de auditores determinó que el Concejo Municipal, a través del administrador de mercados, no dio cumplimiento a la Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública del Municipio de La Unión, que fue autorizada por el Concejo Municipal y publicada en el Diario Oficial el 9 de octubre de 2007. R/ En lo referente a esta observación manifestamos lo siguiente. a) Que el comercio de la ciudad de La Unión, ha sobrepasado en tres veces la capacidad instalada del Mercado Municipal No. 1. b) Que las calles que hoy por hoy están ocupadas unas con comercio formal, y con comercio informal, ya estaban ocupadas y con sus



Handwritten signature and the number 39

debidos permisos de gobiernos municipales anteriores cuando nuestro Concejo asumió la gestión. c) Que la finalidad de la implementación de la Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública busca evitar la ocupación de nuevas calles. d) Que si se dio cumplimiento a la ordenanza, pues con el apoyo del Concejo Municipal, Policía Municipal y Administrador de mercados fue posible ordenar calles como la 2ª Avenida Norte-Sur que estaba tomada por completo de manera que se podía circular con vehículos automotores, calle Gral. Cabañas al costado poniente del parque central la que estaba ocupada en su totalidad y se logró reducir espacios y habilitar paso vehicular cosa que no había antes y que se mantiene en la actualidad; Se desalojó la primera calle poniente, entre Avenida General Cabañas y Segunda Avenida Norte que estaba ocupada en su totalidad, habilitándose un carril de circulación vehicular y se evitó la ocupación de más calles en la ciudad. **15 DEL REPARO NÚMERO QUINCE COBROS DE MORA**

TRIBUTARIA. OBSERVACION: No obstante que la Municipalidad prorrogó el plazo a las tasas por servicios municipales, con exclusión del pago de intereses y multas generadas en sus respectivas cuentas; el equipo de auditores observó, que para el año dos mil siete existe una mora por la cantidad de setenta mil cuatrocientos cuarenta y siete punto trece dólares de los Estados Unidos de América (\$70,747.13.), y para los años dos mil seis y dos mil ocho el monto moratorio asciende a setenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro punto sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (\$ 76,944.66). Esta irregularidad se ha originado por que el Concejo a través del Síndico no utilizó una política efectiva de recuperación de mora ya que no ha implementado gestión para la recuperación de la mora por un monto de ciento cuarenta y siete mil seis cientos noventa y uno punto sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$147,691.66); arriesgándose a que prescriba el derecho para ejercer acción judicial ejecutiva. R/ Con relación a estas observaciones manifestamos lo siguiente. a) Que si se realizaron gestiones de cobro para la recuperación de la mora, para ello la unidad de recuperación y mora utilizó el mecanismo de Notificaciones con el saldo del Estado de Cuenta de cada contribuyente, proceso que requiere de tres notificaciones cosa que fue funcionable con el contribuyente municipal por servicios recibidos y el contribuyente en base al comercio y actividades financieras con relación a base imponible. b) Que la deuda tributaria en su mayoría es de instituciones de gobierno tales como: Ministerio de



944

Educación, CEPA, Ministerio de Gobernación, (Gobernación Política Departamental, Centro de Gobierno Departamental) y ANDA entre otras, la cual es deuda por servicios prestados, así mismo hacemos de su conocimiento que se hizo gestión de cobro por intermedio de COMURES pero no hubieron resultados positivos. Pero sí se hizo gestión de cobro y que en la actualidad son los mismos deudores de la mora tributaria de la municipalidad. Estos mismos morosos le adeudan hoy en día a la actual administración municipal. c) Que el Concejo Municipal realizó gestiones para recuperar tributos como producto de Evasión a la Empresa Eléctrica de Oriente por valor de \$125,000.00 y recuperación de una mora de \$ 95,000.00. (Ver Anexo6) Recalificación de la EEO). d) Que el Concejo Municipal al descubrir que el Concejo que nos presidió dispensó del pago de tributos por la realización de la obra del "Puerto de La Unión" realizó gestiones para recuperar una evasión que había sido legalizada mediante acuerdo municipal y como producto de tal gestión ¿Este Concejo mediante sentencia judicial en donde se le condena a Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, "CEPA" a que pague a la Alcaldía Municipal de La Unión la cantidad de cuatro millones ochocientos treinta y dos mil trescientos treinta y cuatro dólares con treinta y siete centavos más intereses y costas procesales, Ver anexo 6. **16. DEL REPARO NUMERO DIESEIS GASTOS EN CARPETAS TÉCNICAS DE PROYECTOS NO EJECUTADOS** OBSERVACIÓN. El equipo de auditores verificó que la Municipalidad, realizó gastos en concepto de elaboración de Carpetas Técnicas y a la fecha de finalización de la auditoría, no fueron utilizadas para la realización de proyectos, no obstante, existe carpeta que tiene hasta tres años de antigüedad. Según detalla recuadro de página catorce del pliego de reparos y hacemos mención de nombre y costo de formulación de las carpetas: 1) Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable en 12a Ave. Norte, La Unión, \$ 2,400.00; Reparación en calle de acceso al Caserío La Zincuya, Cantón Siramá, La Unión, \$400.00; Construcción de Servicios Sanitarios en el Cantón Agua Escondida, La Unión. R/En lo relacionado a esta observación manifestamos lo siguientes: 1) No es cierto que las Carpetas tengan más de 3 años de antigüedad. Que el período de función de los Consejos Municipales es únicamente de tres años, las carpetas se elaboraron en el lapso de tiempo de gestión, por lo que las carpetas no pueden tener tres años. En lo referente a la carpeta Mejoramiento y Ampliación de Servicio de Agua Potable en la 12 Ave. Norte, La Unión, con monto,



[Handwritten signature]

de \$ 2,400.00 esta fue elaborada en septiembre de 2006. Al terminar nuestro período, esta carpeta tuvo 2 años 7 meses. Las otras dos tienen menos tiempo de antigüedad, pero que porque no se encontraron los recursos gestionados no se ejecutaron. Considérese que en todo proyecto a realizarse siempre habrá que realizar una preinversión. 2) En nuestra gestión se elaboraron varias Carpetas técnicas, con la finalidad de gestionar recurso económico, entre ellas hacemos referencia de la Carpeta técnica Construcción del Muelle Municipal de La Unión, para la que se obtuvo la donación total del monto del proyecto el cual fue de \$ 1,183,820.77, lo que queremos hacer de su digno conocimiento que se obtienen mejores resultados en gestión de recursos ante los donantes cuando ya se tiene comprobadas las necesidades y montos de proyectos en carpetas elaboradas. Esta carpeta también nos fue observada por los técnicos de auditoría en observaciones preliminares y desvanecida cuando presentamos documentos de donación de recursos y de licitaciones, tómese muy en cuenta este ejemplo de pre inversión. 3) En lo referente a Carpeta Técnica Ampliación y Mejoramiento de Agua Potable en 12ª Ave. Norte, La Unión, sí se utilizó la Carpeta Técnica para gestión de recurso económico a través de la ASIGOLEO. (véase anexo 9). 4) El perfil técnico de Construcción de Servicios Sanitarios en el Cantón Agua Escondida, estos se construyeron a través de gestión con Seguridad Ciudadana. Los Servicios Sanitarios ya están construidos vía gestión. Puede constatarse la realización de esta obra. 5) Y en lo referente a la Carpeta Técnica para el proyecto de agua potable, no fue posible terminar la gestión, pero es importante mencionar que la necesidad siempre existe en la comunidad. Y teniendo la Carpeta Técnica, al nuevo Concejo Municipal se le facilita la continuidad de la gestión de fondos económicos para dicho proyecto. Para el caso, nuestra administración le dio seguimiento a 3 proyectos de carpetas heredadas. 6) Con relación a la Perfil Técnico Reparación de Calle en Caserío La Zincuya, Cantón Siramá, La Unión, éste consiste en concreteado de 120 metros lineales de un fragmento de calle paralelo al río en dicho caserío. Este no fue posible realizarlo como lo programado debido a que como consecuencia de la tormenta Stan, la crecida del río destruyó por completo la parte esta de la calle, caso que forzó a hacer la reparación con piedra y acabado con balasto en proyectos Reparación de Caminos vecinales en convenio con el M.O.P. en septiembre de 2007. Rogamos se considere que los fenómenos naturales, para este caso nos obligó a actuar de forma diferente a lo



945

programado. **20 REPARO NUMERO VEINTE EJECUCIÓN DE PROYECTO EN PROPIEDAD PRIVADA.** OBSERVACION: El equipo de auditores Verificó que la Municipalidad realizó el proyecto cerca de malla ciclón en cancha de futbol del Club Deportivo Litoral, en el cantón Loma Larga, La Unión, y por un monto de \$ 6,710.00, identificándose las siguientes situaciones: 1 El equipo de fútbol esta inscrito en la Federación Salvadoreña de Futbol, y maneja sus propios recursos. 2 El inmueble no es municipal. 3 La fecha del Acuerdo de adjudicación fue de 25 de junio del 2008, fecha previa a las invitaciones en las que se pidió las cotizaciones 8 de julio de 2008. R/Referente a esta observación hacemos nuestros comentarios: 1) No es cierto que la cancha de futbol sea propiedad del Club Deportivo Litoral. 2) La cancha es propiedad de la comunidad representada en su ADESCO, que ha sido donada a la comunidad desde hace más de 30 años, lo cual lo respaldamos por una declaración jurada y firmada por La ADESCO y vecinos de la comunidad cantón Loma Larga (ver anexo 8). Para el caso, y en la actualidad, con el ascenso a la Tercera División, los representantes del deporte en la localidad deciden llamarle al dicho club Olímpico Litoral que viene así desde hace mas de cincuenta años, razón por la que la obra realizada ha servido como un plus, una plusvalía agregada a la juventud que practica deportes. En Loma Larga siempre ha existido al menos dos equipos de los cuales uno de ellos es el Olímpico Litoral federado y amateur. Acceden a esa cancha muchos otros equipos que circundan el Cantón y el Centro Escolar utiliza esa cancha para sus clases de educación física. 3) Que las municipalidades en el marco de sus competencias y la misión de promover un desarrollo integral, éstas utilizan fondos económicos para promover valores como: la educación, el arte y la cultura, los deportes, entre otros como lo establece el Código Municipal en los artículos. Art. 4; en su numeral 4. En el marco de las obligaciones dice el Art. 31 Son obligaciones del Concejo: numeral 5 "Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica", y el numeral 6 manifiesta como obligación "...contribuir al fomento de la educación y la cultura así como la recreación de la comunidad". Es importante aclarar que en el mejoramiento de la cancha de futbol del cantón Loma Larga, no existe la figura de donación, como lo manifiestan los señores auditores al citar el Art. 68, sino una inversión de tipo social que va en función de un bien común para los habitantes de esta comunidad. 4) Que las Municipalidades cuando realizan



[Handwritten signature]

proyectos o ayudas económicas en Escuelas y Unidades de Salud, programas de formación, talleres vocacionales, escuelas de fútbol existe la figura del apoyo sin importar que haya o no un inmueble propiedad de la municipalidad. En la observación hecha, no hay una propiedad Municipal, sino que el fondo de ello es el apoyo y promoción social en el desarrollo de las personas para mejorar su calidad y condiciones de vida, se hace este argumento por lo que se manifiesta en el numeral dos de las observaciones que dice "El Inmueble no es Municipal". 5) Sostenemos que la ayuda a la comunidad con la mejora de la cancha de fútbol está enmarcada en el área de: apoyo al deporte, apoyo a la niñez y la juventud del Cantón Loma Larga. Consideramos importante hacer mención que los alrededores de Loma Larga son asediados por las maras y bandas delincuenciales y tener la cancha encerrada representa para la niñez y la juventud una oportunidad segura para la práctica del deporte que tanto gusta a jóvenes y niños. 6) En cuanto a lo relacionado con las cotizaciones sin duda el encargado de la UACI hace el procedimiento correspondiente por error involuntario. Esto como entendido en que el Concejo Municipal nunca tomó un acuerdo antes que le llegara la solicitud de resolver una necesidad en "x" comunidad ya que siempre este Concejo actuó de forma apegada a los procesos normativos. **21. REPARO NUMERO VEINTIUNO CONTRA TACIÓN DE SER VICIOS JURÍDICOS.** OBSERVACION: El equipo de auditores verificó que la Municipalidad realizó pagos en concepto de servicios profesionales jurídicos, la cantidad de veintinueve mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$29,45a00), durante el período del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de marzo de dos mil nueve, sin respaldar los desembolsos con la respectiva evidencia por los servicios recibidos, según detalle: Lic. Roberto Carlos Villatoro Flores (servidos profesionales de mayo a diciembre de 2006). No se presentó el contrato ° No se presentó la evidencia de la labor realizada o Monto devengado durante el período: cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$5,600.00), con documentos que no cumplen los requisitos legales según detalle que aparece en pagina diecinueve del pliego de reparos. Lic. Manuel Armando Castro Lagos (servicios profesionales del 01/2007 al 31/03/2009). ° Los reportes presentados por el apoderado, correspondientes al año dos mil siete, no reflejan evidencia de que el concejo haya recibido los informes. ° Para enero de dos mil ocho a marzo dos mil nueve no se presentó evidencia de la labor realizada. ° Monto devengado durante el período



944

fue de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$20,000.00), respaldados con documentos que no cumplen con requisitos legales, según detalle en recuadro de página diecinueve y veinte del pliego de reparos. Lic. Marvin William, González (servicios profesionales de 12/2007 a 02/2008. ° No se presentó la evidencia de la labor realizada o Monto devengado durante el período: (tres mil ochocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$3,850.00) respaldados con documentos que no cumplen con requisitos legales. Estas deficiencias se originaron porque el Concejo Municipal, aprobó pagos respaldados con documentos que no cumplen con requisitos legales, sin evidenciar la contraprestación; y porque el Contador Municipal, no registró contablemente y no informó a los responsables de la autorización sobre a la situación contraria establecida en el Código Tributario; ocasionando detrimento hasta por la cantidad de veintinueve mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$29450.00). R/ En relación a esta observación manifestamos las respuestas siguientes. 1) Que en el caso del Jurídico Roberto Carlos Villatoro y respecto su contrato, éste no se elaboró por cuestiones de falta de comunicación con la secretaría municipal pero sí incluimos evidencia de su trabajo. 2) Que en el caso del Lic. Manuel Armando Castro Lagos, se tiene evidencia lo actuado por los servicios profesionales jurídicos prestados a Municipalidad y para constancia anexamos la evidencia. (Ver anexo 9). 3) En el caso del Lic. Marvin William González, el concejo tomo la decisión de contratar los servicios profesionales de este señor por estar enfrentando en esos momentos gravísimos conflictos laborales (huelga) generados por los trabajadores y miembros de el Sindicato Municipal y Sindicatos Municipales de diferentes gremiales del país, el Concejo Municipal y Apoderado Jurídico no encontrábamos la manera de cómo desmontar tales conflictos y que la Municipalidad no saliera afectada en sus propios intereses, como evidencia de lo mencionado anexamos prueba consistente en resolución del Juzgado de lo Civil de La Unión más informe del Lic. González. 4) Que en base a la facultad que otorga a los Concejos Municipales el Código Municipal, referimos el Art. 30 "Son facultades del Concejo: numeral 16. Designar apoderados judiciales o extrajudiciales que asuman la responsabilidad del Municipio en determinados asuntos de su competencia, facultando al Alcalde o Síndico para que en su nombre otorguen los poderes o mandatos respectivos. 5) Se contó con la asistencia del jurídico en un caso de



evasión por la Empresa Eléctrica de Oriente, en donde se recuperaron cerca de \$95,000.00; también se contó con la asistencia del jurídico en un caso de demanda por desacato a sentencia en resolución del Tribunal del Servicio Civil, para lo cual se anexa evidencia en (Anexo 9). 6) Que todo pago siempre estuvo respaldado mediante un Acuerdo Municipal, y en lo relativo al documento comprobante de pago, el profesional contratado siempre se le pagó con la modalidad de recibo de pago un Voucher cheque y con los respectivos descuentos, con todo respeto manifestamos que no existe malicia en cuanto a la aplicación del marco regulatorio legal. **22 REPARO NUMERO VEINTIDÓS PAGO POR SERVICIOS DE PUBLICIDAD.** OBSERVACIÓN. El equipo de auditores observó que la municipalidad realizó contrato con la Sociedad Multicanal SA de C.V. para suministros de servicios de publicidad relacionados con la gestión del Concejo Municipal, verificando las siguientes situaciones: Se desembolsó la cantidad de \$ 20,050.20, habiéndose establecido mediante contrato el monto de \$17,822.40, documento suscrito entre la Municipalidad y dicha Sociedad. -El contrato fue celebrado directamente por el Concejo Municipal, sin la participación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales. -No se realizó el respectivo proceso de licitación para la adjudicación del servicio. R/En lo referente a esta observación manifestamos lo siguiente: 1) Que el Concejo con la finalidad de mantener informada a la comunidad y apegado al Código Municipal y al derecho que la ciudadanía tiene de estar informada del quehacer de la Municipalidad. Considerando que lo establece el Art. 31 Que dice: 'Son obligaciones del concejo... y el numeral 9 obliga a: Mantener informada a la comunidad de la marcha de las actividades municipales e interesarla en la solución de sus problemas. Con la finalidad de transparentar nuestra gestión se consideró de suma importancia el tema de la Información y Rendición de Cuentas, cosa que se llevó a cabo de diferentes formas y entre ellas estaba el televisivo en el medio local de canal de televisión por cable. Este medio llega al grueso de la población del municipio y es el único medio televisivo que existe en el Municipio aun en la actualidad. 2) En lo referente al terna de Competencia para Adjudicaciones y Demás, la LACAP dice su Art. 18, la autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para las aprobaciones de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Concejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso,



944

asimismo serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley. En lo referente a la contratación directa procedió para este caso, puesto que el medio televisivo a nivel regional o nacional son mucho más costosos. En vista de lo expuesto el Concejo consideró la opción que da el Art. 72, en lo relativo a la contratación directa por haber un solo medio televisivo y aún en la actualidad, la parte que manifiesta "El procedimiento de la Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes"... el literal a) sita varias situaciones pero nosotros nos vamos a referir a la parte que dice (cuando haya una sola fuente) y en este caso y aún en la actualidad dicha empresa es la única que ofrece el medio de televisión con cobertura en el municipio. 3) En lo referente a la cantidad observada en el comentario de los señores auditores manifestamos que existió un contrato nuevo y anexamos evidencia. (Ver anexo 10). **23.**

REPARO NUMERO VEIIVTITRES CUSTODIA DE BIENES MUNICIPALES.

OBSERVACIÓN. El equipo de auditores verificó que durante el período de examen se produjeron situaciones relacionadas con el cuidado y custodia de los bienes municipales, tales como: a) La Municipalidad realizó compra de vehículo marca Toyota Doble Cabina 4x2, por un monto de adquisición según contrato de \$18,187.52, dicha unidad fue colisionada el 16 de diciembre de 2008, quedando en condiciones que imposibilita su uso; además, el vehículo no se encontraba asegurado y el valor en libros a esa fecha era de \$16,470.54. b) El camión recolector de basura Mercedes Benz placa N 17480-2000, no está amparado con la respectiva tarjeta de circulación. c) Observamos que el camión marca Mack, placas N 15709-2000, se le efectuó cambio de motor y no se le consideró la modificación de la tarjeta de circulación. d) En el departamento de Prensa y Comunicaciones se extravió un quipo de Handicam LCS-VA9, código de inventario #009-29-01-01, valorada por un monto de adquisición de \$ 1,419.99, a la fecha todavía no se ha realizado el descargo ni se han determinado responsabilidades. e) No se encontró completa una computadora asignada al Departamento del Registro del Estado Familiar, solamente tiene el monitor, la máquina tiene un valor de adquisición de \$ 1,299.00. R/ En lo que respecta a esta observación manifestamos lo siguiente: 1) Que la Municipalidad tenía un Seguro Contra Robo para el vehículo a que hace referencia el literal (a) de la observación # 23, hubieron dos razones por las que se hizo así: 1. la insuficiencia de recursos económicos como lo demuestran el Estado Financieros en el anexo 1, y la



segunda razón es que consideramos en ese momento que el riesgo mayor era el de robo no el de accidente por lo que se tubo el seguro contra robos (ver anexo 2).

2) Con relación a lo que se observa en el literal b el caso de este vehículo Mercedes Benz Placa N 17480-2000, año 83, referente a su tarjeta de circulación, cuando nosotros asumimos la administración no la tenía y debido a la antigüedad del vehículo y que por su antigüedad, pronto sería considerado inservible por lo que se opta por no recuperar la Tarjeta de Circulación, además se consideró que recuperar la referida Tarjeta de Circulación con muchos años de vencimiento para un vehículo que pronto no será funcional sería un gasto innecesario y a esto agregarle que se tenía una crisis económica.

3) Respecto de la observación (C), cambio de motor en camión Mack, placas N15709-2000 y que no se legaliza su Tarjeta de Circulación. Se hace cambio de motor debido a que muy frecuentemente, tres o más veces por semana se paralizaban las labores de recolección de basura. Después de cambiado el motor trabajó dos semanas y debido también a la antigüedad del vehículo se dañó la transmisión y también se le dañó el sistema hidráulico del compactador. Se dedujo que pronto también sería descartado y por tal razón no se hace el cambio de motor en la tarjeta de circulación.

4) Respecto de la observación del literal (d) una cámara de video, de características citadas en el literal en mención, El señor Roberto Ernesto Lazo Fagoaga, empleado del área de comunicaciones y prensa en el período de nuestra gestión acompañado del síndico interpone una denuncia ante la Policía Nacional Civil por ser objeto de hurto; Al no haberse recuperado dentro del proceso de investigación, no podía deducirse responsabilidad alguna, para lo cual anexamos copia de denuncia de recibido. Ver anexo 11.

5) En lo concerniente a la parte faltante del equipo de cómputo del Registro del Estado Familiar, al momento de la auditoria había sido enviado a revisión por contar con garantía. Manifestamos que al tiempo que terminamos nuestra gestión no había sido regresado a la Municipalidad, pero que a partir de este momento vamos a realizar gestión para recuperarlo. Aclaremos que sólo es el CPU de la computadora el que se mandó a revisión el monitor y los otros elementos se encuentra al interior de la municipalidad actual.

24. REPARO NUMERO VEINTICUATRO DEFICIENCIAS EN REPARACIÓN DE RASTRO MUNICIPAL. OBSERVACION. El equipo de auditores identificó deficiencias en el proyecto Reparación de Rastro Municipal de la ciudad de La Unión, realizado por la modalidad de contrato y por un monto de \$



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



948

13,648.07; verificamos que se originaron deficiencias en el proceso de ejecución. R/ Que la obra Reparación del Rastro Municipal, surge como una respuesta a constantes amenazas de cierre por parte del SIBASI-La Unión, por no cumplir condiciones de salubridad como consecuencia de la antigüedad de la infraestructura Ver anexo 12. Que se logra recuperar las condiciones de funcionamiento y de salubridad exigidos por el SIBASI-La Unión a un bajo costo. Que a pesar de hacer la reparación del Rastro por un bajo costo y que como consecuencia de la antigüedad de la infraestructura surgen más reparaciones no previstas o contempladas en el proyecto. La empresa constructora, asume los costos extras de \$ 834.64, lo cual manifiestan y corroboran los señores auditores. Valórese este detalle. Además manifestamos lo siguiente: 1) Que el proyecto no sufrió modificación. 2) En cuanto a la obra demás como ya lo manifestamos la empresa constructora asume los costos extras, 3) Que hubieron fenómenos naturales (inundaciones por fuertes lluvias) las que anegaron de lodo el sector del rastro, también se consideró la obra y tiempo extra realizado por la empresa como justificaciones en la dilatación del tiempo. 4) En cuanto a aplicar una multa por incumplimiento en el tiempo del contrato donde las causas son fenómenos naturales, condiciones de fragilidad por la antigüedad en la edificación a mejorar, la obra avanzada en un 85% y obra demás por valor de \$83464, considérese que en las gestiones del Concejo habrán casos que no tiene mayor relevancia ni detrimento hacia la Municipalidad en donde valorarán realidades ambientales y reglas. Manifestamos no hubo malicia ni solicitud para prorroga por considerar tales razones. Además, pedimos se considere que las multas son aplicables en base al monto de la obra faltante y no en base al monto total de la obra. La demora en la construcción de la obra se debió a los fenómenos lluviosos estando ya en un 85% de su realización. Considérese. 5) Los técnicos no la consideraron como tal o desconocen lo que es un pretil Este pretil tiene un valor de \$310.60. y en lo que se refiere a lo observado, que son 12.18M2 a razón de un costo unitario de \$ 9.71 por M2, hacen un total de \$118.30. Valórese la obra hecha demás versus la obra faltante. Solicitamos que se practique nuevamente una inspección en el lugar de la obra para que se pueda verificar lo de la obra pretil...". En consecuencia los suscritos tuvimos por parte a los referidos Servidores Actuales, sin embargo por no contestar el Pliego de Reparos, no obstante haber sido legalmente emplazado, declaramos rebeldes a la señora **Blanca Dinora Méndez**



y al señor **Ramón Herrera Gómez**, según consta de fs. 777 a fs. 778 ambos vuelto. En el caso de la señora Méndez, en este acto los suscritos revocamos la Rebeldía declarada en el párrafo cuarto del auto que consta a fs. 777 y 778 antes referidos, por haber contestado a fs. 763 frente, manifestando "... El motivo de la presente, es para presentar mi defensa del reparo doce en la cual yo tengo comprobantes de que a mi me estaban descontando mensualmente \$100.00 dólares de la Planilla de pago, ya que en dicha planilla pase por mas de un año que no recibía nada de mi sueldo y presento ante ustedes copias de las formular que me elaboraban, quiero manifestar no me siguieron descontando de por el motivo que a partir del día 01 de julio de 2,010, deje de laborar en dicha Institución, en la cual no recibí ningún centavo de indemnización. Esperando que mis comentarios y pruebas sean tomados en cuenta porque no tengo ninguna ayuda económica...".

IV. Que tal y como lo solicitaron, los referidos servidores actuantes, se ordenó la práctica Inspección en la partida 12.0 Hechura de Pretil del Proyecto Reparación del Rastro Municipal de la Ciudad de la Unión, cuestionado en el Reparo Veinticuatro del presente proceso, con el objeto de verificar la ejecución de la obra. En consecuencia de fs. 836 frente a fs. 838 vuelto, corre agregado el Informe Pericial realizado por el Ingeniero Leopoldo Maximiliano Pimentel, Perito juramentado, por esta Cámara.

V. De fs. 902 frente a fs. 905 vuelto, corre agregada la opinión fiscal vertida por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en la que evacuó el traslado conferido, manifestando lo siguiente: "...Que fui notificada en resolución de las nueve horas con seis minutos del día veintiuno de julio de dos mil once; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual le MANIFIESTO: Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia basada en el articulo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los articulo sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



949

basada en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada. En dicho pliego de reparos. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) RESPARO UNO Administración de Activo Fijo de la Municipalidad; De lo cual esta opinión fiscal según la prueba aportada no se logra desvanecer en su totalidad a las observaciones hechas en el pliego de reparos, ya que en efecto constan los inventarios, pero tal cual manifiestan los cuentadantes estos no hicieron la reevaluación por problemas monetarios de los bienes, por lo que no se logra superar en su totalidad la observación. Reparo NÚMERO DOS Falta de rendición de Fianza. De lo cual esta opinión fiscal es que manifiestan los cuentadantes que estos no rindieron fianza dándose el incumplimiento a la legislación del Art. 97 del Código Municipal. REPARO NÚMERO TRES Falta de Contratación de Servicios de Auditoria. De lo cual esta opinión fiscal es que los cuentadantes manifiestan que no ignoraban la necesidad de dicha persona, pero debido a su falta de recursos económicos no se contrato por lo que se da el incumplimiento a la legislación del Art. 107 inciso primero del Código Municipal. REPARO NUMERO CUATRO Incumplimiento al plan estratégico de Inversión Municipal y a las metas Institucionales. De lo cual esta opinión fiscal es que manifiestan los cuentadantes que en efecto no se cumplió con el plan estratégico debido a las inclemencias naturales que incurrieron en la fecha que les fue auditado y que se utilizaron en realizar otras obras, mas no consta los cambios o las modificaciones que se hicieron por estas causas por lo que no se logra desvanecer en su totalidad la observación planteada, por lo que se incumple el Art. 31 numeral 3 del código Municipal. REPARO NUMERO CINCO Incumplimiento de las normas técnicas de control interno específicas. De lo cual esta opinión fiscal es que los cuentadantes hacen de manifiesto que si se cumplieron con dichas normas, mas no demuestran que en efecto se haya realizado por lo que no se logra desvanecer la observación planteada en el pliego de reparos por lo que se incumple el Art 5,8,24,29,41,43,45,49 u 53 de las NTCIE. REPARO NUMERO SEIS Descuentos por Llegadas tardías, de lo cual esta opinión fiscal es que según la prueba aportada no se logro demostrar que en efecto se hayan realizado ya que no se probó tal situación por lo que se dio el incumplimiento al Art... 47 y 48 del



51

reglamento interno de Trabajo. REPARO NUMERO SIETE Registros contables sin documentación de soporte. De lo cual esta opinión fiscal es que se logra desvanecer parcialmente dicha observación con la documentación presentada por lo que se dio el incumplimiento parcial del Art. 105 del Código Municipal y Art. 193 del reglamento de la Ley orgánica Financiera del estado. REPARO NUMERO DIEZ Despido de Personal, de lo cual esta opinión fiscal es que en efecto no obstante contaban con el presupuesto para el pago de las indemnizaciones estos llegaron a un proceso laboral y cobrados bajo un proceso judicial, por lo que no se cumplió y no se asesoró el consejo municipal de manera jurídica incumpliendo así los Arts. 31 numeral 4 del Código Municipal, Art. 4 de la Ley reguladora de la garantía de Audiencia de los empleados Públicos Art.55 literal a, b, c, y d de la ley del Servicio Civil, por lo que no se logra superar con los dichos de los cuentadantes tal deficiencia. REPARO NUMERO ONCE Gastos por recolección y traslado de basura sin ejecutar el proceso de contratación. De lo cual esta opinión fiscal es que según lo manifestado por los cuentadantes no se logra evidenciar que en efecto el contrato, no garantizando la transparencia, y violentando los Art. 94 del Código Municipal, Arts. 21 22,40 de la LÁCAP. REPARO NÚMERO TRECE Control, y Custodia de cementerio general la Unión. De lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por los cuentadantes en la contestación han o cuenta el cementerio con la debida protección, mas no se demuestra mediante documentación no presentan prueba de esos dichos por lo que no consta que se haya cumplido con la legislación incumpliendo los Arts. 11, 12, 24, 25 y 27 de la ley General de cementerios. REPARO NUMERO CATORCE no se aplica ordenanza Reguladora del Comercio en la vía pública. De lo cual esta opinión fiscal no obstante manifestar los cuentadantes múltiples anomalías en el desarrollo del cumplimiento de la ordenanza no demuestra que en efecto se haya hecho ya que no se presenta la prueba oportuna de tal situación, por lo que se da el incumplimiento a la legislación de los Arts. 2, 3 y 14 de la ordenanza reguladora del Comercio en la Vía Publica del Municipio de la Unión. REPARO NÚMERO QUINCE Mora tributaria de lo cual esta opinión fiscal que no obstante la prueba aportada no se demuestra en su totalidad la implementación de mecanismo de cobro por las deudas tributarias municipales que presenta, por lo que se da el incumplimiento parcial de los Arts. 62, 84,115 117 y 118 de la General Tributaria Municipal. REPARO NUMERO DIECISIETE Incumplimientos a las atribuciones del



950

jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional De lo cual esta opinión fiscal es que no hay prueba de que no se haya cumplido con los Arts. 12 literales a, h y n de la ley LACAP. REPARO NUMERO DIECIOCHO Gastos realizados en proyecto en convenio con el Ministerio de Obras Publica. De lo Cual esta opinión fiscal es que no hay prueba de que no se haya cumplido con los Arts. 30 numeral 9 Art. 94 del código Municipal Arts 20,40 literales b y c 47,61 63 y 64 de LACAP. REPARO DIECINUEVE FRACCIONAMIENTO POR SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO De lo cual esta opinión fiscal es que no hay prueba de que no se haya cumplido con los Arts. 58 y 70 de la LACAP. En todos los reparos mencionados deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. REPARO NUMERO VEINTICUATRO Y VEINTICINCO Deficiencia en reparación de rastro Municipal, y Adquisición de materiales no Utilizados, De lo cual esta opinión fiscal es que se llevo a cabo inspección por el ingeniero Leopoldo Maximiliano Pimentel. Del cual resultado el peritaje en el reparo veinticuatro se redujo la cantidad cuestionada a CUATROCIENTOS VEINTISIETE DOLARES CON DOS CENTAVOS y en el reparo veinticinco se incremento a TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON DOCE CENTAVOS, de lo cuestionado en el pliego de reparos por lo que deberá de reintegrarse tales cantidades a las arcas municipales ya que existió un detrimento al patrimonio de la Municipalidad. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO NUMERO OCHO Pago de Multas por pagos extemporáneos de Servicios Municipales. De lo cual esta opinión fiscal es que no obstante los dichos de los cuentadantes que encontraron casi en bancarrota la municipalidad dieron prioridad a otras situaciones de pago esto no es justificante para que estas multas se hayan pagado por los pagos extemporáneos, por lo que deberá de reintegrarse la cantidad de dinero que causa detrimento por la mala administración municipal, por la cantidad de SIETE MIL CUARENTA Y SIETE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS REPARO NUMERO NUEVE Pago de aguinaldo a miembros del Concejo Municipal.; De lo cual esta opinión fiscal es que no se ha logrado evidenciar con los dichos hechos por los cuentadantes por lo que deberá de reintegrarse al patrimonio de la Municipalidad por el pago de indemnización la cantidad de 23 928.61 e incumpliendo los Arts. 4,29 de la ley del Servicio Civil, Arts. 59 5 de la Ley de la carrera Administrativa y Art. 31 del Código Municipal por lo que deberá



de reintegrarse tal cantidad en dinero como imponerse la multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. REPARO NUMERO DOCE Ingresos percibidos y No remesados. De lo cual esta opinión fiscal es que no hay prueba que en efecto se hayan realizado las gestiones por lo que deberá de reintegrarse tal cantidad en dinero cuestionada en el pliego de reparos y la imposición de la multa por el incumplimiento de los Arts. 86 y 90 del Código Municipal. REPARO NUMERO DIECISEIS Gastos en carpetas Técnicas de proyectos no Ejecutados. De lo cual esta opinión fiscal es que no consta que los proyectos se hayan ejecutado o llevado a cabo por lo que se dio el detrimento al patrimonio de la Municipalidad por la cantidad TRES MIL DOLARES y deberá de reintegrarse al patrimonio de dicha municipalidad ya que se dio una mala administración del dinero con el cual se contaba. REPARO NUMERO VEINTE Ejecución de Proyecto en propiedad Privada. De lo cual esta opinión fiscal es que no se logra evidenciar con la escritura que en efecto la propiedad sea de ADESCO por lo que hasta que se logra demostrar que en efecto la propiedad no es privada se sigue manteniendo la responsabilidad patrimonial y deberá de reintegrarse a la cantidad en dinero que es reclamada en el pliego de reparos y deberá de imponerse la multa por el incumplimiento a la legislación Art.3 numeral 5 y 6 del Código municipal. REPARO NUMERO VEINTIUNO Contrataciones de Servicios jurídicos de lo cual esta opinión fiscal es que no se logra desvanecer en su totalidad ya que en algunos casos de los licenciados contratados si se cuenta con la documentación hecho que se probó pero en otros no fue así por lo que deberá esta Cámara evaluar cuales fueron cumplidos y cuáles no y así restar la cantidad en dinero que es reclamado en el pliego de reparos y regresar tal cantidad al patrimonio de la Municipalidad...". En consecuencia a las diez horas y dieciocho minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil once, ésta Cámara tuvo por evacuado el traslado conferido al señor Fiscal General de la República y ordenó que se trajera el Juicio para la sentencia respectiva, según consta de fs.905 vuelto a fs. 906 frente.

VI. Luego de analizado el Informe de Auditoría, las explicaciones de los reparados, la opinión fiscal, los instrumentos probatorios y el Informe Pericial, esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO** bajo el título **ADMINISTRACIÓN DE ACTIVO FIJO DE LA MUNICIPALIDAD (Responsabilidad Administrativa),**



951

atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández, referido a que en el período del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de marzo del dos mil nueve, la Municipalidad no efectuó la administración del activo fijo de conformidad a lo establecido en la Ley, debido a que no mantuvieron actualizado el inventario de bienes inmuebles, desconociendo el total de inmuebles con escritura pública y los que están inscritos en el Centro Nacional de Registro, no realizaron las reevaluaciones de los inmuebles, los bienes muebles no fueron asegurados, no realizaron inventarios a efecto de verificar la existencia, condiciones de los bienes muebles y la veracidad de las cifras reflejadas en el Estado de Situación Financiera, además se encontraron algunos bienes muebles sin codificación y no se encontraron informes sobre las compras de los bienes y la asignación de estos para el registro en el Departamento de Contabilidad. Por su parte los reparados expresaron que si existe un inventario de inmuebles actualizado y que por no contar con recursos suficientes, no se realizó la reevaluación, se aseguraron los bienes muebles contra robo, lo cual es el riesgo eventual de mayor amenaza; se realizó inventarios, unidad por unidad; antes de entregar los bienes, se codificaban para el registro correspondiente. Al respecto la fiscal asignada, manifestó que con la prueba aportada no se logra desvanecer en su totalidad las observaciones. En cuanto a los suscritos, estudiamos cada una de las explicaciones de los reparados, así: **a)** en cuanto a que la Municipalidad, no mantuvo actualizado el inventario de bienes inmuebles, desconociendo el total de inmuebles con escritura pública y los que están inscritos en el Centro Nacional de Registro, de fs. 577 a fs. 589 ambos frente, consta el Inventario de Bienes Inmuebles de la Municipalidad, instrumentos que logran desvirtuar el señalamiento de los auditores, ya que dicho instrumento, contiene el detalle de cada uno de los bienes inmuebles de la Municipalidad. **b)** en cuanto, a que la Municipalidad no realizó reevaluaciones de los inmuebles, con los comentarios de los reparados, se confirma dicho señalamiento, ya que ellos manifiestan que efectivamente no se realizó dicha reevaluación. **d)** en relación a que Los bienes muebles no fueron asegurados, aunque los reparados manifestaron que se aseguraron contra robo, solamente consta de fs. 605 a fs. 606 ambos frente, copia de oferta de seguro de



automotores remitido por Seguros DIDEA S. A. de C. V., en tal sentido este instrumento no contiene los suficientes elementos, para desvirtuar esta deficiencia, encontrada por el equipo de auditores. e) en relación a que la Municipalidad no realizó inventarios a efecto de verificar la existencia, condiciones de los bienes muebles y la veracidad de las cifras reflejadas en el Estado de Situación Financiera, de fs. 590 a fs. 604 ambos frente, consta el Inventario de Bienes Muebles, en tal sentido este instrumento probatorio es suficiente, para desvanecer esta observación. f) en cuanto a que en la Municipalidad, existen bienes muebles sin su codificación, también se desvirtúa, ya que según el Inventario antes referido, cada uno de los bienes muebles se encuentra debidamente codificado. g) En relación, a que en la Municipalidad no existen informes sobre las compras de los bienes y la asignación de estos para el registro en el Departamento de Contabilidad; no obstante, que los reparados manifestaron que al momento de las adquisiciones, se tomaba en cuenta el Plan de Compra de cada Unidad, no consta en este proceso evidencia de los manifestado por dichos reparados, en tal sentido los servidores actuantes, no lograron desvirtuar esta deficiencia. Conforme a lo anterior esta Cámara Considera, que de las seis deficiencias señaladas en este reparo, con la prueba de descargo y las explicaciones correspondientes, los reparados han logrado desvirtuar tres deficiencias, en cuanto a las demás, todas se mantiene, en consecuencia han incumplido el Art. 31 numeral 1 del Código Municipal, incumplimiento normativo que se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia este reparo se mantiene.

REPARO DOS enunciado como **FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández, referido a que durante el período de gestión del año dos mil seis al dos mil nueve, los encargados de manejar fondos y valores de la Municipalidad, no rindieron fianza. Por su parte, los reparados manifestaron que la Municipalidad, en repetidas ocasiones, exigió en forma verbal la rendición la fianza. Al respecto la Fiscal Asignada, opinó que el los reparados efectivamente incumplieron el Art. 97 del Código Municipal. En tanto los suscritos Jueces, consideran que efectivamente, con lo manifestado por los Servidores Actuantes,



952

se confirma este reparo, en tal sentido incumplieron el Art. 97 del Código Municipal y el Art. 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, omisión que se adecúa al tipo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene. **REPARO TRES** enunciado como **FALTA DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández, consistente en que, no obstante el presupuesto municipal supera los quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintiocho punto cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (\$571,428.57), el Concejo no contrató los servicios de un auditor externo. Por su parte, los Servidores Actuales, expresaron que no contrataron los servicios de auditoría externa, por los reducidos recursos económicos, que contaba la Municipalidad, cuando asumieron la gestión. En cuanto a este señalamiento, la Fiscal Asignada, es del criterio que los reparados incumplieron el Art. 107 inciso primero del Código Municipal. Los suscritos, determinan, que las explicaciones vertidas por los cuentadantes, no son atinentes al objeto de lo que se discute en el presente Juicio de Cuentas, razón por la cual, el reparo se mantiene. **REPARO CUATRO** bajo el título **INCUMPLIMIENTO AL PLAN ESTRATÉGICO DE INVERSIÓN MUNICIPAL Y A LAS METAS INSTITUCIONALES (Responsabilidad Administrativa)** atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández, referido a que, en la ejecución de proyectos de infraestructura, estipuladas a través del Plan Estratégico de Inversión Municipal, el Concejo Municipal, en promedio solo cumplió con el veintisiete por ciento (27%). Por su parte, los reparados expresaron que sí se cumplió con el Plan, pero que hubo modificaciones al mismo, por las diferentes necesidades que se suscitaron, por fenómenos naturales, como el huracán Stan y otros. Al respecto la Fiscal Asignada, es del criterio que no lograron desvanecer en su totalidad la observación planteada. Ahora bien, los suscritos Jueces, consideran que los



hechos expuestos por los Cuentadantes, se enmarcan en lo que la doctrina denomina Hechos Públicos y Notorios, entendidos estos como aquellos que no requieren prueba y que basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas, en razón de ello, el reparo se desvanece. **REPARO CINCO** enunciado como **INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS (Responsabilidad Administrativa)** atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández; consistente en que el Concejo Municipal no cumplió con los lineamientos que establecen las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de la Unión (NTCIE), respecto a la Valoración de Riesgo, Actividades de control y Monitoreo y/o vigilancia. Por su parte los reparados expresaron que al llegar a la Municipalidad, consideraron conveniente darle continuidad a la normativa existente, además implementaron registro de entrada y salida del personal laboral, a través de un reloj marcador. Al respecto la Fiscal Asignada es de la opinión, que los cuentadantes no demuestran que hayan cumplido con las Normas Técnicas de Control Interno. En ese mismo orden de ideas, los suscritos consideran, que no obstante los reparados manifiestan que no han incumplido las Normas Técnicas de Control Interno de esa Municipalidad, no aportaron instrumentos probatorios que confirmaran que la Municipalidad haya identificado los riesgos internos y externos que pudieran incidir de manera negativa en la gestión municipal, que haya cumplido con la Visión y Misión; que haya implementado controles internos que garantizaran la transparencia, eficiencia, efectividad y economía de los procedimientos administrativos y financieros y que haya efectuado auto evaluaciones de control interno, para medir el cumplimiento de las NTCIE, implementadas en la entidad; en consecuencia para los suscritos, al no contar con elementos probatorios que desvirtúen lo alegado por los auditores, los reparados transgredieron el Art. 24 numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al haber incumplido los Arts. 5, 8, 24, 29, 41, 43, 45, 49 y 53 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de La Unión, omisiones que se tipifica perfectamente en el Art. 54



953

de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene. **REPARO SEIS** enunciado como **DESCUENTOS POR LLEGADAS TARDÍAS (Responsabilidad Administrativa)**, atribuidos a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández, referido a que el Gerente General de la Municipalidad, efectuó reportes a Contabilidad, informando sobre los empleados que llegaron tarde a sus labores, sin embargo, no se consideraron los respectivos descuentos. Por su parte los reparados expresaron que no es cierto el señalamiento de los auditores, ya que a través de acuerdo municipal, autorizaron al Tesorero, para que hiciese efectivo los descuentos a través de planilla. Al respecto la representación fiscal, es del criterio que con la prueba aportada los reportados no lograron demostrar que se hayan realizado dichos descuentos, en tal sentido si hubo incumplimiento normativo. En base a lo anterior, esta Cámara se permite traer a cuenta el Art. 57 del Código Municipal, el cual expresa que los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma, en tal sentido se determina que los auditores enfocaron indebidamente la deficiencia señalada en este reparo, en consecuencia se desvanece. **REPARO SIETE** bajo el título **REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido al señor Adalberto Javier Zavala Serrano, consistente en que se efectuaron registros contables sin poseer la respectiva documentación de respaldo; asimismo, los documentos que respaldan las operaciones de los ingresos y gastos de la Municipalidad, no se encuentran archivados con la respectiva partida que generó el movimiento contable, y no son resguardados por el Departamento de Contabilidad. Por su parte, el reparado expresó que no son ciertos los señalamientos de los auditores, ya que al momento de realizar el registro contable de la Partida 1/1286, no se tenía a la vista la respectiva factura, por lo cual el contador debió contabilizar el hecho económico en el mes de diciembre del dos mil seis, llevándolo al anticipo, asimismo dicha factura fue cancelada con cheque número cuatrocientos ~~setenta~~ y tres de la



cuenta FODES del ochenta por ciento, en marzo del dos mil seis; con respecto a la deuda contraída con ANDA alega, que no es cierto que hagan falta las partidas contables respectivas. Al respecto la representación fiscal, considera que debe confirmarse parcialmente este reparo. Por otro lado, después de haber analizado los alegatos de las partes y la documentación a la que hace referencia el señor Zavala Serrano, se considera, que no obstante el reparado manifiesta que no son ciertos los señalamientos de los auditores, en este proceso de fs. 607 a 608 ambos frente, solamente consta copias de los comprobantes contables en cuestión, no así la documentación de respaldo de dichas partidas, en consecuencia para los suscritos el reparado ha incumplido el Art. 105 inciso primero del Código Municipal y el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, por lo que dicha omisión se adecua al tipo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene. **REPARO OCHO** enunciado como **PAGO DE MULTAS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS DE SERVICIOS MUNICIPALES (Responsabilidad Patrimonial)**, imputado a los señores: Fredís Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro, Manuel de Jesús Hernández y Héctor Antonio Flores Ortíz, consistente en que la Tesorería Municipal desembolsó en concepto de multas por pagos extemporáneos de servicios básicos y atraso en remisión de aportaciones y cotizaciones al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la cantidad de siete mil cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos América cuarenta y ocho centavos (\$7,047.48). Por su parte, los reparados expresaron, que los pagos extemporáneos, se generaron por falta de solvencia económica de la Municipalidad, la cual, al momento de tomar posesión, ya la recibieron en ese estado. Al respecto, la representación fiscal opinó que deberá reintegrarse la cantidad de dinero que causó el detrimento. En cuanto a los suscritos, después de analizar las explicaciones de los reparados y el Estado de Situación financiera, agregado por los mismos, somos del criterio, que pese a las explicaciones de los mismos, los instrumentos probatorios no son suficientes para desvirtuar lo estipulado por los auditores, ya que la Municipalidad disminuyó su patrimonio, por pagar multas generadas por pagos extemporáneos de servicios y atraso en remisión de aportaciones y cotizaciones al Instituto



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



954

Salvadoreño del Seguro Social, consecuentemente, de conformidad al Art. 57 del código Municipal, responderán los servidores actuantes, lo cual se adecua al tipo establecido en el Art. el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene por la cantidad total de los observado por los auditores, la cual asciende a **siete mil cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y ocho centavos (\$7,047.48)**, por lo que este reparo se mantiene. **REPARO NUEVE** bajo el titulo **PAGO DE AGUINALDO A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL (Responsabilidad Patrimonial)**, atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández, referido a que el Concejo Municipal autorizó al Tesorero para que efectuara pago de aguinaldo en los meses de diciembre dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, correspondiente a un desembolso total que asciende a un monto de veintitrés mil novecientos veintiocho punto sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América (\$23,928.61). Por su parte, los reparados manifestaron, que el monto cuestionado, fue tomado como una bonificación hacia ellos, por la dedicación y entrega a la comuna y como un derecho social. Al respecto, la fiscal asignada considera que los cuentadantes, no lograron evidenciar, lo dicho por ellos, en tal sentido deben reintegrar al patrimonio de la Municipalidad el detrimento causado. Esta Cámara, en el caso que hoy nos ocupa, se permite traer a cuenta, la Constitución de la República, en el sentido, de que los empleados y funcionarios tienen derecho a una prima en concepto de aguinaldo, que regula la Ley; en cuanto al pago de aguinaldo a los regidores de las municipalidades, si bien es cierto, la Constitución les otorga ese beneficio, como a cualquier trabajador, también es cierto, que posee limitaciones, tales como, la establecida en el Art. 613 del Código Laboral, que en aplicación a la lógica jurídica, se determina que el derecho a exigir dicha prestación, prescribe en ciento ochenta días, en tal sentido esta Cámara estima, que los Concejales aludidos, sólo tienen derecho al mes de diciembre del dos mil ocho; en razón de lo anterior, el referido reparo se desvanece parcialmente, hasta por la cantidad de ocho mil ochocientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América ochenta y siete centavos (\$8,842.87) y deberá condenarse a los reparados, por la cantidad de quince mil



61

ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América setenta y cuatro centavos (\$15,085.74). **REPARO DIEZ** denominado como **DESPIDO DE PERSONAL (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández, consistente en que la Municipalidad canceló gastos originados por despidos de personal, que fueron exigidos por resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, las que incluyeron el pago de sueldos caídos e indemnizaciones por un monto total de ochenta y un mil siete punto cero nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$81,007.09). En cuanto a los reparados, expresaron que es de tomar en consideración que todo cambio de administración municipal como producto de procesos electorales, los concejos electos, han tenido el derecho de prescindir de los cargos de confianza, por ser estos la parte medular en una administración municipal, en tal sentido no existe figura de despido, sino la figura de liquidación de acuerdo al tiempo de trabajo que desempeñaron las personas, a que hacen referencia en este reparo. Al respecto la representación fiscal, opinó que con lo dicho por los cuentadantes, no se logra superar la deficiencia. En cuanto a la esta Cámara, después de haber analizado las explicaciones de los actuantes y la documentación probatoria, que consta de fs. 610 a fs. 651 ambos frente, es del criterio que lo actuado por los reparados, fue atendiendo a diversas sentencias, emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en tal sentido la voluntad del Concejo, estuvo constreñida a mandato judicial, por lo que este reparo se desvanece. **REPARO ONCE** bajo el título **GASTOS POR RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE BASURA SIN EFECTUAR EL PROCESO DE CONTRATACIÓN (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández, referido a que la Municipalidad realizó desembolsos para cancelar los servicios de recolección y traslado de basura, sin el respaldo de un documento contractual entre la Municipalidad y el prestador del servicio; además los montos pagados ameritaban el respectivo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



955

proceso de licitación. Por su parte los reparados expresaron que por el estado y la antigüedad de los de los tres vehículos, con los que contaba la municipalidad, no consideraron necesario, adquirir los servicios de recolección y traslado de desechos sólidos, sin seguir los debidos procesos, además mencionan que puede ser aplicable la Contratación Directa. Al respecto la representación fiscal opinó que lo manifestado por lo cuentadantes, no logra desvirtuar la observación. En cuanto a los suscritos, es importante mencionar, que si bien es cierto, los reparados tienen razón, al manifestar que en el hecho en cuestión se puede aplicar la Contratación Directa, ya que la Contratación Directa, según los Arts. 71 y 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se puede realizar por calificación de urgencia, que está esta establecido en el Art. 73 de la citada Ley; sin embargo, la condición señalada, radica, en que los reparados efectuaron desembolsos sin el respaldo de un documento contractual, en tal sentido, no consta en este proceso, evidencia, que desvirtúe lo aludido por los auditores, es decir que sin el documento contractual, que sirviera como base para efectuar los pagos en concepto de recolección y traslado de desechos sólidos, esta omisión se adecua al tipo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene. **REPARO DOCE** bajo el título **INGRESOS PERCIBIDOS Y NO REMESADOS (Responsabilidad Patrimonial)**, atribuido al señor Héctor Antonio Flores Ortíz, Tesorero y la señora Blanca Dinora Méndez, Cajera, consistente en que existe una diferencia entre los ingresos percibidos y los remesados en Fondo Municipal, correspondientes al período del uno de febrero del dos mil ocho al treinta y uno de marzo del dos mil nueve, por un valor de **dos mil ochocientos noventa y seis punto cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$2,896.55)**. En cuanto a los reparados, solamente la señora Méndez, vertió explicaciones, manifestando que le estuvieron descontando cien dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00), durante un año, aportando prueba de descargo; no así el señor Flores Ortiz, en el escrito de contestación, omitió este reparo. Al respecto la fiscal asignada, considera que no hay prueba que confirme, que se hayan realizado las gestiones; en efecto debe de reintegrarse la cantidad de dinero cuestionada. Por nuestra parte, al revisar la prueba de descargo aportada por la señora Méndez, comprobamos que constan catorce copias certificada de Recibos de Ingreso de la Alcaldía Municipal de La Unión, Departamento de La Unión, cada uno por la



63

cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00), instrumentos suficientes para desvanecer parcialmente la cantidad cuestionada por los auditores, en consecuencia el detrimento patrimonial se desvanece has por la cantidad de mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y cinco centavos (\$1,400.00), en virtud de los anterior, durante el período del primero de marzo de dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos mil nueve, los reparados transgredieron los Arts. 86 y 90 del Código Municipal, acción que se tipifica en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por tanto este reparo se mantiene parcialmente por la cantidad de **mil cuatrocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y cinco centavos (\$1,496.55)**. **REPARO TRECE** enunciado como **CONTROL Y CUSTODIA DE CEMENTERIO GENERAL LA UNIÓN (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro, Manuel de Jesús Hernández y Ramón Herrera Gómez; consistente en que el Cementerio General, no cuenta con muro que proteja complemente el entorno, ya que existen zonas que no tienen ninguna protección, permitiendo el ingreso de personas y hasta de animales que saquean las tumbas; además carece de mantenimiento y de espacios libres para enterramientos; asimismo el encargado de controlar los enterramientos en el cementerio, no lleva libros donde se registren las inhumaciones, los títulos a perpetuidad y exhumaciones. Al respecto los reparados, a excepción del señor Herrera Gómez, quien fue declarado rebelde, manifestaron que no son ciertos los hechos señalados por los auditores. Por su parte la representación fiscal, opina que si bien es cierto que los reparados niegan los hechos, no aportan la prueba de descargo, en tal sentido, solicita que se condene a la responsabilidad correspondiente. En cuanto a los suscritos, consideran, que no obstante los reparados manifiestan que no son ciertos los señalamientos de los auditores, al no presentar prueba que corrobore dichos alegatos, no desvirtúan la condición encontrada a través del Informe de Auditoría, base de este Juicio; en tal sentido transgredieron los Arts. 11, 12, 24, 25 y 27 de la Ley General de Cementerios, los cual se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene. **REPARO**



950

CATORCE bajo el título **NO SE APLICA ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández; consistente en que el Concejo Municipal, no dio cumplimiento a la aplicación de la Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública del Municipio de la Unión. Al respecto los reparados alegaron que el comercio en la Unión, ha sobrepasado en tres veces la capacidad instalada del Mercado de la Unión, que las calles que están ocupadas, cuentan con permisos de gobiernos anteriores; sostienen además, que si se han ordenado calles como la Avenida Norte-Sur, se logró reducir espacios y habilitar paso vehicular, se desalojó la Primera Calle Poniente, entre Avenida General Cabañas y Segunda Avenida Norte y se evitó la ocupación de más calles en la ciudad. Por su parte la representación fiscal, considera que no existe prueba de descargo para validar los alegatos de los reparados, en tal sentido, afirman que han incumplido las disposiciones normativas, señaladas en este reparo. En cuanto a los suscritos, somos del criterio que tal y como opina la fiscalía, a pesar de las explicaciones de los reparados, los mismos, no ha vertido prueba de descargo a fin de comprobar sus alegatos; en consecuencia somos del criterio que no lograron desvanecer la deficiencia encontrada por el equipo de auditores, en tal sentido se confirma que transgredieron los Arts. 2, 3 y 14 de la Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública del Municipio de la Unión, lo cual se adecua al tipo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene. **REPARO QUINCE** bajo el título **COBRO DE MORA TRIBUTARIA (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández; referido a que en la Municipalidad, para el año dos mil siete, existe una mora por la cantidad de setenta mil setecientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América trece centavos (\$70,747.13) y para los años dos mil seis y dos mil ocho el monto moratorio asciende a setenta y seis mil novecientos cuarenta y cuatro dólares de



los Estados Unidos de América cincuenta y tres centavos (\$76,944.53). Al respecto, los reparados manifestaron que realizaron diferentes gestiones para disminuir la mora cuestionada por los auditores. Por su parte la representación fiscal opinó, que la prueba aportada, no demuestra en su totalidad la implementación de mecanismos de cobro, por lo que se dio un incumplimiento parcial, de los Arts. 62, 84, 115, 117 y 118 de la Ley General Tributaria Municipal. En cuanto a los suscritos, no obstante, lo reparados manifestaron que si han realizado gestiones de cobro para disminuir la mora cuestionada, los instrumentos probatorios que constan de fs. 652 a fs. 658 ambos frente y de fs. 662 a fs. 663 ambos frente, no son suficientes para determinar que efectivamente, se logró amortiguar la mora que los auditores cuestiona, en tal sentido los reparados transgredieron los Arts. 62, 84, 115, 117 y 118 de la Ley General Tributaria Municipal, omisiones que se tipifican en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene. **REPARO DIECISÉIS** enunciado como **GASTOS EN CARPETAS TECNICAS DE PROYECTOS NO EJECUTADOS (Responsabilidad Patrimonial)**, atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández, referido a que la Municipalidad, realizó gastos por la cantidad de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (\$3,000.00), en concepto de elaboración de Carpetas Técnicas y a la fecha de la finalización de la auditoría, no fueron utilizadas para la ejecución de proyectos, no obstante que tienen hasta tres años de antigüedad. Al respecto los reparados manifestaron que no son ciertos los señalamiento de los auditores, ya que la Carpeta Mejoramiento y Ampliación de Servicio de Agua Potable en la 12 Avenida Norte, La Unión, con un monto de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, fue elaborada en septiembre dos mil seis, es decir que al terminar el período de gestión la Carpeta tuvo dos años siete meses, además se obtuvo recurso económico a través de ASIGOLFO; en cuanto al perfil de construcción de Servicios Sanitarios, en el Cantón Agua Escondida, se construyeron, a través de gestión, con Seguridad Ciudadana y en relación al Perfil Técnico Reparación de Calle en Caserío La Zincuya, Cantón Siramá, La Unión, éste consiste en concreteado de ciento veinte metros lineales de un fragmento de



957

calle paralelo al río en dicho caserío; sin embargo, este no fue posible realizarlo como lo programado, porque a consecuencia de la Tormenta Stan, la crecida del río destruyó por completo esa parte de la calle; además se elaboraron varias carpetas, con la finalidad de gestionar recursos económicos, entre ella hacen referencia de la Carpeta técnica Construcción del Muelle Municipal de La Unión, para la que se obtuvo la donación total de un millón ciento ochenta y tres mil ochocientos veinte dólares de los Estados Unidos de América setenta y siete centavos (\$1,183,820.77), en tal sentido, aseguran que se lograron mejores resultados en gestión de recursos ante los donantes, cuando ya se tiene comprobadas las necesidades y montos de proyectos en carpetas elaboradas. Por su parte la representación fiscal opinó que no consta que los proyectos se hayan ejecutado o llevado a cabo, por lo que se dio el detrimento al patrimonio de la Municipalidad. Esta Cámara, considera que con las explicaciones de los reparados, se evidencia, que la realización de las carpetas en cuestión, fueron necesarias, para gestionar recursos económicos, a efecto de beneficiar con proyectos a los habitantes del Municipio, cuya aprobación no dependía de los reparados, en consecuencia este reparo se desvanece. **REPARO DIECISIETE** denominado como **INCUMPLIMIENTOS A LAS ATRIBUCIONES DEL JEFE DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido al señor José Ricardo Fuentes Cordero, consistente en que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no cumplió con sus funciones legalmente establecidas. Al respecto el reparado no emitió alegatos, ni aportó prueba de descargo. Por su parte la fiscal asignada, considera que no hay prueba de descargo. Por nuestra parte, consideramos que por ser este reparo de carácter administrativo y no contar con alegatos o prueba de descargo, los sucritos tenemos el deber de apegarnos a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia el Reparado al no cumplir con sus funciones transgredió lo establecido en el Art. 12 literales a), h) y n) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, omisiones que se tipifican en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene. **REPARO DIECIOCHO** bajo el título **GASTOS REALIZADOS EN PROYECTO EN CONVENIO CON EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido al señor José



Ricardo Fuentes Cordero; referido a irregularidades encontradas en el proyecto "Mantenimiento de 46.90 Km. de Caminos Vecinales del Área Rural y Semi Urbana del Municipio de La Unión", ejecutado a través de la Municipalidad y convenio con el Ministerio de Obras Públicas. Al respecto el reparado no emitió alegatos, ni vertió prueba de descargo. Por su parte, la representación fiscal, opinó que no hay prueba de descargo. En cuanto a los suscritos, consideramos que por tratarse de responsabilidad administrativa, solo el reparado es la persona que puede desvirtuar el señalamiento del equipo de auditores, en tal sentido, al no constar dentro del expediente, explicaciones del servidor actuante y prueba de descargo, esta Cámara es del criterio, que el reparado transgredió el Art. 30 numeral 9 y Art. 94 del Código Municipal, Arts. 20, 40 literales b) y c), 47, 61, 63 y 64 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, acciones que se tipifican en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene. **REPARO DIECINUEVE** enunciado como **FRACCIONAMIENTO POR SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO (Responsabilidad Administrativa)**, atribuido al señor José Ricardo Fuentes Cordero, consistente en que la Municipalidad realizó pagos por alquiler de maquinaria y equipo hasta por la cantidad de veintitrés mil quinientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$23,545.00), al mismo proveedor dentro de un período menor a tres meses, en proyectos y compras ejecutados por libre gestión. Por su parte, el Servidor Actuante, no rindió explicaciones, ni aportó prueba de descargo. En cuanto a la fiscal asignada, opinó que al no haber prueba de descargo, se debe de proceder a la imposición de la multa respectiva. Por nuestra parte, siguiendo el mismo orden de ideas de los dos reparos anteriores y habiendo analizado jurídicamente el Informe de Auditoría, consideramos que el reparado al haber fraccionado la adquisición de compra de Maquinaria, antes referida, transgredió los Arts. 58 y 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, acción que se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene. **REPARO VEINTE** bajo el título **EJECUCIÓN DE PROYECTO EN PROPIEDAD PRIVADA (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**, atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando



258

Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro, Manuel de Jesús Hernández y José Ricardo Fuentes Cordero, consistente en que la Municipalidad realizó el proyecto “Cerca de Malla Ciclón en Cancha de Fútbol, del Club Deportivo Litoral, en Cantón Loma Larga, La Unión”, por un monto de seis mil setecientos diez dólares de los Estados Unidos de América (\$6,710.00), no obstante que el equipo de Fútbol está inscrito en la Federación Salvadoreña de Fútbol y maneja sus propios recursos, el inmueble no es municipal y la fecha del Acuerdo de Adjudicación es el veinticinco de junio del año dos mil ocho, fecha previa a las invitaciones en la que el equipo de auditores, pidió las cotizaciones la cual fue el ocho de julio de ese mismo año. En cuanto a los reparados, manifiestan que nos son ciertos los hechos, señalados por los auditores, ya que la Cancha le pertenece a la ADESCO y vecinos de la Comunidad Cantón Loma Larga; además, sostienen que han actuado de conformidad al Art. 4 numeral 4 y Art. 31 numeral 5 del Código Municipal. Por su parte la Fiscal Asignada, opinó que no se logra evidenciar que la propiedad es de ADESCO, por lo que debe mantenerse la responsabilidad patrimonial y Administrativa. En el caso de la Responsabilidad Patrimonial, se es del criterio, que son atinentes las explicaciones dadas por los funcionarios, situación que es respaldada con la declaración jurada que consta a fs. 661 frente, a través de la cual se pone en manifiesto, que ha sido donada hace mas de treinta años, a la comunidad, la cual es representada por su ADESCO y vecinos de Loma Larga, con lo que logran establecer, el uso, goce y posesión, ya que dicho bien inmueble es utilizado por los habitante del municipio, en consecuencia de conformidad al Art. 121-B inciso séptimo del Código Municipal, los inmuebles pertenecientes a las ADESCOS, nunca pueden quedar en manos de particulares, en tan sentido la Responsabilidad Patrimonial establecida por un monto de seis mil setecientos diez dólares de los Estados Unidos de América (\$6,710.00), se desvanece; sin perjuicio a lo establecido anteriormente, en cuanto a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no efectuó el proceso de adquisición de conformidad a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, los reparados, no lograron desvanecer dicha omisión, por lo que la Responsabilidad Administrativa, se mantiene. **REPARO VEINTIUNO enunciado como CONTRATACIONES DE SERVICIOS JURÍDICOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**, atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez



Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro, Manuel de Jesús Hernández y Adalberto Javier Zavala Serrano, referido a que la Municipalidad pagó en concepto de servicios profesionales jurídicos, la cantidad de veintinueve mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$29,450.00); durante el período del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de marzo del dos mil nueve, sin respaldar los desembolsos con la respectiva evidencia por los servicios recibidos. Al respecto los reparados manifestaron que en caso del contrato del Licenciado Roberto Carlos Villatoro, no se elaboró el contrato, por falta de comunicación con la Secretaría Municipal; en cuanto al Licenciado Manuel Armando Castro Lagos, dicen anexar evidencia de lo actuado por dicho profesional; en el caso del Licenciado Marvin William González, se contrató por gravísimos conflictos laborales, generados por los trabajadores. Por su parte, la representación fiscal consideró que los reparados no lograron desvanecer en su totalidad, los señalamientos de los auditores. Para esta Cámara, después de valorar los alegatos vertidos por los reparados, se considera, que estos resultan ser pertinentes, ya que corren agregadas copias de varias diligencias realizadas por los profesionales cuestionados, instrumentos suficientes, para determinar que la Responsabilidad Patrimonial se desvanece; no obstante, por no constar en el proceso, copia certificada del contrato escrito, en algunos casos y por faltar reportes mensuales en otros, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa. **REPARO VEINTIDÓS** bajo el título **PAGOS POR SERVICIOS DE PUBLICIDAD (Responsabilidad Patrimonial)**, atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández, consistente en que la Municipalidad realizó contrato con la Sociedad Multicanal, S. A. de C. V., para suministro de servicios de publicidad relacionada con la gestión del Concejo Municipal, no obstante desembolsó la cantidad de veinte mil cincuenta punto veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$20,050.20), habiéndose establecido mediante contrato el monto de diecisiete mil ochocientos veintidós punto cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$17,822.40),



959

documento suscrito entre la Municipalidad y la Sociedad, causando un detrimento por **dos mil doscientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América (\$2,227.80)**; además el contrato fue celebrado directamente por el Concejo Municipal, sin la participación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y no se realizó el respectivo proceso de licitación para la adjudicación del servicio. Al respecto los reparados manifestaron que el contrato se realizó con la finalidad de mantener informada a la comunidad, que la autoridad competente para adjudicar los contratos y aprobar las bases de licitación o de concurso, es el Concejo Municipal. Por su parte, la fiscal asignada omitió sus consideraciones. En cuanto a este reparo, después de haber analizado los alegatos de las partes, se determina que la acción cuestionada en este reparo, resulta ser atípica, ya que dicha acción, no encaja en los supuestos establecidos por la norma jurídica, para la Responsabilidad Patrimonial, por lo tanto se desvanece. **REPARO VEINTITRÉS** enunciado como **CUSTODIA DE BIENES MUNICIPALES (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**, atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández, consistente en que: a) La municipalidad realizó compra de vehículo marca Toyota doble cabina 4x2, por un monto de adquisición según contrato de **dieciocho mil ciento ochenta y siete punto cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$18,187.52)**, dicha unidad fue colisionada el dieciséis de diciembre del año dos mil ocho, quedando en condiciones que imposibilitan su uso; además, el vehículo no se encontraba asegurado y el valor en libros a esa fecha era de dieciséis mil cuatrocientos setenta punto cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$16,470.54). b) El camión recolector de basura Mercedes Benz, Placa N17480-2000, no está amparado con la respectiva tarjeta de circulación; c) El camión marca Mack, placas N15709-2000, se le efectuó cambio de motor no se consideró la modificación de la tarjeta de circulación; d) En el Departamento de Prensa y Comunicaciones, extravió un equipo de filmación que corresponde cámara MCA, SONY B6 DCR-DVD505 DVD, con estuche HANDYCAM LCS-VA9, código de inventario #009-29-01-01, valorada por un monto de adquisición en mil cuatrocientos diecinueve punto noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de



América (\$1,419.99), a la fecha aún no se ha realizado el descargo, ni se ha determinado Responsabilidades; y f) No se encontró completa, una computadora asignada al Departamento de Registro del Estado Familiar, solamente tienen el monitor, la máquina tiene un valor de adquisición de mil doscientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$1,299.00). Al respecto los reparados manifestaron; a) Por las condiciones económicas en que se encontraba la municipalidad, solo se contrató seguro contra robo, no contra accidentes; b) por la antigüedad del Camión Mercedes Benz Placa N17480-2000, año ochenta y tres, se optó no recuperar la tarjeta de circulación; c) se cambió el motor del Camión Mack, placas N15709-2000, debido a que frecuentemente paralizaba las labores de recolección de basura, después de cambiado duró dos semanas, pero por su antigüedad se dañó la transmisión y el sistema hidráulico del compactador, por tales razones, no se hizo el cambio de motor en la tarjeta de circulación; d) en cuanto a la Cámara de video, un empleado de comunicaciones y el síndico de la Municipalidad, interpusieron la denuncia ante la Policía Nacional Civil, pero no fue recuperada; f) en lo concerniente a la parte faltante del equipo de cómputo del Registro del Estado Familiar, al momento de la auditoría había sido enviado a revisión por contar con garantía y al tiempo de terminar nuestra gestión, no había sido regresada. Por su parte, la representación fiscal, omitió alegatos. Conforme a la exposición de las partes y documentos agregados al presente proceso, esta Cámara es del criterio, que las explicaciones vertidas, han sido debidamente fundamentadas con los instrumentos probatorios, en tal sentido, existen suficientes elementos jurídicos, para considerar que la Responsabilidad Patrimonial de este reparo se desvanece en su totalidad; a contrario sensu, se considera, que los alegatos e instrumentos probatorios vertidos por los reparados, no lograron desvanecer la Responsabilidad Administrativa, en consecuencia dicha Responsabilidad se mantiene. **REPARO VEINTICUATRO** bajo el título **DEFICIENCIA EN REPARACIÓN DE RASTRO MUNICIPAL (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**, atribuido a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro, Manuel de Jesús Hernández y José Ricardo Fuentes Cordero; referido a que en el proyecto Reparación de Rastro Municipal de la Ciudad de la Unión, realizado por



960

la modalidad de contrato, se encuentran las siguientes deficiencias: a) Orden de cambio sin legalizar por un monto de ochocientos treinta y cuatro punto sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$834.64); b) No establecieron multa por atraso en finalización de obra, por un monto de cuatrocientos nueve punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$409.50); c) Partida de obra cancela y no ejecutada, por un monto de cuatrocientos veintiocho punto ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$428.80). Al respecto los reparados manifestaron: a) que el proyecto no sufrió modificación y en cuanto a la obra de más, la empresa asume los costos extras. b) en las gestiones del Concejo, habrán casos que no tienen mayor relevancia, ni detrimento hacia la municipalidad, en donde valorarán realidades ambientales y reglas, además no hubo malicia, ni solicitud de prórroga por considerar algunas causas como fenómenos naturales, condiciones de fragilidad por la antigüedad de la edificación a mejorar; y respecto al literal c) referido a partida de obra cancela y no ejecutada, pidieron que se realizara inspección en la partida 12.0 Hechura de Pretel del Proyecto Reparación del Rastro Municipal de la Ciudad de la Unión, cuestionado en el Reparo Veinticuatro del presente proceso, con el objeto de verificar la ejecución de la obra. Por su parte, la representación fiscal, después de haber analizado el Informe Pericial, considera que los sucritos nos atengamos al resultado de dicho informe. Por nuestra parte, somos del criterio siguiente: a) En cuanto a la Orden de Cambio sin modificar, a pesar que los reparados manifiestan que el proyecto no sufrió modificación, no aportaron prueba de descargo que validara sus alegatos, en consecuencia se confirma lo señalado por el equipo de auditores, por lo que la Responsabilidad Administrativa se mantiene; b) en cuanto a la omisión del cobro de multa, antes referido, no obstante los reparados manifestaron, que no hubo malicia, ni solicitud de prórroga, por fenómenos naturales y condiciones de fragilidad, por la antigüedad del bien inmueble a mejorar, no presentan prueba de descargo que valide sus alegatos, en consecuencia, al no haber cobrado la multa en cuestión, la municipalidad dejó de percibir la cantidad de **cuatrocientos nueve punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América cincuenta centavos (\$409.50)**; y c) en cuanto a la obra cancela y no ejecutada, de fs. 836 a 838 ambos frente, consta el Informe Pericial realizado por el Ingeniero Leopoldo Maximiliano Pimentel, como Perito Legalmente Juramentado, a través del cual, la cantidad observada disminuye a



cuatrocientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América dos centavos (\$427.02), disminución que es aprobada por los suscritos, ya que el informe pericial, es una opinión técnica e imparcial, realizada por un profesional experto en una ciencia o arte. En virtud de lo anterior, consideramos que los reparados, transgredieron los Arts. 12 literal l), 84, 85, 109 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, acciones y omisiones, que se tipifican en el Art. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que la Responsabilidad Patrimonial se mantiene, con la disminución antes apuntada y en lo administrativo se confirma en su totalidad.

REPARO VEINTICINCO enunciado como **ADQUISICIÓN DE MATERIALES NO UTILIZADOS (Responsabilidad Patrimonial)**, atribuido al señor **José Ricardo Fuentes Cordero**, consistente en que la Municipalidad adquirió material en exceso por un monto de tres mil quinientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$3,532.00). Al respecto el reparado manifestó que los materiales si fueron utilizados, pero por atrasos de la secretaria en las actas y por olvido involuntario, no pusieron la orden de cambio que se necesitaba, además los materiales si fueron utilizados en dicho proyecto. En cuanto a la representación fiscal, opinó que nos atengamos a los resultados del informe pericial. Por nuestra parte, después de haber estudiado los alegatos del reparado y la prueba de descargo y considerando que la prueba pericial, en algunos casos, es una herramienta indispensable, a través de la cual el juzgador tiene posibilidad de valorar los hechos y argumentados de forma categórica, a fin de descubrir y entender claramente, si son reales las acciones u omisiones señaladas por la parte demandante, o en su defecto confirmar o desvirtuar la defensa realizada por la parte demandante, de oficio se ordenó que se realizara peritaje, a efecto de verificar la adquisición de materiales en exceso del Proyectos Reparación de Calle que conduce a Cantón las Maderas y Caserío las Chachas, en consecuencia de fs. 836 a 838 ambos frente, consta el Informe Pericial realizado por el Ingeniero Leopoldo Maximiliano Pimentel, como Perito Legalmente Juramentado, a través del cual, la cantidad observada se incrementa a tres mil novecientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América doce centavos (\$3,974.12); sin embargo, como la cantidad determinada en el Pliego de Reparos es tres mil quinientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (\$3,532.00), se mantiene dicha cantidad cuestionada, en consecuencia para esta Cámara el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



961

reparado transgredió lo establecido en el Art. 12 literal p) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y el Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de Aplicación de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, acción que se tipifica en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 55, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- DESVANÉZCASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de los Reparos Cuatro, Seis y Diez, en consecuencia **ABSUÉLVASE** de dichos Reparos, a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández. **II- DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por los Reparos Uno, Dos, Tres, Cinco, Siete, Once, Trece, Catorce, Quince, Diecisiete, Dieciocho, Diecinueve, Veinte, Veintiuno, Veintitrés y Veinticuatro, en consecuencia **CONDÉNASELES A PAGAR LA MULTA**, de la forma y cuantía siguiente: **a)** el veinte por ciento del salario mensual percibido, durante el período de actuación, equivalente a: 1) la cantidad de **quinientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y tres centavos (\$571.43)**, al señor Fredis Salomón Hernández; 2) **ciento cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América catorce centavos (\$157.14)**, al señor Miguel Ángel Martínez Chávez; y 3) la cantidad de **ciento treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América veintinueve centavos (\$134.29)**, al señor José Ricardo Fuentes Cordero. **b)** el cien por ciento del salario mínimo mensual vigente, durante el período de actuación, equivalente a **doscientos siete dólares de los Estados Unidos de América seis centavos (\$207.06)**, a cada uno de los señores: Luis Alberto Reyes Majano, Cristián René Ramos, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández. **c)** el diez por ciento del salario mensual percibido, durante el



período de actuación, equivalente a **setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y siete centavos (\$78.57)**, al señor Adalberto Javier Zavala Serrano; y el equivalente a **sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América catorce centavos (\$67.14)**, al señor Ramón Herrera Gómez.

III- DESVANÉZCASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL de los Reparos Dieciséis, Veinte, Veintiuno, Veintidós y Veintitrés, en consecuencia **ABSUÉLVASE** de pagar, de la forma siguiente: **a)** el monto de **tres mil dólares de los Estados Unidos de América (\$3,000.00)**, **dos mil doscientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América ochenta centavos (\$2,227.80)** y **diecinueve mil ciento ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América cincuenta tres centavos (\$19,189.53)**, por los Reparos Dieciséis, Veintidós y Veintitrés, respectivamente, a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández; **b)** la cantidad de **seis mil setecientos diez dólares de los Estados Unidos de América (\$6,710.00)**, por el Reparó Veinte, a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro, Manuel de Jesús Hernández y José Ricardo Fuentes Cordero; **c)** el monto de **veintinueve mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$29,450.00)**, por el Reparó Veintiuno, a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro, Manuel de Jesús Hernández y Adalberto Javier Zavala Serrano. **IV- DESVANÉZCASE PARCIALMENTE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** de los Reparos Nueve, Doce y Veinticuatro, de la forma siguiente: **a)** de la cantidad de **veintitrés mil novecientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América sesenta y un centavos (\$23,928.61)**, estipulado en el Reparó Nueve, antes citado, redúzcase la cantidad de **ocho mil ochocientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América ochenta y siete**



962

centavos (\$8,842.87), en consecuencia **CONDENÁSELES A PAGAR** de forma conjunta, la cantidad de **quince mil ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América setenta y cuatro centavos (\$15,085.74)**, a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández; **b)** del monto de **dos mil ochocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y cinco centavos (\$2,896.55)**, establecida en el Reparó Doce, antes mencionado, disminúyase la cantidad de **mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,400.00)**, en consecuencia **CONDÉNASELES A PAGAR** de forma conjunta, la cantidad de **mil cuatrocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y cinco centavos (\$1,496.55)**, a los señores: Héctor Antonio Flores Ortiz y Blanca Dinora Méndez; y **c)** de la cantidad de **ochocientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América treinta centavos (\$838.30)**, establecida en el Reparó Veinticuatro, antes mencionado, disminúyase la cantidad de **un dólar de los Estados Unidos de América (\$1.00)**, en consecuencia **CONDÉNASELES A PAGAR** la cantidad de **ochocientos treinta y siete dólar de los Estados Unidos de América treinta centavos (\$837.30)**, de la forma siguiente: **cuatrocientos nueve dólares de los Estados Unidos de América cincuenta centavos (\$409.50)**, al señor José Ricardo Fuentes Cordero y en forma conjunta el monto de **cuatrocientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América ochenta centavos (\$427.80)**, a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro, Manuel de Jesús Hernández y José Ricardo Fuentes Cordero. **V- DECLÁRESE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por los Reparos Ocho y Veinticinco; en consecuencia **CONDÉNASELES A PAGAR** conjuntamente, a cada uno de los señores, de la forma siguiente: **a)** por el Reparó Ocho, la cantidad de **siete mil cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y ocho centavos (\$7,047.48)**, a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel

Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro, Manuel de Jesús Hernández y Héctor Antonio Flores Ortíz. **b)** Por el Reparó Veinticinco, la cantidad de **tres mil quinientos treinta y dos Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,532.00)**, al señor José Ricardo Fuentes Cordero. **VI-** Déjase pendiente, la aprobación de la gestión de los Servidores Actuantes, condenados en el presente Fallo, hasta el cumplimiento efectivo de esta Sentencia. **VII-** Al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de La Unión, Departamento de La Unión y al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.-

 Juez



Ante mí,

 Secretaría de Actuaciones



Exp. CAM-V-JC 007-2010-1
Cemaquimen
FGR.: 134-DE-UJC-12-2010
Ctó.: Lj de Cerén/ IAmaya



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas quince minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las doce horas del día diecisiete de enero de dos mil doce, que conoció del Juicio de Cuentas Numero **CAM-V-JC-007-2010-1**, diligenciado con base al Informe de Auditoria Operativa a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**, durante el período comprendido del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de marzo del dos mil nueve, en el que aparecen relacionados como servidores actuantes los señores: **FREDIS SALOMÓN HERNÁNDEZ**, Alcalde; **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CHÁVEZ**, Síndico Municipal; **LUIS ALBERTO REYES MAJANO**, Primer Regidor Propietario; **CRISTIAN RENÉ RAMOS MARTÍNEZ**, Segundo Regidor Propietario; **ANA FRANCISCA OSORTO**, Tercer Regidor Propietario; **JOSÉ ORLANDO LÓPEZ BAUTISTA**, Cuarto Regidor Propietario; **JOSÉ ÁNGEL VEGA**, Quinto Regidor Propietario; **ARMANDO ANTONIO MERCADO REYES**, Sexto Regidor Propietario; **JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ VILLATORO**, Séptimo Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ**, Octavo Regidor Propietario; **ADALBERTO JAVIER ZAVALA SERRANO**, Contador; **HÉCTOR ANTONIO FLORES ORTÍZ**, Tesorero; **JOSÉ RICARDO FUENTES CORDERO**, Jefe de la unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **BLANCA DINORA MÉNDEZ**, Cajera y **RAMÓN HERRERA GÓMEZ**, Administrador del Cementerio; a quienes en Sentencia se les determinó Responsabilidades Patrimonial y Administrativa.

La Cámara Quinta de Primera Instancia en su fallo dijo:

“” **FALLA: I) DESVANÉZCASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de los Reparos Cuatro, Seis y Diez, en consecuencia **ABSUÉLVASE** de dichos Reparos, a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández. **II- DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por los Reparos Uno, Dos, Tres, Cinco, Siete, Once, Trece, Catorce, Quince, Diecisiete, Dieciocho, Diecinueve, Veinte, Veintiuno, Veintitrés y Veinticuatro, en consecuencia **CONDÉNASELES A PAGAR LA MULTA**, de la forma y cuantía siguiente: **a)** el veinte por ciento del salario mensual percibido, durante el período de actuación, equivalente a: 1) la cantidad de **quinientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y tres centavos (\$571.43)**, al señor Fredis Salomón Hernández; 2) **ciento cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América catorce centavos (\$157.14)**, al señor Miguel Ángel Martínez Chávez; y 3) la cantidad de **ciento treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América veintinueve centavos (\$134.29)**, al señor José Ricardo Fuentes Cordero. **b)** el cien por ciento del salario mínimo mensual vigente, durante el período de actuación, equivalente a **doscientos siete dólares de los Estados Unidos de América seis centavos (\$207.06)**, a cada uno de los señores: Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández. **c)** el diez por ciento del salario mensual percibido, durante el período de actuación, equivalente a **setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y siete centavos (\$78.57)**, al señor Adalberto Javier Zavala Serrano; y el equivalente a **sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América catorce centavos (\$67.14)**, al señor Ramón Herrera Gómez. **III- DESVANÉZCASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** de los Reparos Dieciséis, Veinte, Veintiuno, Veintidós y Veintitrés, en consecuencia **ABSUÉLVASE** de pagar, de la forma siguiente: **a)** el monto de **tres mil dólares de los Estados Unidos de América (\$3,000.00)**, **dos mil doscientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América ochenta centavos (\$2,227.80)** y **diecinueve mil ciento ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América tres centavos (\$19,189.53)**, por los

Reparos Dieciséis, Veintidós y Veintitrés, respectivamente, a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández; **b)** la cantidad de **seis mil setecientos diez dólares de los Estados Unidos de América (\$6,710.00)**, por el Reparó Veinte, a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro, Manuel de Jesús Hernández y José Ricardo Fuentes Cordero; **c)** el monto de **veintinueve mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$29,450.00)**, por el Reparó Veintiuno, a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro, Manuel de Jesús Hernández y Adalberto Javier Zavala Serrano. **IV- DESVANÉZCASE PARCIALMENTE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** de los Reparos Nueve, Doce y Veinticuatro, de la forma siguiente: **a)** de la cantidad de **veintitrés mil novecientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América sesenta y un centavos (\$23,928.61)**, estipulado en el Reparó Nueve, antes citado, **redúzcase la cantidad de ocho mil ochocientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América ochenta y siete centavos (\$8,842.87)**, en consecuencia **CONDÉNASELES A PAGAR** de forma conjunta, la cantidad de **quince mil ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América setenta y cuatro centavos (\$15,085.74)**, a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández; **b)** del monto de **dos mil ochocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y cinco centavos (\$2,896.55)**, establecida en el Reparó Doce, antes mencionado, disminúyase la cantidad de **mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,400.00)**, en consecuencia **CONDÉNASELES A PAGAR** de forma conjunta, la cantidad de **mil cuatrocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y cinco centavos (\$1,496.55)**, a los señores: Héctor Antonio Flores Ortiz y Blanca Dinora Méndez; y **c)** de la cantidad de **ochocientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América treinta centavos (\$838.30)**, establecida en el Reparó Veinticuatro, antes mencionado, disminúyase la cantidad de **un dólar de los Estados Unidos de América (\$1.00)**, en consecuencia **CONDÉNASELES A PAGAR** la cantidad de **ochocientos treinta y siete dólar de los Estados Unidos de América treinta centavos (\$837.30)**, de la forma siguiente: **cuatrocientos nueve dólares de los Estados Unidos de América cincuenta centavos (\$409.50)**, al señor José Ricardo Fuentes Cordero y en forma conjunta el monto de **cuatrocientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América ochenta centavos (\$427.80)**, a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro, Manuel de Jesús Hernández y José Ricardo Fuentes Cordero **V- DECLÁRESE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** por los Reparos Ocho y Veinticinco; en consecuencia **CONDÉNASELES A PAGAR** conjuntamente, a cada uno de los señores, de la forma siguiente: **a)** por el Reparó Ocho, la cantidad de **siete mil cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y ocho centavos (\$7,047.48)**, a los señores: Fredis Salomón Hernández, Miguel Ángel Martínez Chávez, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, Ana Francisca Osorto, José Orlando López Bautista, José Ángel Vega, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro, Manuel de Jesús Hernández y Héctor Antonio Flores Ortiz. **b)** Por el Reparó Veinticinco, la cantidad de **tres mil quinientos treinta y dos Dólares de los Estados Unidos de América (\$3,532.00)**, al señor José Ricardo Fuentes Cordero. **VI-** Déjase pendiente, la aprobación de la gestión de los Servidores Actuantes, condenados en el presente Fallo, hasta el cumplimiento efectivo de esta Sentencia. **VII-** Al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de La Unión, Departamento de La Unión y al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.- (...)**

Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, interpusieron Recurso de Apelación los señores: **Héctor Antonio Flores Ortiz, Fredis Salomón Hernández, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, José Orlando López Bautista, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández**, el cual fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios 984 de la pieza principal.



**VISTOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

I. Por auto que corre agregado de fs. 5 vuelto a 6 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelante a los señores **Héctor Antonio Flores Ortiz, Fredis Salomón Hernández, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, José Orlando López Bautista, Armando Antonio Mercado Reyes, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández;** y en calidad de Apelada a la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. En el mismo se corrió traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.



II. De folios 10 a folios 12 del incidente, consta escrito de expresión de agravios de los señores **Fredis Salomón Hernández, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, José Orlando López Bautista, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández,** quienes al hacer uso de su derecho expusieron:

"(...) Que ante Vuestra autoridad se promueve un Juicio de Cuentas, proceso el cual se encuentra clasificado bajo la **referencia No. JC007-2010-1,** y en el que se nos ha corrido traslado para expresar agravios como consecuencia de la Sentencia Definitiva pronunciada a las doce horas del día diecisiete de enero del año dos mil doce sobre los siguientes reparos: **1. REPARO OCHO** enunciado como **PAGO DE MULTA POR PAGOS EXTEMPORANEOS DE SERVICIOS MUNICIPALES (Responsabilidad Patrimonial)**- siete mil cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar (\$7,047.48); **2. REPARO NUEVE** bajo el título **PAGO DE AGUINALDOS A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL (Responsabilidad Patrimonial)** por el monto de veintitrés mil novecientos veintiocho dólares punto sesenta y un dólar de los Estados Unidos de América- \$23,928.61, reparo en el que se nos desvanece **ocho mil ochocientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América ochenta y siete centavos-\$8,842.87)** en consecuencia se nos condena a pagar de forma conjunta, la cantidad de quince mil ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América setenta y cuatro centavos -\$15,085.74-; **3. REPARO VEINTICUATRO DEFICIENCIA EN REPARACION DE RASTRO MUNICIPAL (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)**- Se establece Responsabilidad Patrimonial por un monto de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA -\$428.80.** Que sobre los montos y reparos antes mencionados, hemos valorado realizar las siguientes argumentaciones y sostenemos que la condena es injusta por las siguientes razones: En cuanto al primer punto identificado como **REPARO OCHO** tomamos a bien expresar a) Que en ningún momento se pretendió evadir de forma maliciosa o malintencionada, negligente o irresponsable los pagos de la retenciones a las que estábamos obligados a realizar, ya que se valoró entre pagar salarios de trabajadores y carga tributaria, salarios que significaban para los trabajadores la sostenibilidad de la familia y cumplimientos de sus obligaciones Tal como lo establecen los Derechos consagrados en la Constitución de la Republica en los artículos 2, 11 y 52, b) Que al momento en que no se efectuó el pago de las retenciones en su debido tiempo, **ES POR QUE VERDADERAMENTE NO EXISTIA LA LIQUIDEZ SUFICIENTE PARA HACERLO** Circunstancia que nos obligó a priorizar e inclinarnos a pagar los salarios de los empleados, c) Que la representación fiscal no verifico en una forma real y minuciosa la valoración de la prueba documental presentada como son los estados financieros los que reflejaban saldos negativos e insuficiencia de fondos en las arcas municipales En cuanto al segundo punto, identificado como **REPARO NUEVE** y que se refiere al **PAGO DE AGUINALDOS A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL** consideramos a) Desde que iniciamos nuestra labor municipal, dada la carga laboral y la escasas de recurso humano, los miembros del concejo se asignaban grandes cantidades de tiempo a las diferentes comisiones en las que se desempeñaban, lo que obligó a realizar las reuniones de trabajo en horas extraordinarias sin tener límites de tiempo ya que nos reuníamos una vez a la semana y en otras ocasiones, ms de una. Dichas reuniones se realizaban desde las cinco de la tarde sin límite de tiempo (a manera de comentario, decir que en la mayoría de los Concejos Municipales, para sus reuniones de trabajo utilizan y han utilizado recursos económicos en **refrigerios y almuerzos** el día de sus reuniones, esto implica que en un periodo de tres años se utilizan una considerable cantidad de dinero, en cuanto a la figura legal que utilizan para

tomar estos fondos, **LA AUTONOMIA** que es constitucional, por ende un Acuerdo Municipal y nuestro concejo nunca como un dólar para invertir en ese rubro; otro caso que es común en muchas Municipalidades "**las famosas comisiones**" Nuestro Concejo nunca pidió "Comisiones, dádivas o regalías" a proveedores de productos y proyectos.) Nuestro Lema siempre fue "Mas Proyectos con Menos Dinero" y siempre se negoció en beneficio de la municipalidad. Por lo antes expuesto consideramos que nuestro esfuerzo siempre fue más allá de lo que establece el Código Municipal en cuanto a sus competencias, funciones, representatividad, austeridad, economía, eficacia y eficiencia, además manifestamos que desde que se inició nuestro trabajo el día el primero de mayo de 2006, nos propusimos mantener el valor económico de las **dietas** sin realizar incremento alguno, pero que por razones de **justicia y reconocimiento** a nuestra labor y a las atribuciones que nos concede la Constitución de la República y el Código Municipal en lo relativo a la **autonomía** municipal, fue que se tomó por consenso emitir el acuerdo respectivo con el propósito de reconocernos un incentivo o bonificación laboral. b) Que la sentencia en referencia, nos reconoce el derecho al pago de la prestación, la que se aplicó y se hizo uso dentro del ejercicio de cada año, es decir en el mes de diciembre y no en forma extemporánea después de ciento ochenta días como lo expresa el artículo 613, del código de trabajo a la fecha en que debió realizarse el pago haciendo uso del razonamiento de la lógica jurídica, los pagos fueron realizados en tiempo y forma dentro de los parámetros que la ley señala, es decir, que en este caso no aplican las reglas de la prescripción a la que hace referencia la sentencia; En cuanto al tercer punto, en lo relativo a **DEFICIENCIA EN REPARACION DEL RASTRO MUNICIPAL**, señalamos lo siguiente: 1) Que se nos condena al pago de la cantidad de **cuatrocientos veintiocho punto ochenta dólares** de los Estados Unidos de América, (\$428.80) en concepto de una partida de obra cancelada y no ejecutada según lo observado. En lo referente a esta observación con todo respeto, manifestamos: a) Que no compartimos la opinión del perito en cuanto que no reconoce la obra denominada pretil que en lo físico existe, cuya partida es 12.0 y el valor es de **trescientos diez punto cincuenta centavos dólares** de los Estados Unidos de América (\$310.50), b); En lo referente a la partida 6.0 denominada **Repello piso rastrito**, que contiene la cantidad de 72 metros cuadrados a razón de **nueve punto setenta y un centavos dólares** de los Estados Unidos de América y que según inspección solo se realizó una obra verificada de 58.90 m2, resultando un faltante en obra de 12.80 m2, los que multiplicados por el valor del m2. (\$ 9.71), es igual a la cantidad de **ciento dieciocho punto treinta dólares de los Estados Unidos de América(\$118.30)**; b) En la partida 4.0 denominada **Cambio de Estructura y Lamina de Techo**, por la cantidad de 190 m2 a un costo unitario de **veintitrés punto cero dos dólares** de los Estados Unidos de América, pero que en obra física se verificó la cantidad de 224.96 m2, resultando una obra de mas de 34.96 m2 o que multiplicado por el valor del metro cuadrado, hace un total de **ochocientos cuatro punto ochenta y dos dólares** de los Estados Unidos de América. En el caso de esta observación, pedimos a Vuestra autoridad con todo respeto considere la obra excedente para desvanecer lo observado ya que equivale prácticamente al doble de la cantidad de dinero observado. Que en virtud de las anteriores consideraciones, justificaciones, Autonomía y derechos que tomamos como base en la Constitución de la Republica, El Código Municipal nos permitió tomar decisiones que están respaldadas dentro del parámetro legal y por lo que consideramos que la Sentencia Definitiva pronunciada en la que se nos condena y la cual nos causa fuertes agravios económicos y patrimoniales lo que a la luz de la justicia no se encuentra conforme a derecho recibir una condena de tal magnitud y por lo que a Vosotros **PEDIMOS**: -Se nos admita el presente escrito -Se le dé al mismo el trámite legal que corresponde -Se tenga de nuestra parte por expresados los agravios en legal tiempo y forma y como consecuencia se nos desvanezcan las observaciones patrimoniales y se nos absuelva de dichos reparos por ser estos injustos y ser atentatorios contra nuestros intereses, en vista de que hemos considerado que nuestra administración municipal fue sin malicia, sin mala fe, ni mal intencionada, mas por el contrario siempre actuamos con transparencia y respeto en el manejo de los fondos de las arcas municipales; que se tenga por ratificado de nuestra parte las justificaciones de hecho y de derecho formulados en el presente escrito y se proceda a dictar Sentencia revocando íntegramente los reparos antes mencionados.(...)"

III. De folios 13 a folios 14 del incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte de los señores **Fredis Salomón Hernández, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, José Orlando López Bautista, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández**. Esta Cámara advirtió que los apelantes: **Armando Antonio Mercado Reyes y Héctor Antonio Flores Ortiz**; no hicieron uso de su derecho a expresar agravios, no obstante su legal notificación tal como consta a folios 6 y 7 respectivamente, del presente incidente; en la misma resolución se corrió traslado a la Representación Fiscal a



cargo de la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, quien en su escrito que corre agregado de folios 19 a folios 20 del incidente al hacer uso de su derecho **contestó**:

"(...)Que fui notificada en resolución de las once horas del día ocho de febrero de dos mil trece; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual **OS MANIFIESTO**: Que se me ha corrido el traslado respectivo de conformidad al artículo setenta y dos inciso segundo de la ley de la Corte de Cuentas de lo cual mi expresión de agravios es la siguiente, en cuanto a lo manifestado por los apelantes en su expresión de agravios existe inconformidad en lo plasmado por la Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República en el cual se les condena al reintegro de cantidad en dinero por responsabilidad Patrimonial y multa por Responsabilidad Administrativa en cuanto al **REPARO NUMERO OCHO por responsabilidad Patrimonial PAGO DE MULTA POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS DE SERVICIOS MUNICIPALES , REPARO NUMERO NUEVE PAGO DE AGUINALDOS A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL** en ambos reparos no se propuso nueva prueba o no se presentó por caso fortuito en la que se pretendía evidenciar las razones planteadas en su escrito por lo que deberá de procederse a confirmarse la Sentencia Venida en Apelación ya que no hay prueba alguna que demuestre la dicho en su expresión de agravio por lo que de conformidad a los arts. 1014; 1019 relacionados con 240 ,260 y 422 del Código de Procedimientos Civiles no cumple con ninguno de los requisitos planteados en la ley por tal motivo deberá de confirmarse dicha sentencia **Y REPARO VEINTICUATRO DEFICIENCIA EN REPACION DE RASTRO MUNICIPAL (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL)** en cuanto a lo manifestado en al expresión de agravios por los apelantes no hacen prueba suficiente en decir que existe inconformidad no logran demostrar que la Inspección realizada y el informe arrojado tienen deficiencias por tal motivo se considera que no a lugar lo dicho los apelantes y deberá de confirmarse la sentencia venida en apelación; , hay que hacer notar que esta representación fiscal hace la exposición basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, de la Cámara Quinta de Primera Instancia; de lo cual los apelantes hacen una exposición de las inconformidad con respecto al reparos de los cuales se les han impuestos restitución de dinero por responsabilidades patrimoniales y multa por responsabilidades Administrativas ; de lo cual esta opinión fiscal respecto a estos agravios contra la Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, se mantienen con respecto a lo manifestado en la Primera Instancia; Por lo que téngase por evacuado el traslado conferido y expresados los agravios. Por lo anteriormente expuesto **OS PIDO**: -Me admitáis el presente escrito; -Tengáis por evacuado el traslado conferido; -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente. (...)"



Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *"Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"*; el segundo: *"Las Sentencias definitivas del tribunal*

se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”; y el tercero: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”.

B) Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos en el presente recurso por parte de los señores **Fredis Salomón Hernández, Luis Alberto Reyes Majano, Cristian René Ramos Martínez, José Orlando López Bautista, José Vicente Martínez Villatoro y Manuel de Jesús Hernández**, contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte a las doce horas del día diecisiete de enero de dos mil doce, que conoció del Juicio de Cuentas Numero **JC-007-2010-1**, diligenciado con base al Informe de Auditoria Operativa a la **Alcaldía Municipal de La Unión, Departamento de La Unión**, durante el período comprendido del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de marzo del dos mil nueve; y por el cual se les determinó Responsabilidades, así: **1. REPARO OCHO: PAGO DE MULTA POR PAGOS EXTEMPORANEOS DE SERVICIOS MUNICIPALES (Responsabilidad Patrimonial)** por la cantidad de siete mil cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos de dólar (\$7,047.48); **2. REPARO NUEVE: PAGO DE AGUINALDOS A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL (Responsabilidad Patrimonial)** por la cantidad restante al desvanecerse parte del reparo cuya diferencia asciende a la cantidad de quince mil ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta y cuatro centavos (\$15,085.74); **3. REPARO VEINTICUATRO: DEFICIENCIA EN REPARACION DE RASTRO MUNICIPAL (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)** Se estableció Responsabilidad Patrimonial por un monto de cuatrocientos veintiocho dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$428.80), así como multas impuestas.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

REPARO OCHO: PAGO DE MULTAS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS DE SERVICIOS MUNICIPALES El equipo de auditores comprobó que durante el período auditado, la Tesorería Municipal desembolsó en concepto de multas por pagos extemporáneos de servicios básicos y atraso en remisión de aportaciones y cotizaciones al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la cantidad de **SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,047.48)**. Esta irregularidad se originó, porque el Tesorero no efectuó la remisión oportuna de los pagos de servicios básicos, utilizando los fondos en gastos que no corresponden al funcionamiento de la Municipalidad y porque el Concejo lo aprobó sin verificar la disponibilidad financiera de los recursos municipales; ocasionando un detrimento por la cantidad de siete mil cuarenta y siete punto cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$7,047.48); infringiendo de



esta forma lo establecido en el Art. 86 inciso primero del Código Municipal; generando Responsabilidad Patrimonial establecida en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y por el cual se responsabilizó a los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario; **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario y **Héctor Antonio Flores Ortíz**, Tesorero Municipal.



La Cámara Sentenciadora de Primera Instancia, después de analizar las explicaciones de los reparados y el estado de situación financiera agregado por los mismos, consideró que pese a las explicaciones vertidas, los instrumentos probatorios no son suficientes para desvirtuar lo estipulado por los auditores, ya que la Municipalidad disminuyó su patrimonio por pagar multas generadas por pagos extemporáneos de servicios y atraso en remisión de aportaciones y cotizaciones al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, consecuentemente, de conformidad al Art. 57 del código Municipal, determinó Responsabilidad para los servidores actuantes, al establecer que se adecua al tipo establecido en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo estableció que este reparo se mantiene por la cantidad total de los observado por los auditores, la cual asciende a **SIETE MIL CUARENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7,047.48)**.

En esta instancia los apelantes manifestaron lo siguiente: a) Que en ningún momento se pretendió evadir de forma maliciosa o malintencionada, negligente o irresponsable los pagos de la retenciones a las que estaban obligados a realizar, argumentando que se valoró entre pagar salarios de trabajadores y carga tributaria, salarios que significaban para los trabajadores la sostenibilidad de la familia y cumplimientos de sus obligaciones, tal como lo establecen los Derechos consagrados en la Constitución de la Republica en los artículos 2, 11 y 52; b) Que al momento en que no se efectuó el pago de las retenciones en su debido tiempo, es porque verdaderamente no existía la liquidez suficiente para hacerlo, circunstancia que -alegan los recurrentes- les obligó a priorizar e inclinarse a pagar los salarios de los empleados; y c) Alegan que la representación fiscal no verificó en una forma real y minuciosa la valoración de la prueba documental presentada como son los estados financieros los que -según expresan- reflejaban saldos negativos e insuficiencia de fondos en las arcas municipales.

Por su parte, la Representación Fiscal en esta Instancia manifestó que respecto al presente reparo, no se propuso nueva prueba o no se presentó por caso fortuito en la que se

pretenda evidenciar las razones planteadas en el escrito presentado por los apelante, por lo que considera deberá procederse a confirmar la Sentencia venida en Apelación, al considerar que no hay prueba alguna que demuestre lo dicho en la expresión de agravios; por lo que de conformidad a los arts. 1014, 1019 relacionados con 240, 260 y 422 del Código de Procedimientos Civiles, estima que no cumple con ninguno de los requisitos planteados en la ley y por tal motivo -alega- deberá de confirmarse dicha sentencia.

Esta Cámara considera que no son válidos los argumentos expuestos por los recurrentes en cuanto a que existía falta de liquidez suficiente para efectuar pagos por servicios básicos así como los pagos de las retenciones a las que estaban obligados a realizar; deficiencias que éste Tribunal considera se deben a la falta de una programación financiera de los gastos fijos municipales, esto en razón de que los gastos de funcionamiento forman parte de las asignaciones y traslados de recursos económicos provenientes de gobierno central a través del FODES, ya que de conformidad al Art. 10 de su Reglamento se estipula que el 20% de la asignación será para gastos de funcionamiento, el mismo establece que se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo. De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos; otra fuente de financiamiento para las municipalidades radica en el pago que reciben de tasas e impuestos de los servicios municipales; por otra parte resulta incongruente el planteamiento por parte de los servidores actuantes frente a la falta de pago de las cotizaciones al ISSS, aduciendo que priorizaron en el pago de salarios, ya que al efectuarse dichos pagos consecuentemente se debían realizar las retenciones que exige la ley, en este caso, la deducción que se hace del salario de cada trabajador para el ISSS, lo que llama la atención para este Tribunal, pues entonces resultaría que se hicieron las retenciones sin enterarlas como por ley corresponde.

Es importante señalar el efecto producido por la falta de pago de las cotizaciones descontadas a los empleados en concepto de ISSS, por la inobservancia al Decreto Ejecutivo No. 110, publicado en el D.O. No. 25, Tomo No. 246, de fecha 06 de febrero de 1975, que da vida al Reglamento para la aplicación del Seguro Social, en su Art. 49, y el Art. 33 de la Ley del Seguro Social y poniendo en riesgo la salud de los empleados de la comuna al no estar cubiertos con los servicios de seguridad social, pues se encontraron desprotegidos de sus derechos previsionales además de incurrir en multas, que en ningún momento pueden sufragarse con fondos de la municipalidad, y por lo que deben responder tanto el responsable de enterar dichos pagos en este caso el Tesorero Municipal, pues en él recae dicha negligencia así como el Concejo Municipal que autorizó tales erogaciones.



En tales condiciones no son válidos para éste Tribunal los motivos alegados por los recurrentes en cuanto a la insuficiencia de liquidez; por el contrario tal fundamento únicamente evidencia la falta por parte del Concejo Municipal para efectuar una gestión administrativa eficaz, eficiente y competente; aunado a ello, ésta Cámara considera necesario señalar que la Ley General Tributaria Municipal obliga a las corporaciones edilicias a efectuar periódicamente análisis de costos de los servicios que presta, con el fin de ajustar las tarifas de las tasas como un acto propio de su autonomía municipal.



Por lo que en consecuencia, esta Cámara es del criterio que, los apelantes no presentaron evidencias que demuestren el error en la apreciación de criterio por parte del juzgador de primera instancia, y por el contrario, hacen una aceptación expresa del incumplimiento al mismo; razón por la cual el detrimento causado por pagos en multas e intereses que ocasionara la falta de pago oportuno de los servicios básicos de la comuna así como la multa ocasionada por atraso en remisión de aportaciones y cotizaciones al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, que asciende a la cantidad de **SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PUNTO CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,047.48)** se confirmará.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

REPARO NUEVE: PAGO DE AGUINALDO A MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL.

El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal autorizó al Tesorero para que efectuara pago de aguinaldo en los meses de diciembre dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, correspondiente a un desembolso total en el período, por un monto de **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PUNTO SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$23,928.61)**. Esta deficiencia se originó, porque el Concejo Municipal autorizó el gasto en concepto de Aguinaldos a Concejales; ocasionando un detrimento en los fondos municipales; incumpliendo de esta forma lo establecido en los Arts. 4 literal a), 29 literal e) de la Ley de Servicio Civil, Arts. 2 numeral 1, 59 numeral 5 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal; en consecuencia se generó Responsabilidad Patrimonial establecida en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PUNTO SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$23,928.61)**, respondiendo por este reparo los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez**

Villatoro, Séptimo Regidor Propietario y **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidor Propietario.

La Cámara Quinta de Primera Instancia en su sentencia, expresamente manifestó *“...que en el caso que hoy nos ocupa, se permite traer a cuenta, la Constitución de la República, en el sentido, de que los empleados y funcionarios tienen derecho a una prima en concepto de aguinaldo, que regula la Ley; en cuanto al pago de aguinaldo a los regidores de las municipalidades, si bien es cierto, la Constitución les otorga ese beneficio, como a cualquier trabajador, también es cierto, que posee limitaciones, tales como, la establecida en el Art. 613 del Código Laboral, que en aplicación a la lógica jurídica, se determina que el derecho a exigir dicha prestación, prescribe en ciento ochenta días, en tal sentido esta Cámara estima, que los Concejales aludidos, sólo tienen derecho al mes de diciembre del dos mil ocho; en razón de lo anterior, el referido reparo se desvanece parcialmente, hasta por la cantidad de ocho mil ochocientos cuarenta dos dólares de los Estados Unidos de América ochenta y siete centavos (\$8,842.87) y deberá condenarse a los reparados, por la cantidad de quince mil ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América setenta y cuatro centavos (\$15,085.74).”*

Los apelantes alegan que desde que iniciaron su labor municipal, dada la carga laboral y la escases de recurso humano, los miembros del concejo se asignaban grandes cantidades de tiempo a las diferentes comisiones en las que se desempeñaban, lo que según expresan los recurrentes, obligó a realizar las reuniones de trabajo en horas extraordinarias sin tener límites de tiempo ya que se reunían una vez a la semana y en otras ocasiones, más de una. Manifiestan que dichas reuniones se realizaban desde las cinco de la tarde sin límite de tiempo, agregando que en la mayoría de los Concejos Municipales, para sus reuniones de trabajo utilizan y han utilizado recursos económicos en refrigerios y almuerzos el día de sus reuniones, -lo que consideran los recurrente- implica que en un periodo de tres años se utilizan una considerable cantidad de dinero, en cuanto a la figura legal que utilizan para tomar estos fondos, “la autonomía” que es constitucional, por ende un Acuerdo Municipal y manifiestan que su concejo nunca tomó un dólar para invertir en ese rubro; otro caso -expresan- que es común en muchas Municipalidades “las famosas comisiones” argumentando que ellos como Concejo nunca pidieron “Comisiones, dádivas o regalías” a proveedores de productos y proyectos, pues su lema -expresan- siempre fue “Mas Proyectos con Menos Dinero” argumentando que siempre se negoció en beneficio de la municipalidad.

Por lo expuesto consideran que su esfuerzo siempre fue más allá de lo que establece el Código Municipal en cuanto a sus competencias, funciones, representatividad, austeridad, economía, eficacia y eficiencia, además manifiestan que desde que se inició su trabajo el día el primero de mayo de 2006, se propusieron mantener el valor económico de las dietas sin realizar incremento alguno, pero que por razones de justicia y reconocimiento a la labor y a



las atribuciones que les concede la Constitución de la República y el Código Municipal en lo relativo a la autonomía municipal, fue que tomaron por consenso emitir el acuerdo respectivo con el propósito de reconocerse un incentivo o bonificación laboral. Alegan los apelantes que la sentencia en referencia, les reconoce el derecho al pago de la prestación, la que se aplicó y se hizo uso dentro del ejercicio de cada año, es decir en el mes de diciembre y no en forma extemporánea después de ciento ochenta días como lo expresa el artículo 613, del código de trabajo a la fecha en que debió realizarse el pago haciendo uso del razonamiento de la lógica jurídica, que los pagos fueron realizados en tiempo y forma dentro de los parámetros que la ley señala, es decir, que en este caso -argumentan los apelantes- no aplican las reglas de la prescripción a la que hace referencia la sentencia.



De lo anterior, la Representación Fiscal ejercida por la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar, manifestó al igual que lo hizo para el reparo anterior, que no se propuso nueva prueba o no se presentó por caso fortuito en la que se pretenda evidenciar las razones planteadas en el escrito presentado por los apelante, por lo que considera deberá procederse a confirmar la sentencia venida en apelación, al considerar que no hay prueba alguna que demuestre lo dicho en la expresión de agravios; por lo que de conformidad a los arts. 1014; 1019 relacionados con 240, 260 y 422 del Código de Procedimientos Civiles, estima que no cumple con ninguno de los requisitos planteados en la ley y por tal motivo -alega- deberá de confirmarse dicha sentencia.

De todo lo anterior, esta Cámara estima que las valoraciones efectuadas por la Cámara Quinta de Primera Instancia, han sido erróneas al considerar que de conformidad a la Constitución y al "Código Laboral" (sic) los miembros del Concejo Municipal podían gozar del beneficio de pago de aguinaldo, empleando para ello lo establecido en el Art. 613 del "Código Laboral" (sic), de lo cual resulta necesario aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico el instrumento que regula el marco jurídico y las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones se denomina Código de Trabajo y no Código Laboral como mal se ha empleado en la sentencia venida en grado; por otra parte se ha aplicado en las consideraciones emanadas del tribunal inferior en grado la "lógica jurídica" tal y como se ha establecido por la Cámara A Quo, al determinar que tal beneficio prescribía en ciento ochenta días, estimando en consecuencia que los Concejales aludidos, sólo tenían derecho al mes de diciembre del dos mil ocho; por lo cual procedieron a desvanecer parcialmente, hasta por la cantidad de **OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8,842.87)** y condenando a los reparados, por la cantidad de **QUINCE MIL OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15,085.74)**.



Por otra parte, éste tribunal no comparte los agravios expresados por los servidores actuantes, ya que por ley expresa ellos como miembros del Concejo Municipal estaban excluidos de dicha prestación, pues tal y como se ha señalado en el Informe de Auditoría el Art. 59 numeral 5 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que "Los funcionarios o empleados de carrera gozarán de los siguientes derechos: ...5. De aguinaldo en el mes de Diciembre de cada año," sin embargo y de conformidad al Art. 2 numeral 1 de la misma Ley se establece que: "No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: 1.- Los funcionarios de elección popular."; por tanto al encontrarse regulado en una Ley Especial la excepción expresa y por la cual se excluye a los miembros de Concejos Municipales por ser éstos cargos de elección popular, no podían los Concejales de la Municipalidad de La Unión, Departamento de La Unión, establecer por medio de acuerdo la asignación de aguinaldo en los meses de diciembre dos mil seis y dos mil siete en razón de que para el año dos mil ocho, la Cámara A Quo, consideró disminuir por las razones ya apuntadas la cantidad de **OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$8,842.87)** y condenando a los reparados, por la cantidad de **QUINCE MIL OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15,085.74)**, en tal sentido ésta Cámara estima que aun cuando los recurrentes alegan gozar de autonomía municipal y que con base a ello fue que tomaron por consenso emitir el acuerdo respectivo con el propósito de reconocerse un incentivo o bonificación laboral.

Al respecto esta Cámara considera oportuno señalar que en efecto las competencias de una determinada municipalidad aparecen estipuladas en el Art. 4 del Código Municipal; sin embargo, es de hacer notar la interpretación extensiva que los recurrentes hacen de la "autonomía municipal" y sobre el particular esta Cámara estima que la Administración Pública se encuentra sometida al Principio de Legalidad, por lo que su accionar se encuentra circunscrito a los parámetros que establece la Ley, pudiéndose afirmar que las facultades con que se encuentran revestidos, están expresamente consignados en la normativa jurídica reguladora de la actividad pública, contrario sensu, conllevaría a transgresiones a la ley; es decir, la autonomía a la que aluden se refiere a las facultades para regular, dirigir y administrar dentro de su territorio, además de gozar de autonomía en lo económico; sin embargo deben ceñirse a los principios generales establecidos en el Código Municipal y otras leyes; y que tal como ha quedado establecido de conformidad a la Ley Especial en este caso la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, no les faculta y por el contrario les inhibe de asignarse para sí prestación de aguinaldo, siendo éste el objeto del presente reparo, por lo que éste Tribunal procederá a confirmar en razón del incumplimiento a la ley y al detrimento en los fondos municipales por la cantidad de **QUINCE MIL OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15,085.74)**.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL

REPARO VEINTICUATRO: DEFICIENCIA EN REPARACIÓN DE RASTRO MUNICIPAL.

El equipo de auditores identificó deficiencias en el proyecto Reparación de Rastro Municipal de la Ciudad de la Unión, realizado por la modalidad de contrato y por un monto de **TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO CERO SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$13,648.07)**, según detalle:



a) Orden de cambio sin legalizar un monto de ochocientos treinta y cuatro punto sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$834.64).

| Partida | Costo según contrato | | | | Cantida d verifica da | Diferencia | |
|--|----------------------|----------------|-----------------------|------------------|--------------------------------|--------------|------------------|
| | Cantida d | Unida d | Costo Unitari o | Costo partida | | Canti dad | Total |
| 4.0 Cambio de estructura y lámina de techo | 190.00 | M ² | \$23.02 | \$4,374.00 | 224.96 | 34.96 | \$804.82 |
| 5.0 Concreteado de piso destazadero | 963.00 | M ² | \$17.24 | \$1,655.10 | 97.73 | -1.73 | -\$29.83 |
| Monto de partidas de más con base a volúmenes contratados, sin orden de cambio legalizada | | | | | | | -\$834.64 |

b) No establecieron multa por atraso en finalización de obra, por un monto de cuatrocientos nueve punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$409.50)

Monto contratado

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato $0.001 \times \$13,648.07 = \13.65 multa por cada día de retraso 30 días $\times \$13.65 = \409.50 multa que no se aplicó al realizador por el retraso en la obra.

c) Partida de obra cancela y no ejecutada, por un monto de cuatrocientos veintiocho punto ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$428.80).

| Partida | Costo según contrato | | | | Cantida d verifica da | Diferencia | |
|--|----------------------|----------------|-----------------------|------------------|--------------------------------|--------------|------------------|
| | Cantida d | Unida d | Costo Unitari o | Costo partida | | Canti dad | Total |
| 6.0 Repello piso rastrito | 72.00 | M ² | \$9.71 | \$699.30 | 59.82 | 12.18 | \$118.30 |
| 12.0 Hechura de pretil | 1.00 | M ² | \$310.50 | \$310.50 | 0.00 | 1.00 | \$310.50 |
| Monto de partida de obra no ejecutada | | | | | | | -\$428.80 |

Las deficiencias anteriores se generaron por las siguientes razones: **a)** La ejecución de obras no legalizadas, porque el Concejo Municipal no elaboró el respectivo acuerdo municipal para la aprobación de incrementos de obra. **b)** La falta de cálculo de multa por atraso en finalización de obra, porque el Jefe de la UACI, no expresó al Concejo Municipal que el proyecto se finalizó posterior a la fecha establecida en el contrato, a efecto de que no se aprobara el pago total del proyecto y **c)** La cancelación de partidas de obra no ejecutada, porque el Concejo Municipal recepcionó el proyecto, sin verificar su construcción total. Incumpliendo de esta forma lo establecido en los Arts. 12 literal I), 84, 85, 109 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; generando Responsabilidad

Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Responsabilidad Patrimonial determinada en el Art. 55 de la misma Ley, de la forma siguiente: **Responsabilidad Administrativa por la deficiencia a)** *Orden de cambio sin legalizar por un monto de ochocientos treinta y cuatro punto sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$834.64)* contra los señores: **Fredis Salomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario; **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidos Propietario y **José Ricardo Fuentes Cordero**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Y **Responsabilidad Patrimonial** por la cantidad de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO TREINTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$838.30)**, **referente a las deficiencias: b)** No establecieron multa por atraso en finalización de obra, por un monto de **CUATROCIENTOS NUEVE PUNTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$409.50)**, responde por esta deficiencia el señor **José Ricardo Fuentes Cordero**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y c) Partida de obra cancela y no ejecutada, por un monto de cuatrocientos veintiocho punto ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$428.80) contra los señores: **Fredis Sálomón Hernández**, Alcalde; **Miguel Ángel Martínez Chávez**, Síndico Municipal; **Luis Alberto Reyes Majano**, Primer Regidor Propietario; **Cristian René Ramos Martínez**, Segundo Regidor Propietario; **Ana Francisca Osorto**, Tercer Regidor Propietario; **José Orlando López Bautista**, Cuarto Regidor Propietario; **José Ángel Vega**, Quinto Regidor Propietario; **Armando Antonio Mercado Reyes**, Sexto Regidor Propietario; **José Vicente Martínez Villatoro**, Séptimo Regidor Propietario; **Manuel de Jesús Hernández**, Octavo Regidos Propietario y **José Ricardo Fuentes Cordero**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Consta en autos que de conformidad a solicitud de los servidores actuantes, la Cámara Sentenciadora ordenó la práctica de Inspección en la partida 12.0 Hechura de Pretil del Proyecto Reparación del Rastro Municipal de la Ciudad de la Unión, con el objeto de verificar la ejecución de la obra según lo cuestionado en el presente reparo, en consecuencia de folios 836 frente a folios 838 vuelto de la pieza principal corre agregado el Informe Pericial realizado por el Ingeniero Leopoldo Maximiliano Pimentel, Perito juramentado por la Cámara Quinta de Primera Instancia por lo que los señores Jueces manifestaron que de conformidad al resultado del informe pericial ordenado efectuaron el criterio siguiente: a) *En cuanto a la Orden de Cambio sin modificar, a pesar que los reparados manifiestan que el proyecto no sufrió modificación, no aportaron prueba de descargo que validara sus alegatos, en consecuencia se confirma lo señalado por el equipo de auditores, por lo que la*



Responsabilidad Administrativa se mantiene; b) en cuanto a la omisión del cobro de multa, antes referido, no obstante los reparados manifestaron, que no hubo malicia, ni solicitud de prórroga, por fenómenos naturales y condiciones de fragilidad, por la antigüedad del bien inmueble a mejorar, no presentan prueba de descargo que valide sus alegatos, en consecuencia, al no haber cobrado la multa en cuestión, la municipalidad dejó percibir la cantidad de **CUATROCIENTOS NUEVE PUNTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CINCUENTA CENTAVOS (\$409.50)**; y c) en cuanto a la obra cancela y no ejecutada, de fs. 836 a 838 ambos frente, consta el Informe Pericial realizado por el Ingeniero Leopoldo Maximiliano Pimentel, como Perito Legalmente Juramentado, a través del cual, la cantidad observada disminuye a **CUATROCIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DOS CENTAVOS (\$427.02)**," disminución que establecida de conformidad al peritaje efectuado al considerar el A quo que el informe pericial es una opinión técnica e imparcial, realizada por un profesional experto en una ciencia o arte. Por lo anterior, consideró la Cámara Quinta de Primera Instancia que los reparados, transgredieron los Arts. 12 literal I), 84, 85, 109 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que se tipifican en el Art. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que determinó que la Responsabilidad Patrimonial se mantiene, con la disminución antes apuntada y estableciendo multas por la Responsabilidad Administrativa señalada.



Los recurrentes en esta Instancia señalan que se les condena al pago de la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$428.80)** en concepto de una partida de obra cancelada y no ejecutada según lo observado. De lo cual manifiestan no compartir la opinión del perito expresando los recurrente que no reconoce la obra denominada pretil que en lo físico - alegan- existe, cuya partida es 12.0 y el valor es de trescientos diez punto cincuenta centavos dólares de los Estados Unidos de América (\$310.50), b); En lo referente a la partida 6.0 denominada "Repello piso rastrito", que contiene la cantidad de 72 m² a razón de nueve punto setenta y un centavos dólares de los Estados Unidos de América y que según inspección solo se realizó una obra verificada de 58.90 m², resultando un faltante en obra de 12.80 m², los que multiplicados por el valor del m². (\$ 9.71), es igual a la cantidad de ciento dieciocho punto treinta dólares de los Estados Unidos de América(\$118.30); c) En la partida 4.0 denominada "Cambio de Estructura y Lamina de Techo", por la cantidad de 190 m² a un costo unitario de veintitrés punto cero dos dólares de los Estados Unidos de América, pero que en obra física se verificó la cantidad de 224.96 m², resultando una obra de más de 34.96 m² o que multiplicado por el valor del metro cuadrado, hace un total de **OCHOCIENTOS CUATRO PUNTO OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

En el caso de esta observación, piden se considere la obra excedente para desvanecer lo observado pues consideran que equivale prácticamente al doble de la cantidad de dinero observado.

Expresan los recurrentes que en virtud de las anteriores consideraciones, justificaciones, autonomía y derechos que toman como base en la Constitución de la República, el Código Municipal les permitió tomar decisiones que están respaldadas dentro del parámetro legal y por lo que consideran que la Sentencia Definitiva pronunciada en la que se les condena y la cual expresan les causa fuertes agravios económicos y patrimoniales por lo que piden se les desvanezcan las observaciones patrimoniales y se les absuelva de dichos reparos al considerarlos injustos y atentatorios contra sus intereses, pues consideran que su administración municipal fue sin malicia, sin mala fe, ni mal intencionada, y que por el contrario alegan actuaron con transparencia y respeto en el manejo de los fondos de las arcas municipales.

La Representación Fiscal, consideró que en cuanto a lo manifestado en la expresión de agravios por los apelantes, éstos no hacen prueba suficiente; es decir que existe inconformidad pues no logran demostrar que la inspección realizada y el informe arrojado tienen deficiencias, por tal motivo considera que no ha lugar lo dicho por los apelantes y que debe confirmarse la sentencia venida en apelación; por otra parte hace notar la representación fiscal que su exposición la hace basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con la Ley de la Corte de Cuentas, donde expresa que la finalidad de la Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por la sentencia venida en apelación, de la Cámara Quinta de Primera Instancia; considerando que los apelantes hacen una exposición de las inconformidad con respecto al reparos de los cuales se les han impuestos restitución de dinero por responsabilidades patrimoniales y multa por responsabilidades administrativas; estimando la opinión fiscal respecto a estos agravios contra la Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, que ésta se mantienen con respecto a lo manifestado en la Primera Instancia.

De lo acontecido en el proceso instruido en la instancia anterior y de lo manifestado por las partes, en el presente proceso, que en el particular caso de esta observación, piden se considere la obra excedente para desvanecer lo observado pues consideran que equivale prácticamente al doble de la cantidad de dinero observado y para lo cual efectúan en su escrito una serie de valoraciones y mediciones con la cual pretenden solventar las diferencias encontradas en las mediciones efectuadas por la perito designado en la instancia anterior; por lo que del estudio realizado, ésta Cámara considera que ciñéndonos al ámbito del proceso como consecuencia del principio dispositivo y de aportación de prueba, son los litigantes quienes deben introducir los hechos y la prueba.



La carga de la prueba recae principalmente sobre las partes, valiéndose de los medios de prueba previstos legalmente, si bien, excepcionalmente, el juez puede acordar de oficio alguno de estos medios de prueba a través de las denominadas diligencias para mejor proveer, lo cual al analizar el proceso, esta Cámara de Segunda Instancia es del criterio que, contrario a lo que los apelantes manifiestan respecto a las conclusiones del juzgador, ésta se hizo con base a la inspección practicada, que para tal efecto llevó a cabo la Cámara de Quinta Primera Instancia, es de relevante importancia hacer notar que precisamente garantizando el debido proceso y para mejor proveer la Cámara A Quo ordenó la práctica de peritaje requiriendo el auxilio y acompañamiento de un profesional en la materia designando para ello al Ingeniero Leopoldo Maximiliano Pimentel, en razón de la idoneidad, quien fue juramentado de conformidad a los Artículos 19 y 20 del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional y artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, y cuyo informe corre agregado de folios 836 frente a folios 838 vuelto de la pieza principal.

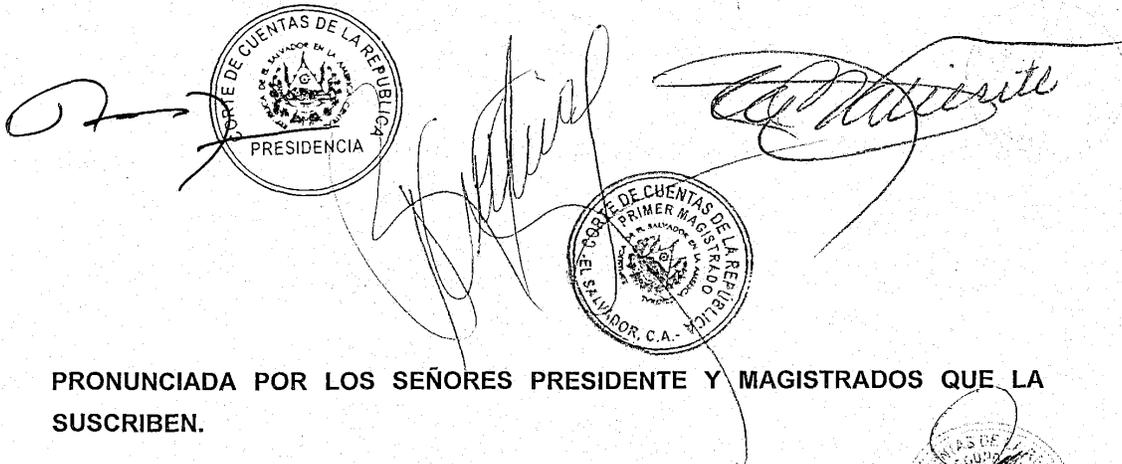


Por tanto las conclusiones emitidas por el perito con base a la inspección realizada son suficientes y gozan de plena prueba para sustentar el fallo emitido por la Cámara A Quo; y para lo cual es procedente efectuar un análisis de las disposiciones legales aplicables a la prueba por peritos, en tal sentido, los Arts. 349 y 356 del Código de Procedimientos Civiles determinan que las partes pueden concurrir al acto del peritaje, y si deciden asistir, pueden hacer al perito todas las observaciones que quieran. De igual forma, el Art. 364 del mismo Código, señala que las partes que intervienen en el Juicio, pueden pedir a los jueces que conocen del caso, que exija al perito explicaciones sobre la oscuridad en su informe, o bien solicitar que se nombre otro perito.

En consecuencia, la ley franquea una gama de derechos a las partes intervinientes en el juicio, a fin de que puedan demostrar lo apropiado de su actuación; es potestativo de las partes hacer uso de esos derechos y de no hacerlo deben atenerse a las consecuencias de las resultas del peritaje. Es importante señalar que la apelación es un recurso que la ley franquea a las partes para revertir los fallos que considere que son contrarios a sus derechos; sin embargo, los apelantes deben aportar en segunda instancia la prueba idónea que demuestre el desacierto del juzgador. **En consecuencia, esta Cámara de Segunda Instancia considera procedente confirmar la resolución recurrida, respecto al Reparó Número Cuatro por estar apegada a derecho.**

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 54, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: a)** Confirmase la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las doce horas del día diecisiete de

enero de dos mil doce, que conoció del Juicio de Cuentas Numero **JC-007-2010-1**, diligenciado con base al Informe de Auditoria Operativa a la **Alcaldía Municipal de La Unión, Departamento de La Unión**, durante el período comprendido del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de marzo del dos mil nueve; **b)** Declárase ejecutoriada la sentencia de Primera Instancia, expídase la ejecutoria de ley; **c)** Devuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**



The block contains two handwritten signatures in black ink. To the left of the first signature is a circular official seal of the Corte de Cuentas de la República, Presidencia. To the right of the second signature is a circular official seal of the Corte de Cuentas de la República, Primer Magistrado. Both seals feature the national coat of arms of El Salvador.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



A handwritten signature in black ink is written over a circular official seal. The seal is for the Secretario de Actuaciones of the Corte de Cuentas de la República, Cámara de Segunda Instancia. The text on the seal includes 'Corte de Cuentas de la República', 'Cámara de Segunda Instancia', and 'Secretario de Actuaciones'.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



INFORME DE AUDITORÍA OPERATIVA A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, POR EL PERÍODO DEL 01 DE MAYO DEL 2006 AL 31 DE MARZO DEL 2009

SAN MIGUEL, FEBRERO DE 2010

INDICE

| CONTENIDO | PAGINA |
|--|--------|
| I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO | 1 |
| II. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA | 1 |
| III. ALCANCE DE LA AUDITORÍA | 2 |
| IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA POR PROYECTO | 3 |
| V. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA | 42 |
| VI. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES | 42 |
| VII. PARRAFO ACLARATORIO | 42 |
| VIII. ANEXOS | |





Señores

**Miembros del Concejo Municipal
Municipalidad de La Unión
Departamento La Unión
Presente.**

I. PARRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 30/2008, de fecha 30 de septiembre del 2008, hemos efectuado Auditoría Operativa a la Municipalidad de La Unión, Departamento de La Unión.

II. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA

1. Objetivo General

Realizar una evaluación constructiva y objetiva al proceso de gestión de la Municipalidad de La Unión, Departamento de La Unión, con el fin de determinar el grado de economía, eficiencia, eficacia y efectividad con que se manejan los recursos físicos, financieros, técnicos, tecnológicos y su talento humano, los resultados obtenidos de su plan de gestión, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de sus sistemas de información.

2. Objetivos Específicos

- Constatar si se observa el debido cuidado en la administración de sus recursos, observando la economía en términos de cantidades y calidades adecuadas al mínimo costo; su eficiencia en la correcta utilización durante su proceso productivo y su eficacia en el logro de los objetivos y metas propuestos.
- Examinar la existencia de un sistema integrado de control de resultados, que garanticen permanentemente el cumplimiento de las estrategias, objetivos y metas acordados en sus procesos administrativos.
- Verificar si la entidad ha involucrado dentro de su proceso administrativo, los elementos que conforman la arquitectura organizacional y si se cumplen de manera razonable dichos elementos, como son: la concepción filosófica de la entidad, Ideas rectoras (visión, misión, principios, valores y políticas), el

desarrollo de teorías, métodos y herramientas, innovación en infraestructura y su estructura organizacional.

- Determinar la existencia de un proceso de planificación estratégica, coherente que permita establecer un adecuado Plan de trabajo, Resultados y sus componentes principales:
 - Diagnóstico con relación a sus procesos.
 - Plan de acción (operativo).
 - Metas.
 - Plan financiero (presupuesto, reformas presupuestarias y las disposiciones generales aplicables adoptadas por la máxima autoridad).

- Determinar si en la ejecución de los procesos, sistemas, controles, observan y acatan leyes, reglamentos, políticas, normas y disposiciones que le son aplicables y permiten acompañar e impulsar el plan de gestión.

- Verificar que en el ejercicio de la gestión institucional, se garanticen los derechos de los usuarios y la prestación de los servicios en forma eficiente, conforme lo establecen las disposiciones de ley y su normativa interna.

- Verificar si la Entidad genera y promueve una mayor cobertura, menores costos, tarifa, una mejor calidad y continuidad en la prestación del servicio.

- Determinar la existencia de procedimientos y sistemas razonables de información, que le permitan a la entidad rendir cuenta plena de las actividades originadas en las responsabilidades que se le hayan conferido.



III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Auditoría Operativa a la Municipalidad de La Unión, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de mayo del 2006 al 31 de marzo del 2009.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



IV. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

Proyecto: Gestión Municipal y Talento Humano

Objetivo: Realizar una evaluación a la implementación de las herramientas administrativas de la Municipalidad de La Unión, determinando la eficiencia, eficacia y economía en el desempeño de las actividades y/o funciones de todo el personal.

1. Administración del Activo Fijo de la Municipalidad

Observamos que durante el período del 1 de mayo del 2006 al 31 de marzo del 2009, la administración del activo fijo no se efectuó de conformidad a lo establecido en la Ley, las situaciones que se presentaron son las siguientes:

- El inventario de bienes inmuebles no lo mantuvieron actualizado, desconociendo el total de inmuebles con escritura pública y los que estaban inscritos en el Centro Nacional de Registro. Asimismo verificamos que no se realizaron las reevaluaciones de los inmuebles.
- Los bienes muebles no fueron asegurados.
- No realizaron inventarios, a efecto de verificar la existencia, condiciones de los bienes muebles y la veracidad de las cifras reflejadas en el Estado de Situación Financiera; asimismo, identificamos muebles sin codificación, y no encontramos informes sobre las compras de los bienes y la asignación de estos para el registro en el departamento de Contabilidad.

El Artículo 152 del Código Municipal establece: "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos...El Artículo 153 del mismo Código establece: "Tanto en las escrituras de la adquisición voluntaria como en las sentencias de expropiación, deberán consignarse las descripciones y áreas de los inmuebles que adquiera la municipalidad, de acuerdo con las declaraciones de las partes contratantes o con la prueba rendida, en su caso. Tales descripciones deberán consignarse con las inscripciones que se hagan en el Registro de los respectivos inmuebles aunque no coincidan con las expresadas en los antecedentes respectivos." La Norma Técnica de Control Interno No. 3-18 establece que: "Los bienes inmuebles propiedad de cada entidad, deberán estar documentados en escrituras públicas, que amparen su propiedad y/o posesión y estar debidamente inscritas en el registro correspondiente según indica la ley. Los documentos que amparan la propiedad de los bienes, deben estar debidamente custodiados por un servidor responsable e independiente de los que autorizan y

aprueban las adquisiciones Los bienes inmuebles propiedad del estado deberán reevaluarse oportunamente, a fin de presentar su valor real en los estados financieros, de conformidad a la plusvalía adiciones o mejoras realizadas a los bienes inmuebles.”

El numeral 3.3 del Instructivo de Propiedad, Planta y Equipo emitido por la Municipalidad de La Unión, establece: **“Protección y Seguridad de los Bienes del Instructivo:** La conservación física de los bienes de la entidad debe contribuir sustancialmente al control sobre los activos físicos susceptibles de pérdida por descuido, robo, daño, o uso inadecuado. Los titulares de la entidad serán los responsables de emitir por escrito las disposiciones necesarias para nombrar a los encargados de las custodias de los activos fijos, asignados a cada unidad. Además deben proteger mediante controles administrativos, los bienes de poco valor que no son considerados como activo fijo de acuerdo a la Norma de Contabilidad Gubernamental, pues contribuyen a la realización de las actividades propias de las entidades públicas. La contratación de seguro es una medida de control interno, tendiente a proteger los bienes contra riesgos y siniestros que puedan ocurrir, debe practicarse toda vez que los beneficios que puedan derivarse del cobro de una póliza no superen los costos incurridos en su contratación.”



El Artículo 31, numeral 1 del Código Municipal, establece: “Son obligaciones del Concejo, Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio”.

La falta de inscripción de inmuebles se debe a que el Concejo Municipal no realizó ninguna gestión para la actualización del inventario de bienes inmuebles propiedad de la municipalidad, no verificó que se realizaran inventarios periódicos, reevaluaciones y controles escritos sobre compra y asignación de bienes; y la falta de protección a los bienes de la Municipalidad, por no efectuar el respectivo proceso para la salvaguarda de los bienes.

La mala administración del activo fijo generó que particulares puedan apropiarse de los bienes, por no existir respaldo documental de los inmuebles; y al mantener los bienes sin protección generó riesgos de extravío de equipo y detrimento en los fondos municipales. En consecuencia, el Concejo Municipal no ha garantizado un adecuado control sobre el uso y registro del Activo Fijo

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre del 2009, manifestó: **“Registro de Inmuebles desactualizado.** El registro de inmuebles se ha mantenido actualizado y existe físicamente en los lugares descritos de acuerdo a sus escrituras bajo la naturaleza y condición, y de la misma manera en que se nos fue entregado cuando se tomó posesión de nuestro cargo el primero de mayo de 2006. El registro de los inmuebles posee antecedentes registrales y otros no los posee, los cuales pueden ser corroborados documentalmente, es importante mencionar que al cese de funciones de nuestro período finalizado el 30 de abril de



2009 el Concejo Municipal saliente entregó copia que contiene el inventario de todos los inmuebles al nuevo Concejo entrante. **Bienes Muebles no asegurados.** Efectivamente los bienes muebles de la Municipalidad no tuvieron cobertura de seguro en su totalidad; sin embargo, si se aseguraron dos vehículos considerando que estos representaban montos sustanciales, aunque sólo se dio cobertura contra robo y no para otro tipo de riesgo, debido a la situación financiera por la que atravesaba la municipalidad, verificando según estados financieros que se anexan 2006, 2007 y 2008, ya que hubo iliquidez financiera. En tanto que se dio prioridad a la inversión de proyectos de beneficio social. Todo esto considerando las disposiciones normativas y legales reguladas en el Código Municipal. **Ausencia de inventario de Bienes Inmuebles.** Fue propósito concreto manejar los bienes de la Municipalidad con estricta transparencia. Para el caso, consideramos que los bienes muebles mas codiciados y susceptibles de robo eran los dos vehículos doble cabina que esta Municipalidad adquirió y que se mantuvieron contratos de seguros contra robos ya que contaban con sistema de control satelital”.

Comentarios de los Auditores

Con relación a los comentarios de la Administración expresamos lo siguiente: **Registro de Inmuebles desactualizado.** En ningún momento se cuestiona la existencia física de los inmuebles, sino el control sobre los bienes sin respaldo de las escrituras públicas que garanticen que son propiedad de la municipalidad y los valores reales que deben reflejar los estados financieros. **Bienes Muebles no asegurados.** El Concejo Municipal solamente aseguró parcialmente dos vehículos, y por ser una situación ya consumada, la deficiencia se mantiene, así como lo relacionado al registro de Inmuebles desactualizados.

2. Falta de rendición de Fianza

Verificamos que durante el período de gestión del año 2006 al 2009, los encargados de manejar fondos y valores de la Municipalidad, no rindieron la respectiva fianza.

El Artículo 97 del Código Municipal establece que: “El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo.” El Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: “Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, estén obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.”

El Art 115 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: “Todo funcionario encargado del manejo de fondos públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deberá rendir fianza a favor de la respectiva institución, en los montos y condiciones establecidas por las disposiciones legales. El pago de las fianzas estará a cargo de cada institución.

La falta de rendición de fianzas se debe a que Concejo Municipal no se las exigió a los manejadores de fondos.

Al conservar los fondos sin la respectiva fianza, originó que los recursos se mantuvieran sin garantía para responder ante la mala utilización.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre del 2009, manifestó: "La Administración de la Municipalidad está conciente que los empleados con funciones y responsabilidades condicionadas a rendir fianza no se les hizo efectiva ya que por los montos y obligaciones que tenían, se les hacía inalcanzable cubrir las primas anuales que exigen las afianzadoras".



Comentarios de los Auditores

De conformidad a lo que establece el Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Municipalidad estará a cargo de los pagos de las fianzas; por lo tanto los comentarios de la administración no son valederos y la deficiencia se mantiene.

3. Falta de contratación de servicios de Auditoria Externa

Verificamos que el Concejo Municipal no contrató los servicios de un Auditor Externo, no obstante que el presupuesto municipal supera los \$571,428.57.

El Artículo 107 del Código Municipal establece que: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales."

La falta del Auditor Externo se debe a que el Concejo Municipal, no consideró la contratación aún sabiendo que es un requisito de ley.

La Municipalidad al no haber contratado los servicios de un Auditor Externo, generó falta de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales por parte de personal externo e independiente de la municipalidad.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre del 2009, manifestó: "Aunque si bien es cierto que las disposiciones legales, exigen de que la Municipalidad debió contratar los servicios de una firma de auditoría externa; debido a la falta de recursos económicos, el fuerte endeudamiento con el que se encontró la Alcaldía de La Unión al inicio de funciones en el 2006 y junto a la



reducida recaudación tributaria; esto fue motivo suficiente para que nuestra administración no contratara este tipo de servicios”.

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene, debido a que en su respuesta el Concejo Municipal confirma que no se contrataron los servicios de un Auditor Externo, y considerando que durante el periodo se mantuvieron servicios de varios asesores legales; perfectamente pudo utilizarse disponibilidad presupuestaria para la contratación de auditoría externa.

4. Incumplimiento al Plan Estratégico de Inversión Municipal y a las Metas Institucionales

Verificamos que el Concejo Municipal no dio cumplimiento al Plan Estratégico de Inversión Municipal, respecto a la ejecución de proyectos de infraestructura priorizados en el Plan, realizando solamente un promedio del 27%, en el periodo de gestión; por lo que las metas establecidas dentro del Plan no fueron logradas en totalidad. El detalle se presenta así:

| Año | Proyectos programados en Plan Estratégico | Proyectos ejecutados considerados en Plan Estratégico | Proyectos ejecutados no considerados en Plan Estratégico | Diferencia entre proyectos programados y ejecutados (En cantidad) | Porcentaje de cumplimiento del Plan Estratégico |
|--|---|---|--|---|---|
| 2006 | 17 | 13 | 2 | 4 | 76.47% |
| 2007 | 66 | 3 | 23 | 63 | 4.55% |
| 2008 | 53 | 0 | 18 | 53 | 0.00% |
| Total | 136 | 16 | 43 | 120 | |
| Porcentaje Promedio de Cumplimiento de Plan Estratégico | | | | | 27% |

El Plan Estratégico de Inversión del Municipio de La Unión, Departamento de La Unión, establece: **“Programación de Proyectos del Plan de Inversión Participativo**, la programación define las principales acciones que se realizarán para llevar a ejecución los proyectos definidos en el PIP; generalmente la programación se establece al principio del año de vigencia o al final del anterior, e incluye: actividades para la definición de la forma de realización de cada proyecto (administración propia, licitación u otro), calendario de licitación y calendario de ejecución. La programación debería acompañarse de un flujo de efectivo para inversiones para asegurarse que se dispondrá de los recursos necesarios para la ejecución de los proyectos”

El Artículo 31 numeral 3 del Código Municipal establece que: “Son obligaciones del Concejo: Elaborar y controlar la ejecución del plan y programas de desarrollo local.”

La falta de cumplimiento se debe a que el Concejo Municipal no consideró lo establecido en el Plan Estratégico para la ejecución de proyectos de infraestructura.

El incumplimiento del Plan originó que las obras ejecutadas no fueron las priorizadas por las comunidades del municipio.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre del 2009, manifestó: "Al inicio de nuestra gestión se diseñó el plan estratégico de inversión municipal a desarrollar por esta administración con participación ciudadana y basado en necesidades latentes; sin embargo los daños que ocasionó el huracán Stan nos obligó a dar respuesta a daños no programados. Es del caso mencionar que el proyecto fue bastante sobreestimado, sin embargo, fueron contenidos en el, todas las metas y objetivos a lograr los cuales fueron planteados de acuerdo a los parámetros de medición cuantificables, alcanzables y medibles; todo esto con el propósito de llevar los beneficios sociales de las diferentes necesidades de las comunidades que conforman el municipio. Por otra parte, esta Municipalidad y esperando resolución favorable para que CEPA pagase el monto adeudado por la construcción del Puerto La Unión, se pensó que se tendría disponibilidad de fondos para la realización de los proyectos ahí contemplados".

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene, por que la justificación que presenta el Concejo Municipal no puede proyectarse a la ejecución de obras sin poseer los recursos necesarios para el cumplimiento del Plan. En los comentarios proporcionados por la Municipalidad, el Concejo Municipal, reconoce que el Plan no se ejecutó de conformidad a lo establecido.

5. Incumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas

Verificamos que el Concejo Municipal, no cumplió con los lineamientos que establecen la (NTCIE) Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de La Unión, respecto a los siguientes componentes:

▲ VALORACIÓN DEL RIESGO

- a) No se identificaron los riesgos internos y externos que pudieran incidir de manera negativa en la gestión municipal.
- b) No se cumplió la Visión y Misión Municipal.



▲ ACTIVIDADES DE CONTROL

- a) No se implementaron controles internos que garantizaran la transparencia, eficiencia, efectividad y economía de los procedimientos administrativos y financieros.

▲ MONITOREO Y/O VIGILANCIA

- a) No se efectuaron auto evaluaciones de control interno, para medir el cumplimiento de las NTCIE implementadas en la entidad.

Así mismo, comprobamos que no se elaboraron los documentos que las NTCIE exigían para el adecuado control de las operaciones de la Municipalidad, tales como: Políticas y Procedimientos para el Diseño, Uso de Documentos y Registros; Políticas y Procedimientos sobre la Conciliación de Registros; Políticas y Procedimientos sobre Rotación de Personal; Políticas sobre Garantías o Caucciones y/o Manual de Tesorería; Políticas y Procedimientos de los controles Generales de los Sistemas de información o Instructivo de Control de Documentos y Manual de Políticas Institucionales.

"Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de La Unión, con vigencia a partir del 29 de septiembre de 2006, establecen: Responsables del Sistema de Control Interno. **Artículo 5:** El Concejo Municipal, será el responsable por el diseño, implantación, evaluación y perfeccionamiento del Sistema de Control Interno; los jefes, serán los responsables en sus respectivas áreas de competencia. Corresponde a los demás empleados realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento. **Artículo 29, Identificación de riesgos,** establecen que: "El Concejo Municipal y Gerente General, por medio de las jefaturas, velarán por la existencia de planes de contingencia, a efecto de disminuir los riesgos de pérdidas".

Artículo 5, "El Concejo Municipal, será el responsable por el diseño, implantación, evaluación y perfeccionamiento del Sistema de Control Interno; los jefes, serán los responsables en sus respectivas áreas de competencia. Corresponde a los demás empleados realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento".

Artículo 24, Planificación Participativa, establece que: "Es responsabilidad del Concejo Municipal, Gerente General y Jefaturas, realizar una planificación participativa que sea equivalente con el proceso de elaboración del ante proyecto anual del presupuesto; así mismo, divulgarlo a todo el personal involucrando las labores de ejecución. La divulgación de la planificación participativa será de forma trimestral y estará a cargo del Concejo Municipal".

Artículo 8, Compromiso con la competencia "El Concejo Municipal, a través del Gerente y jefaturas, deberán realizar mediante evaluaciones, las acciones que conduzcan a que todo el personal posea y mantenga el nivel de actitud e idoneidad que les permita llevar a cabo los deberes asignados y asumir con responsabilidad su participación en la aplicación de los controles internos.

Artículo 41, “El Concejo Municipal, Gerente General y jefaturas, establecerán por medio de manuales y reglamentos, que definan claramente las políticas y procedimientos para el diseño, uso de documentos y registros que coadyuven en la anotación adecuada, todas las operaciones que realice la Municipalidad y éstos a su vez deberán ser apropiadamente administrados y mantenidos, con el fin de que sean útiles para los fines que la Municipalidad tenga definido y en especial al control interno”

Artículo 43, “El Concejo Municipal, Gerente General y jefaturas, deberán establecer por medio de manuales y otros instrumentos, las políticas y procedimientos sobre la conciliación de registros para verificar su exactitud y determinar y enmendar errores u omisiones”.

Artículo 45, “El Concejo Municipal, Gerente General y jefaturas, establecerán por medio de manuales y otros instrumentos, las políticas y procedimientos que definan claramente el mecanismo para rotar sistemáticamente el personal, entre quienes realcen tareas claves o funciones afines, independientemente de la dependencia en que estén laborando”.

El Artículo 49, “Se deberá normar y controlar la información, procesamiento y recuperación de datos, a través de Instructivo de Control de Documentos”.

El Artículo 53, “Se contará con un sistema que garantice la custodia de la información independientemente de la persona que la utilice, el cual funcionará aplicando el Manual de Políticas Institucionales, además se elaborará un respaldo escrito e informático para garantizar el acceso y conservación de los documentos”.

Las omisiones se deben a que el Concejo Municipal, no elaboró los documentos y no exigió el cumplimiento a las Normas Técnicas de Control Interno Especificas.

El incumplimiento a las Normas Técnicas de Control Interno Especificas, generó riesgos en el manejo de los recursos de la municipalidad y no logro alcanzar los objetivos establecidos.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 19 de noviembre del 2009, el Concejo Municipal manifestó que: “Cada unidad llevó su propio manual interno de funciones que le permitía una guía de acción específica al ejecutar una política respecto a las diferentes actividades o quehaceres municipales, además se contó con el permanente y periódico apoyo de Auditoría Interna Municipal. Por otra parte y al inicio de nuestra administración se valoró prescindir de los servicios de algunos empleados que a nuestro juicio no reunían los perfiles de trabajo que se requerían. Cabe mencionar que de parte de Recursos Humanos se mantuvieron en diferentes capacitaciones a las diversas unidades, para mantener constantemente actualizados a nuestros trabajadores e cuando a las diversas actividades municipales, trato al usuario y atención al público, entre otras. También es importante comunicarles del apoyo de instituciones como ISDEM y COMURES, en cuanto a la transparencia, se mantuvo día a día en contacto con la población para mantenerlos informados sobre los diferentes proyectos en los que se invertía”.





Comentario de los Auditores

No existe evidencia de que se hayan identificado los riesgos en la municipalidad. De acuerdo a la visión el municipio se modernizará mediante un Plan Participativo de Inversión que se encuentra inmerso en el Plan Estratégico Municipal 2006-2009, el cual incluye los proyectos a ejecutar; sin embargo no fueron realizados de acuerdo a lo programado; por lo que tampoco se cumplió con la misión de la Municipalidad que consideraba garantizar la participación ciudadana. El Concejo Municipal no elaboró durante su gestión los documentos que exigían la Normas Técnicas de Control Interno Específicas; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

6. Descuentos por Llegadas Tardías

Verificamos que el Gerente General de la Municipalidad, efectuó reportes a Contabilidad, informando sobre los empleados que llegaron tarde a sus labores, sin embargo, no se consideraron los respectivos descuentos por llegadas tardías en las planillas de pago.

El Artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo establece que: "Toda llegada tardía a sus labores por parte del trabajador dará a lugar a que se le descuenta de su salario, la porción que corresponda a la unidad de tiempo en que el trabajador se tarde en llegar a sus labores, sino presenta la debida justificación..."

El Artículo 48 del mismo Reglamento establece que: "Es llegada tardía el ingreso del trabajador a sus labores después de la hora señalada en el horario que le corresponde. Sin embargo, se concede como tiempo de tolerancia un límite de treinta minutos por cada mes calendario, lapso que no afectará el monto del salario."

Los descuentos no efectuados por llegadas tardías se deben a que el Concejo Municipal no ha exigido el cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo.

La llegada tardía de los empleados a sus labores no permitió la prestación oportuna de los servicios municipales a los usuarios.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 19 de noviembre del 2009, el Concejo Municipal manifestó que: "Es importante mencionar, que el control interno administrativo en esta área si ha sido efectivo y se llevaban todos los controles respectivos en la administración de recursos humanos, para este punto en particular, presentamos copias de planillas, a partir de acuerdo municipal, a los trabajadores que incumplían el horario de entrada. Es de hacer ver además que la Administración siempre ha contado con un registro de marcación electrónico de datos del personal para el control de

entradas y salidas. Así mismo, esos datos eran sustraídos para generar los debidos reportes y controles de quienes eran los empleados que llegaban tarde o ausentaban”

Comentarios de los Auditores

El Reglamento Interno no hace mención de que para efectuar los descuentos por llegadas tardías sea necesario una evaluación previa de la Comisión Evaluadora de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, sin embargo; el Concejo Municipal emitió un Acuerdo de fecha 1 de marzo de 2007 donde manifiestan que “La municipalidad autoriza al señor Contador Lic. Alberto Javier Zavala Serrano y al señor Tesorero Municipal don Héctor Antonio Flores Ortiz, para que realicen descuentos a los empleados que incumplan las leyes laborales tales como: Reglamento Interno, Ley de la Carrera Administrativa Municipal y Código Municipal según informe que de la Unidad Encargada de Relaciones Humanas y la Evaluación de la Comisión Evaluadora de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal”. El Concejo Municipal, presenta copias de planillas en las que refleja los descuentos efectuados, sin embargo corresponden a mayo del 2009, período en el que la gestión ya había finalizado; por la tanto la deficiencia se mantiene.



CONCLUSION DEL PROYECTO

Después de aplicar los procedimientos de auditoria al Proyecto Gestión Municipal y Talento Humano, concluimos que la Gestión Municipal del periodo del 1 de mayo 2006 al 31 de marzo de 2009 fue ineficaz en un 72.99% debido a que no se cumplió con el Plan Estratégico de Inversión Municipal de los años 2006-2009 en lo relacionado a los proyectos de infraestructura.

Asimismo existen deficiencias de control interno debido a que el Concejo Municipal no elaboró los manuales e instrumentos necesarios para regular la actuación y funcionamiento del personal, lo cual convierte a la municipalidad en ineficiente al no determinar la asignación de recursos humanos para maximizar los resultados.

Proyecto: Gestión Financiera

Objetivo: Examinar los controles de recaudación, la custodia, el sistema de registro y el manejo de fondos y valores municipales así como verificar el cumplimiento de los aspectos técnicos legales y medir los indicadores de economía, eficiencia, eficacia de las operaciones financiero/contables.



7. Registros Contables sin documentación de soporte

Comprobamos que se efectuaron registros contables sin poseer respaldo con la respectiva documentación; asimismo, observamos que los documentos que respaldan las operaciones de los ingresos y gastos de la Municipalidad, no se encuentran archivados con la respectiva partida que generó el movimiento contable, y no son resguardados por el departamento de Contabilidad. El detalle de partidas contables sin respaldo documental se detalla así:

| No. De Partida | Fecha | Concepto | Cuentas Contables | Montos | |
|----------------|------------|--|----------------------|--------------------|--------------------|
| | | | | DEBE | HABER |
| 1/1286 | 30/12/2006 | Pago a Factura MAVINCA/ Cheque 473 del 24/03/2006/ FODES 80% | 21201002 21109002 | \$ 10,850.00 | \$ 10,850.00 |
| 1/0765 | 01/07/2007 | Deudas contraídas con ANDA | 42451920 41389001 | \$ 83,089.78 | \$ 83,089.78 |
| TOTAL | | | | \$93,939.78 | \$93,939.78 |

El artículo 105 inciso primero del Código Municipal establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República". El artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Soporte de los Registros Contables, establece "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

La existencia de partidas contables sin documentación, se debe a que el Contador Municipal no efectuó el registro con el respectivo respaldo, y la falta de archivo de partidas contables en los documentos, a que el Contador Municipal no lo hizo y no mantuvo el resguardo adecuado de los movimientos de la Municipalidad.

Al no existir documentación que soporte los registros, los estados financieros no reflejan veracidad en las cifras contable, y con respecto al archivo de la documentación originó riesgo de deterioro o extravió del respaldo de las operaciones de la Municipalidad

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 19 de noviembre del 2009, el Concejo Municipal manifestó que: "El monto señalado por la Corte como erogaciones: 1. Partida 1286, de fecha 30 de diciembre de 2006 pago a factura MAVINCA, cheque 473 del 24 de marzo de 2006, FODES 80%, cuentas números 212010002 por un valor de \$10,850.00. Esta corresponde a la Administración anterior para lo cual anexamos evidencia. 2. En lo

referente a la partida a 754 provisión de deudores monetarios por recibir año 2007 y partida No. 765 deuda contraída con ANDA. Estos no son desembolsos en efectivo, sino que corresponden a malas aplicaciones contables que se hicieron por el departamento de contabilidad”.

Comentarios de los Auditores

Respecto a los comentarios de la Administración expresamos lo siguiente: La documentación anexa que presenta para respaldar el monto de \$10,850.00 \$83,089.78; solamente corresponde a un comprobante contable que refleja las mismas operaciones que menciona la deficiencia; por lo tanto se mantiene el cuestionamiento de \$ 93,939.78.



8. Pago de multas por pagos extemporáneos de servicios municipales.

Comprobamos que durante el período del 01 de mayo del 2006 al 31 de marzo 2009, la Tesorería Municipal desembolsó en concepto de multas por pagos extemporáneos de servicios básicos y atraso en remisión de aportaciones y cotizaciones al Seguro Social, la cantidad de \$ 7,047.48. **(Ver Anexo 1 y 2).**

El Artículo 86 del Código Municipal en el inciso primero establece “El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos”

La cancelación de multas se debe a que el Tesorero Municipal, no efectuó la remisión oportuna de los pagos de servicios básicos, utilizando los fondos en gastos que no corresponden al funcionamiento de la Municipalidad; y a que el Concejo Municipal; los aprobó sin verificar la disponibilidad financiera de los recursos municipales.

Las multas canceladas originaron detrimento en los fondos municipales hasta por la cantidad de \$ 7,047.48.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 19 de noviembre del 2009, el Concejo Municipal manifestó que: “Si bien es cierto que se incurrió en pagos extemporáneos de multas de servicios de la Municipalidad, estas corresponden a pagos que no se realizaron en forma oportuna, debido a la liquidez y que ante tan serio problema se le daba prioridad a los salarios de los empleados para luego cubrir los servicios de la Municipalidad”.

Comentarios de los Auditores

La respuesta proporcionada por la administración confirma que se han cancelado recargos por pagos extemporáneos. Por lo que se mantiene la deficiencia.



9. Pago de aguinaldo a miembros del Concejo Municipal

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó al Tesorero para que se les efectuara pago de aguinaldo en los meses de diciembre 2006, 2007 y 2008, correspondiente a un desembolso total en el período de \$ 23,928.61, el detalle se presenta así:

| Concepto | Monto de planilla | Fondo | No. De cheque | Fecha | Partida contable |
|--|--------------------|-----------|---------------|------------|------------------|
| Planilla aguinaldos a Regidores diciembre 2006 | \$ 7,542.87 | FODES 20% | 2376-2388 | 22-12-2006 | 1/1260 |
| Planilla aguinaldos a Regidores diciembre 2007 | \$ 7,542.87 | FODES 25% | 2883-2895 | 20-12-2007 | 1/1680 |
| Planilla aguinaldos a Regidores diciembre 2008 | \$ 8,842.87 | FODES 25% | 2883-2895 | 20-12-2007 | 1/1835 |
| Total pagado | \$23,928.61 | | | | |

El Artículo 2 numeral 1 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, De las excepciones a la carrera administrativa, establece: "No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: 1) Los funcionarios de elección popular", y el Art. 59, numeral 5, menciona: "Los funcionarios o empleados de carrera gozarán de los siguientes derechos: 5) De aguinaldo en el mes de diciembre de cada año; El Artículo 31, numeral 4 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo 4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

La deficiencia se originó por que el Concejo Municipal autorizó el gasto en concepto de Aguinaldos a Concejales.

El cancelar gastos en concepto de Aguinaldos a miembros del Concejo Municipal generó detrimento en los fondos municipales hasta por la cantidad de \$23,928.61.

Comentario de la Administración

En nota de fecha 19 de noviembre del 2009, el Concejo Municipal manifestó que: "La erogaciones hechas para los meses de diciembre 2006, 2007 y 2008 se reflejaban en los registros contables de la Municipalidad como aguinaldo, no fueros efectivamente desembolsos hechos para prestaciones laborales, sino que debido al trabajo que ameritaban resolver la agenda de fuertes compromisos que se tenía con las comunidades del municipio; se decidió desembolsar en forma extraordinario dichos fondos en concepto de bonificación para esos períodos".

Comentario de los Auditores

La respuesta proporcionada por la administración confirma que se autorizó al Tesorero Municipal para que cancelara los aguinaldos; por lo que la deficiencia se mantiene.

10. Despidos de Personal

Comprobamos que la Municipalidad canceló gastos originados por despidos de personal, que fueron exigidas por resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, las que incluyeron el pago de sueldos caídos e Indemnizaciones por un total de \$ 81,007.09. **(Ver Anexo 3)**.

El Art. 31, numeral 4 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo, 4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Art. 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, establece: "En los casos anteriores se observará el procedimiento siguiente:

- a) La autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que la funda y proponiendo su prueba;
- b) De la demanda se dará traslado por tres días al demandado a quien se le entregará copia de la demanda; si no contestare se presumirán ciertos los extremos de la misma y se pronunciará sentencia. Si contesta, se recibirá el juicio a prueba por cuatro días si fuere necesario, y vencidos, al día siguiente, se pronunciará la sentencia que corresponda sin más trámite ni diligencia;
- c) En los casos de falta grave podrá suspenderse de su cargo el empleado público infractor, quien deberá ser restituido si el juez competente fallare que no hay lugar a su despido."

El Art. 55 de la Ley del Servicio Civil, Formas de proceder, establece: "Para proceder al despido o destitución se observarán las reglas siguientes:

- a) La autoridad o Jefe del funcionario o empleado comunicará por escrito a la respectiva Comisión de Servicio Civil su decisión de despedirlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y proponiendo la prueba de éstos;
- b) La Comisión hará saber al funcionario o empleado la decisión de la autoridad o jefe y le dará un plazo de tres días, contados desde la fecha de la notificación, a fin de que si quisiere exponga los motivos que tenga para oponerse a su destitución o despido y proponga las pruebas de descargo que existieren a su favor;
- c) Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior el funcionario o empleado no hubiere presentado oposición o manifestare expresamente su conformidad, quedará despedido o destituido definitivamente; a menos que dentro de tercero día de vencido el plazo, compruebe ante la Comisión haber estado impedido por justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de tres días;
- d) Si el funcionario o empleado se opusiere dentro de los términos expresados en los incisos precedentes, la Comisión instruirá la información respectiva con intervención de la autoridad o jefe solicitante o de un delegado de su nombramiento y del funcionario o empleado opositor. La Comisión recibirá las





pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir dentro del término improrrogable de ocho días, vencidos los cuales pronunciará resolución confirmando o revocando la decisión de destitución o despido”.

La deficiencia es originada por el Concejo Municipal al no realizar un análisis de la situación económica municipal y tomar decisiones sin asesorarse sobre aspectos legales y procedimientos a seguir relacionados con los despidos injustificados o justificados de personal.

La decisión tomada por el Concejo Municipal generó disminución en la capacidad económica de los fondos municipales, por un monto de \$ 81,007.09

Comentario de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: “Cuando este Concejo asumió la administración de la Municipalidad, se conoció algunos hechos presuntamente ilícitos y actos de corrupción lo cual hizo que se tomara la decisión de indemnizar algunos empleados, debido a la falta de confianza, esto por el tipo de cargo que ellos desempeñaban. Estas personas fueron liquidadas de acuerdo al tiempo de trabajo que tenían de laborar en la Alcaldía. Se conoció de algunos actos ilícitos y de corrupción en los que estaban involucrados algunos de ellos. Es de mencionar que cuando la Administración 2003-2006 entregó la alcaldía traspaso de mando que es del conocimiento de la Corte de Cuentas de la República, se comprobó que el ex tesorero municipal había guardado y ocultado silenciosamente una cuenta corriente a nombre de la Alcaldía Municipal sucursal Usulután, en la cual eran titulares el señor ex Alcalde y el señor Lenin Villatoro, sienta este último Concejal, y que la cantidad de esta cuenta ascendía a \$162,000.00. El monto pagado por \$81,007.09 en concepto de liquidaciones fue en su mayoría por resolución de la Corte Suprema de Justicia. También se indemnizaron otros empleados que resultaron involucrados en el proceso de licitación del mercado y el parque municipal y en el que resultó involucrado el ex alcalde Mario Osorto condenado en sentencia firme y ejecutoria por procesos amañados y vinculados al ex diputado Roberto Carlos Silva Pereira.

Comentario de los Auditores

La deficiencia se mantiene, considerando que el Concejo Municipal confirma que las indemnizaciones se pagaron por resoluciones de la Corte Suprema de Justicia; situación que pudo evitarse de haber seguido el proceso establecido por la Ley, justificando y documentando que los despidos se realizaban por falta de confianza a los empleados.

11. Gastos por recolección y traslado de basura sin efectuar el proceso de contratación

Verificamos que la Municipalidad efectuó desembolsos para cancelar los servicios de recolección y traslado de basura, sin el respaldo de un documento contractual entre la Municipalidad y el contratista; asimismo, comprobamos que los montos pagados ameritaban el respectivo proceso de licitación, el detalle se presenta así:



- a) Carlos Mauricio Parada, Servicios de Alquiler de camión recolector de basura y traslado de desechos, por un monto de \$102,132.00.
- b) Edgar Raúl Moreno, Alquiler de vehículo y recolección de basura, durante los fines de semana, por un monto de \$ 18,085.00.

El Artículo 94 del Código Municipal establece: “Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”.

El Artículo 21 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Los Contratos regulados por esta Ley determinan obligaciones y derechos entre los particulares y las instituciones como sujetos de Derecho Público, para el cumplimiento de sus fines”.

El Artículo 22 de la misma ley, establece: “Contratos Regulados, Los Contratos regulados por esta Ley son los siguientes:

- a) Obra Pública;
- b) Suministro;**
- c) Consultoría;
- d) Concesión; y
- e) Arrendamiento de bienes muebles”.

El Artículo 40 de la misma ley, establece: “Determinación de los Montos para proceder, Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

- a) Licitación pública: por un monto superior al equivalente de seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos;
- b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos;
- c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada; y
- d) En la Contratación Directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que la motiven.



Y el Artículo 79, establece: “Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados...”.

La falta de contrato y realización del debido proceso, se debe a que el Concejo Municipal autorizó los pagos por servicios de recolección y traslado de basura.

El no realizar el debido proceso de licitación, contratación y suscripción del documento contractual, generó que los desembolsos no se efectuaron con transparencia y no se garantizó el establecimiento de los derechos y obligaciones en la prestación del servicio.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: “A la toma de posesión de la Administración Municipal presidida por mi persona nos encontramos con el inconveniente que no contábamos con vehículos de recolección de basura en buen estado. Es importante mencionar que los dos vehículos recolectores de basura que contaban con una vida útil de 23 y 26 años de uso respectivamente necesitaban de un alto costo de mantenimiento. Es oportuno hacer de su conocimiento que frecuentemente hubieron ocasiones en las que a la hora de iniciar jornadas de trabajo de recolección no se pudo realizar con los vehículos descompuestos. En este sentido, cuando alguno de los vehículos recolectores no funcionaba se buscaba darle solución de urgencia al problema de la recolección de basura, para evitar la propagación de enfermedades por una parte y por otra para evitar la acumulación de promontorios en toda la ciudad. Siendo La Unión de mediano tamaño y de habitantes muy exigentes, no es recomendable tomarse al menos 2 días para tener una respuesta con semejante problema por la naturaleza de la misma. Una situación tan apremiante requería de una respuesta inmediata y positiva a la población”.

Comentarios de los Auditores

Las explicaciones proporcionadas no justifican la deficiencia, considerando que los pagos se realizaron durante todo el período sujeto a examen, y puede ser considerado como emergencia; por lo tanto se mantiene el cuestionamiento por un monto de \$ 120,217.00.

12. Ingresos percibidos y no remesados

Determinamos una diferencia entre los ingresos percibidos y los remesados en el Fondo Municipal, correspondientes al período del 01 de febrero 2008 al 31 de marzo 2009 por un valor de \$ 11,384.04. **(Ver Anexo 4).**

El Art. 86 del Código Municipal, establece “El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de

los pagos respectivos". El Art. 90 del mismo Código, establece "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata". El Art. 57 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida o menoscabo". El Art. 5 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad, establece que "El Concejo Municipal, será el responsable por el diseño, implantación, evaluación y perfeccionamiento del Sistema de Control Interno; los jefes, serán los responsables en sus respectivas áreas de competencia".



La diferencia establecida en los ingresos, se debe a que la Cajera no remesó íntegramente los ingresos percibidos en el Fondo Común Municipal y el Tesorero no ejerció un efectivo control interno sobre el cumplimiento de las funciones desarrolladas en el área de Caja.

La cantidad de \$11,384.04, establecida en la comparación de ingresos remesados, generó detrimento en los fondos municipales.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: "Según el resultado de Auditoría Interna, se determinó un faltante a cargo de la cajera por \$8,487.49. La administración hizo un acuerdo con la cajera que el faltante encontrado lo pagaría en cuotas mensuales y sucesivas; el cual se le iba a descontar de planillas de pagos".

Comentario de los Auditores

El Concejo Municipal presenta un documento que compromete el pago de \$ 8,487.49 por parte de la cajera; sin embargo, los ingresos no percibidos ascienden a \$ 11,384.04, por lo que la diferencia de \$2,896.55 queda sin respaldo para responder y considerando que el hecho de no efectuar la remisión de los ingresos oportunamente está consumado, la deficiencia se mantiene.

Proyecto: Gestión Tributaria y Servicios Municipales

Objetivo: Evaluar la Gestión Tributaria y los Servicios, verificando el cumplimiento de la normativa legal y técnica aplicable; y efectuar medición de los indicadores de economía, eficiencia y eficacia en la gestión tributaria.



13. Control y Custodia de Cementerio General La Unión

Verificamos que el Cementerio General no se encuentra resguardado con un muro que cubra el entorno completo, ya que existen zonas que no tienen ninguna protección, permitiendo el ingreso de animales y de personas que saquean las tumbas; carece de mantenimiento y de espacios libres para enterramientos. Además comprobamos que el encargado de controlar los enterramientos en el cementerio, no lleva libros donde se registren las inhumaciones, los títulos a perpetuidad y exhumaciones.

La Ley General de Cementerios, establece que:

Artículo 11: "Todo cementerio deberá estar circundado por muros o cercas de dos metros de altura por lo menos, y deberá estar dotado de una morgue para cadáveres que por cualquier motivo no puedan recibir inmediata sepultura, ya sea en caso de epidemia, por motivos científicos o con objeto de facilitar investigaciones judiciales; de un osario general para depositar los restos exhumados, y, de ser posible de una capilla. Dentro de los cementerios no se podrán hacer plantaciones y construcciones contra el ornato, la higiene y circulación de personas y para realizar cualquier obra deberá obtenerse autorización previa del administrador del cementerio". **Artículo 12:** "Queda prohibida la construcción de edificios públicos, escuelas públicas o privadas a una distancia de cien metros de los linderos del cementerio. Se exceptúan de esta prohibición las criptas mortuorias de los templos religiosos siempre que se cumpla con lo que esta ley establece". **Artículo 24** "Los administradores de cementerios llevarán un libro de registro de los títulos de los puestos a perpetuidad en el cual se asentará literalmente el título antes de serle entregado al interesado. Al margen de la inscripción se anotarán todas las operaciones que afecten las condiciones jurídicas del título mediante una razón breve que indique la naturaleza de la operación, el nombre del nuevo titular y el nombre de los difuntos que se inhuman en el puesto respectivo con indicación de los cadáveres incinerados y los nichos que ocupen. La certificación que de la inscripción se extienda contendrá todas las razones marginales". **Artículo 25** "El administrador de todo cementerio llevará un libro de registro de cadáveres en el que anotará antes de autorizar su inhumación, el nombre del fallecido, sexo, edad, estado civil, domicilio, día y hora en que falleció y si el fallecimiento fue por causa natural o violenta, así como si fue incinerado o no el cadáver. Previo a la inhumación de un cadáver, deberá presentarse al administrador del cementerio, constancia de haberse pagado los derechos a la alcaldía respectiva. No se exigirá esta constancia, cuando se trate del enterramiento de los pobres de solemnidad a que se refiere esta ley". **Artículo 27:** "El libro de Registro de Títulos de Puestos a Perpetuidad que lleve la Administración de los cementerios, deberá ser autorizado por el Alcalde respectivo, en cuya primera foja se expresará además del número de folios que tiene, el objeto a que se destina, sellándose todas las fojas con el sello de la Alcaldía".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no construyó muro o cerca de protección alrededor del cementerio; y a que el encargado del Cementerio

General, no lleva los registros de las inhumaciones, los títulos a perpetuidad y exhumaciones.

La falta de protección en el cementerio general provocó deterioro y pérdidas de tumbas, en detrimento de los usuarios del cementerio, y el no poseer un registro sobre las inhumaciones, títulos a perpetuidad y exhumaciones, generó que la Municipalidad no mantenga información sobre los puestos disponibles.



Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: “Si se han realizado trabajos de mantenimiento al cementerio. Los daños provocados por el Huracán Stan que consistieron destrucción de una parte del muro perimetral del Cementerio del costado sur, inundaciones a la cual hubo que darle respuesta, lo cual implicó erogaciones económicas, razón por la cual no se pudo cercar la parte restante del muro”.

Comentarios de los Auditores

Los comentarios de la administración confirman la falta de protección del cementerio general; y respecto al control de las inhumaciones, en los comentarios proporcionados por el encargado del cementerio municipal no se presenta ninguna prueba de la existencia de los libros; por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

14. No se aplica la Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública.

Determinamos que el Concejo Municipal a través del Administrador de Mercados, no dio cumplimiento a la aplicación de la Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública del Municipio de La Unión, que fue aprobada por el Concejo Municipal y publicada en el Diario Oficial el 9 de octubre de 2007; y en la que se establece lo siguiente:

- La autorización o licencia municipal para dedicarse al comercio en la vía pública.
- Que los artículos que se coloquen para la venta sean de legal procedencia.
- Que las ventas de la vía pública se realicen solamente en las zonas permitidas y autorizadas.
- Realizar las respectivas sanciones por los incumplimientos a la Ordenanza.

La Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública del Municipio de La Unión establece que: **Artículo 2** “La Municipalidad coordinara la aplicación de la presente Ordenanza con sus respectivas Comisiones, Administrador de los mercados y Policías Municipales”. **Artículo 3** “Toda persona natural o jurídica dedicada al Comercio en la Vía Pública requerirá para desarrollar sus actividades en el municipio, de una autorización otorgada por la Municipalidad de La Unión”. **Artículo 14** “La venta en la vía pública se realizará únicamente en las zonas



permitidas y autorizadas por la municipalidad y las mismas serán determinadas en consideración al producto que se comercialice y estarán denominadas según sus características". **Artículo 31** "La Municipalidad será encargada de aplicar las sanciones y anular las Licencias, tomando en cuenta los informes de los órganos enumerados en el Art. 29 de la presente Ordenanza. De las sanciones impuestas en la presente Ordenanza".

El artículo 31 del Código Municipal, establece que: Son obligaciones del Concejo: numeral 11 "Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalan las leyes, ordenanzas y reglamentos".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no le dio cumplimiento a la Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública del Municipio de La Unión.

La falta de aplicación de la Ordenanza, permitió que no se regularan las actividades del comercio en la Vía Pública, generando falta de transparencia en la administración municipal.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: "Si se realizaron intentos por ordenar la vía pública. Es importante aclarar que se hicieron múltiples gestiones con los comerciantes y con personeros de Derechos Humanos".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios de la administración confirman el incumplimiento total de la Ordenanza Reguladora del Comercio en la Vía Pública del Municipio de La Unión, por tal situación la deficiencia se mantiene.

15. Cobros de Mora Tributaria

Determinamos que la Municipalidad no utilizó política efectiva de recuperación de mora, debido a que el saldo de la mora para el año 2007 aumentó en \$70,747.13, con respecto al 2006 y para septiembre del 2008, se incrementó en \$ 76,944.53, pese a que el Concejo Municipal, prorrogó el plazo a las tasas por servicios municipales, con la exención del pago de intereses y multas generadas y cargadas en sus respectivas cuentas, la municipalidad podría incurrir en prescripción al no ejercer acción judicial ejecutiva

La Ley General Tributaria Municipal establece:

El artículo 62: "La facultad de la administración tributaria municipal para aplicar sanciones por infracciones prescribirá en el plazo de tres años, contados desde que la infracción fue cometida. Transcurrido el plazo en que deba cumplirse la resolución administrativa o la sentencia judicial firme que sanciona tales contravenciones, sin que se verifique ese cumplimiento, la administración tributaria

municipal deberá ejercer la acción judicial ejecutiva, salvo lo dispuesto en el Art. 36”. **Artículo 84:** “Para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos”. **Artículo 115:** “La acción para cobrar créditos por tributos municipales, sus intereses y multas, procede siempre que los créditos sean líquidos, exigibles y consten en títulos o documentos que tengan fuerza ejecutiva”. **Artículo 117:** “Al Síndico Municipal corresponde la competencia para proseguir ante la autoridad judicial respectiva, los procedimientos de cobro de los créditos tributarios municipales, pudiendo el Concejo Municipal no obstante lo anterior, nombrar apoderados generales o especiales para tal efecto”. **Artículo 118:** “La administración tributaria municipal por medio de persona autorizada al efecto, notificará al deudor de un crédito tributario municipal, por cualquiera de los medios contemplados en esta Ley, de la existencia de dicho crédito, concediéndose un plazo de treinta días contados a partir de la notificación para que efectúe el pago correspondiente bajo la prevención, que de no hacerlo, se procederá al cobro judicial”.



La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal a través del Síndico Municipal, no ha implementado gestión para la recuperación de la mora de un monto de \$147,691.66.

Al dejar de percibir un monto hasta de \$147,691.66 la municipalidad se logra cubrir sufragar los gastos de funcionamiento, y utiliza fondos de otros recursos para hacerlo.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: “De acuerdo con el Art. 62 de la Ley General Tributaria Municipal, se debe proceder a la acción judicial ejecutiva y así mismo en el Art. 84 debe de establecer los mecanismos para ejercer control en la administración tributaria. Para ello es de mencionar que la Municipalidad, si realizó gestiones de recuperación de mora por tasas e impuestos municipales, por medio de la Unidad de Recuperación de Mora. Con el apoyo del ISDEM se contó con un diagnóstico sobre finanzas tributarias, y se contó con la capacitación del recurso humano del área tributaria y se implementó el sistema administrativo municipal tributario simplificado. Se elaboraron manuales de funciones, de lo cual anexamos evidencia”.

Comentarios de los Auditores

Con los comentarios de la Administración no se logra desvanecer la deficiencia, considerando que la gestión efectiva no se hizo, porque las variaciones de la mora se ven reflejadas en los reportes del Departamento de Cobros y Recuperación de Mora.

Proyecto: Adquisiciones y Contrataciones Institucionales

Objetivo: Evaluar la legalidad en los procesos de licitación, adjudicación, ejecución y existencia física de los proyectos de infraestructura, bajo la modalidad de contrato y administración, así como la eficiencia, efectividad y equidad de estos; considerando también los contratos de consultoría efectuados por la Municipalidad.

**16. Gastos en carpetas técnicas de proyectos no ejecutados**

Verificamos que la Municipalidad realizó gastos por un monto de \$ 11,000.00, en concepto de elaboración de Carpetas Técnicas y a la fecha de finalización de la auditoría, no fueron utilizadas para la ejecución de proyectos, no obstante, existe carpeta que tiene hasta tres años de antigüedad. El detalle de carpetas es el siguiente:

| No | Nombre del proyecto que refleja la Carpeta Técnica | Fecha de Carpeta Técnica | Realizador | Monto |
|--------------|--|--------------------------|--|-------------------|
| 1 | Elaboración de carpeta Técnica del Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Servicio de agua potable El 12ª. Av. Norte Lotificación Argentina, Barrio Honduras, La Unión | Septiembre 2006. | Arq. Jorge Alberto Zelaya Manzano | \$ 2,400.00 |
| 2 | Reparación de Calle en Caserío La Zincuya, Cantón Sirama, La Unión. | 29/06/07 | ASIGOLFO | \$ 400.00 |
| 3 | Construcción de Servicios Sanitarios en el Cantón Agua Escondida, La Unión. | Febrero 2008 | Arq. José Raúl Grassi Martínez Salinas | \$ 200.00 |
| TOTAL | | | | \$3,000.00 |

De acuerdo al Código Municipal al Art. 31, Son obligaciones del Concejo, Numeral 4, establece "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz". El Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento FODES. Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderá conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal aprobó el pago por la elaboración de Carpetas técnicas, y los proyectos no fueron ejecutados.

El no considerar la ejecución de proyectos con carpetas técnicas ya elaboradas, generó detrimento de los fondos municipales, hasta por la cantidad de \$ 3,000.00.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: "Existe una carpeta de la UCA, acerca del muelle municipal de La Unión; la cual se comprueba que actualmente se está ejecutando la obra".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios emitidos solamente responden por el pago de una carpeta; por lo tanto el monto desembolsado que asciende a \$ 3,000.00 correspondiente a la elaboración de carpetas técnicas sin utilizar, se mantiene.



17. Incumplimientos a las atribuciones del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Observamos que el Jefe de la UACI, no ha cumplido con algunas atribuciones administrativas que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, tales como:

1. No se realizó Informes de las contrataciones realizadas al señor Alcalde.
2. Los procesos de contratación por servicios profesionales no se realizaron a través de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y no mantiene en sus archivos los respectivos contratos
3. Los expedientes de proyectos no contienen los documentos relacionados a procesos de adjudicación y ejecución.
4. Existen proyectos ejecutados que presentan inconsistencias, respecto a las fechas de la firma del contrato, actas de adjudicación, evaluaciones de ofertas y presentación de cotizaciones. **(Ver anexo 5)**

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art. 12, literales a), h) y n) establece, "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional:

- a) El cumplimiento de las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;
- h) Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una;
- n) Informar periódicamente al titular de la institución de las contrataciones que se realicen, "

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACI, no ejerció sus funciones de conformidad a lo que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Los incumplimientos a las atribuciones del Jefe de UACI, según la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, generaron desorden y falta de transparencia en la administración de los proyectos.



Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: "La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, presentó cuadros de ofertas al Concejo Municipal de proyectos a realizar, actas de recepción y evaluación de estas ofertas, acompañados de las respectivas recomendaciones. Además, por la carga fuerte de trabajo de la Secretaria Municipal no se hicieron los respectivos acuerdos de Adjudicación".

Comentarios de los Auditores

Las funciones que le exige la Ley al Jefe de UACI no fueron cumplidas durante el período examinado, por lo tanto los comentarios de la Administración no justifican la deficiencia.

18. Gastos realizados en proyecto en convenio con el Ministerio de Obras Públicas

Verificamos que en el proyecto Mantenimiento de 46.90 Km. de caminos vecinales del Área Rural y Semi Urbana del Municipio de La Unión, ejecutado a través de la Municipalidad y convenio con el Ministerio de Obras Públicas; se efectuaron desembolsos por un monto de \$33,259.71, encontrándose las siguientes deficiencias según detalle:

| No. | Concepto | Proveedor | Monto | Deficiencias encontradas |
|--------------|----------------------------------|--------------------------------------|---------------------|--|
| 1 | Gastos por Compra de Combustible | Auto Gasolinera Los Mangos | \$ 16,181.05 | <ol style="list-style-type: none"> 1. No se realizó el acuerdo de Adjudicación 2. No hay acta de Apertura de ofertas. 3. No hay evidencia de conformación comisión evaluadora de ofertas. 4. Previa al aviso de Licitación se realizaron compras de combustible. |
| 2 | Gastos por Renta de Maquinaria | Transporte y Terracería del Pacifico | \$ 14,320.00 | <ol style="list-style-type: none"> 1. No se realizó el acuerdo de Adjudicación 2. Se realizó este gasto y según convenio el MOP aportaría toda la Maquinaria. 3. Se obviaron los procesos de la LACAP. |
| 3 | Gastos por Compra de Balasto | Proveedores varios | \$ 2,758.66 | <ol style="list-style-type: none"> 1. No se realizó el acuerdo de Adjudicación 2. No hay acta de Apertura de ofertas 3. No hay evidencia de conformación de la comisión evaluadora de ofertas. |
| Total | | | \$ 33,259.71 | |

El Código Municipal establece:

Artículo 30: "Son facultades del Concejo: numeral 9. Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente".

Artículo 94: "Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se registrarán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública".

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública expresa lo siguiente:

Artículo 20: "Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos o públicos por invitación, nacionales o internacionales".

Artículo 40: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos; c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratase de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada"

Artículo 47: "En las licitaciones y concursos nacionales, la convocatoria se efectuará en forma notoria y destacada, en los medios de prensa escrita de circulación de la República, en los que se indicarán las obras, bienes o servicios a contratar, el lugar donde los interesados pueden retirar los documentos de información pertinentes y los derechos a pagar por las bases, el plazo para recibir ofertas y para la apertura de las mismas".

Artículo 61: "El Titular de la institución podrá suspender por acuerdo razonado la licitación o el concurso, dejarla sin efecto o prorrogar el plazo de la misma sin responsabilidad para la institución contratante, sea por caso fortuito, fuerza mayor o por razones de interés público. La institución emitirá una resolución razonada de tal decisión, la que notificará oportunamente a los ofertantes. El funcionario que contraviniera lo dispuesto en el inciso anterior, responderá personalmente por los daños y perjuicios en que haga incurrir a la institución y a los ofertantes".

Artículo 63 "Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con las especificaciones técnicas y con las condiciones requeridas en las bases de licitación o de concurso en su caso. Si la oferta cumpliera con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer realizar una nueva gestión".

Artículo 64 "En el caso que a la convocatoria de la licitación o de concurso público no concurriera ofertante alguno, la Comisión de Evaluación de Ofertas levantará el





acta correspondiente e informará al titular para que la declare desierta, a fin de que promueva una segunda licitación o un segundo concurso público”.

De acuerdo al **convenio celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas (MOP) y La Municipalidad**, de fecha doce de abril del dos mil siete, se establece lo siguiente:

1. Objeto, El Ministerio de Obras Publicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección General de Caminos, aportara la maquinaria necesaria para el proyecto, personal para mantenimiento y supervisión de estas y personal para la Administración del convenio;

4. Obligaciones de las partes intervinientes, literal a) El Ministerio de Obras Publicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano “ Maquinaria: El Ministerio de Obras Publicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, asignara de acuerdo a disponibilidad y a la necesidad del proyecto la maquinaria siguiente: 1 cabezal y rastra; 1 camión cisterna; 1 camión de volteo de 10 M3; 2 camiones de volteo de 5 M3; 1 cargador; 1 motoniveladora; 1 rodó liso; 1 tractor D6H; y Jeep Rustico. Totalizando la cantidad de Seiscientos cincuenta mil cuatrocientos veintidós 80/100 dólares (US \$ 650,422.80)”.

La deficiencia se debe a que el encargado de la UACI, no siguió los lineamientos estipulados en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones.

La falta de aplicación de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, propicia a que los fondos se han ejecutados económicamente y por siguiente se de una no transparencia en el manejo de estos.

Comentarios de la Administración.

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: “La Municipalidad cuenta con la documentación suficiente y adecuada, que respalda los gastos realizados en los rubros de combustible, alimentación de personal del MOP, motorista y encargado de chequear por parte de la Alcaldía y compra de balasto, entre otros. Hacemos de su conocimiento que no se llevó a cabo el proceso de compra de combustible debido a la fluctuación de precios en el mercado de hidrocarburos y ninguna empresa quiso presentar ofertas. Se aclara que se alquiló maquinaria que consiste en un rodo compactador debido a que el equipo que facilitó Obras Públicas (rodo compactador) sufrió desperfectos mecánicos. Se hicieron gestiones con Obras Públicas para reparar dicho equipo y nos manifestaron que era imposible encontrar en el mercado el repuesto dañado. Ante tal situación el Concejo acordó contratar los servicios de alquiler de otro equipo similar para continuar el trabajo. Con relación al gasto por compra de balasto, no se llevó a cabo dicho proceso debido a que en el lugar solo existe un banco de material, pero si se realizó acuerdo para autorizar a la UACI para las gestiones de compra”.

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene, ya que no presentan documentación que justifique los comentarios realizados y el proceso que se realizó no fue de conformidad a la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, además los servicios que se adquirieron por arrendamiento de maquinaria, ya se incluían en el convenio con el Ministerio de Obras Públicas.



19. Fraccionamiento por servicios de arrendamiento de Maquinaria y Equipo

Comprobamos que la Municipalidad realizó pagos por alquiler de maquinaria y equipo hasta por la cantidad de \$23,545.00 al mismo proveedor dentro de un período menor a tres meses, en proyectos y compras ejecutados por libre gestión, incurriendo en fraccionamiento. El detalle se presenta así:

Detalle de gastos en alquiler de maquinaria

| Proyecto | Proveedor | Período de contratación | Monto |
|---|--------------------------------------|--------------------------|---------------------|
| Mantenimiento de Caminos vecinales del área rural y semiurbana del Municipio de La Unión. | Transporte y Terrecería del Pacífico | 01 de octubre del 2007 | \$ 9,770.00 |
| Conformación Superficie de Rodamiento Balastado de Calle en Colonia Cutuco, Bo. Concepción La Unión. | | 23 de noviembre del 2007 | \$ 7,950.00 |
| Conformación de superficie de Rodamiento, balastado de calle en colonia Los Rubios Concepción La Unión. | | 28 de noviembre del 2007 | \$ 5,825.00 |
| Total | | | \$ 23,545.00 |

De acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Art. 58, Prohibición de Fraccionamiento establece lo siguiente "No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley. En caso de existir fraccionamiento, la adjudicación será nula, y al funcionario infractor se le impondrá las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos".

También en el Art. 70 **Prohibición**, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones se establece lo siguiente "no podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad"

El fraccionamiento de compras se debe a que la Jefe de UACI recomendó al Concejo Municipal, realizar las contrataciones a los mismos proveedores de materiales en un período de tres meses, superando los 80 salarios mínimos urbanos.



El fraccionamiento en la contratación, ocasionó falta de competencia en el proceso de adjudicación y transparencia en la ejecución de proyecto.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: "1. Lo que se hizo al respecto fue arrendar maquinaria para complementar el trabajo iniciado por Obras Públicas del proyecto realizado según convenio del MOP. 2. Conformación de superficies de rodamiento balastado de calle Colonia Cutuco y conformado superficie de rodamiento, balastado en calle Colonia Los Rubios; estos son proyectos diferentes, y que no están dentro del convenio con el MOP. Se anexan copias de facturas que comprueban la naturaleza de la operación en mención y copia de acuerdo municipal".

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se refiere al hecho de haber fraccionado la contratación de maquinaria, en ningún momento se relaciona con el convenio efectuado con el Ministerio de Obras Públicas.

20. Ejecución de proyecto en propiedad privada.

Verificamos que la Municipalidad realizó el proyecto "Cerca de Malla Ciclón en Cancha de Fútbol, del Club Deportivo Litoral, en cantón Loma Larga, La Unión", por un monto de \$ 6,710.00, identificándose las siguientes situaciones:

- 1. El equipo de Fútbol esta inscrito en la Federación Salvadoreña de Fútbol, y maneja sus propios recursos.
- 2. El Inmueble no es Municipal.
- 3. La fecha del Acuerdo de adjudicación fue de **25 de junio del 2008**, fecha previa a las invitaciones en las que se pidió las cotizaciones. **(8 de julio del 2008)**.

El Art. 31, numeral 5 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: **5.** Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica"; y el Art. 68: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren..."

El Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal aprobó efectuar gasto en bienes que no son municipales y a que el Jefe de UACI, no efectuó el proceso de adquisición de conformidad a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones.

El gasto efectuado, generó que los recursos no se invirtieran en proyectos orientados a beneficio social y detrimento de los fondos hasta por la cantidad de \$6.710.00.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: "Efectivamente, la Municipalidad realizó inversiones en la cancha de la comunidad ADESCO. Sin embargo, es importante mencionar que dicha obra se hizo con el fin social de ayudar a la población; considerando que es un centro de recreación de jóvenes. Según el artículo 4 del Código Municipal inciso 4, se faculta a los Concejos Municipales para desarrollar proyectos de bienestar social de las comunidades en general por recreaciones de deporte y cultura. Se aclara que la cancha no es de uso exclusivo del Olímpico Litoral Federado, sino que es para el desarrollo del deporte y el sano esparcimiento de los jóvenes de loma larga".



Comentarios de los Auditores

La respuesta proporcionada no modifica el resultado, considerando que el gasto se realizó en un inmueble que no es municipal y existen inconsistencias en las fechas de presentación de cotizaciones y adjudicación del proyecto.

21. Contrataciones de Servicios Jurídicos

Verificamos que la Municipalidad realizó pagos en concepto de servicios profesionales jurídicos, por un monto de \$ 25,600.00, durante el periodo 1 de mayo 2006 al 31 de marzo 2009, sin respaldar los desembolsos con la respectiva evidencia por los servicios recibidos. El detalle se presenta a continuación:

Lic. Roberto Carlos Villatoro Flores.

- ✓ Servicios Profesionales de mayo a diciembre 2006,
 1. Para este período no se presentó el contrato.
 2. No se presentó la evidencia de la labor realizada.
 3. Monto devengado durante el periodo: \$5,600.00, respaldados con documentos que no cumplen con requisitos legales. **(Ver Anexo 6)**

Lic. Manuel Armando Castro Lagos.

- ✓ Servicios Profesionales de enero 2007 al 31 de marzo 2009,
 1. Los reportes presentados por el Apoderado, correspondientes al año 2007, no reflejan evidencia de que el Concejo haya recibido los informes.
 2. Para enero del 2008 a marzo del 2009, no se presentó evidencia de la labor realizada.
 3. Monto devengado durante el periodo: \$20,000.00, respaldados con documentos que no cumplen con requisitos legales. **(Ver Anexo 7)**



Lic. Marvin William González

- ✓ Servicios Profesionales diciembre del 2007 y febrero del 2008
 1. No presentó evidencia de la labor realizada.
 2. Monto devengado durante el periodo: \$3,850.00, respaldados con documentos que no cumplen con requisitos legales.

El Art. 117, inciso primero del Código Tributario, establece que: “Es obligación de los adquirentes de bienes o usuarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, **las facturas** o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor...”

Según el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece lo siguiente:

Art. 193.- Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando”.

Art. 208.- El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas”.

La cláusula Primera numerales cuatro y cinco de los contratos suscritos entre la Municipalidad y el Lic. Manuel Armando Castro Lagos, de fechas catorce de febrero del año dos mil siete y dieciséis de abril del año dos mil ocho, establece que: “Numeral cuatro: El contratado deberá informar previamente para su aprobación al contratista, el inicio de cualquier trámite de naturaleza judicial, administrativo o de cualquier otra clase en que tenga interés su representada. Numeral cinco: El Contratado deberá informar por escrito al Contratista, de todo trámite realizado así como de los resultados obtenidos”.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al aprobar pagos respaldados con documentos que no cumplen con requisitos legales y sin evidenciar la contraprestación del servicio y por el Contador Municipal por registrar contablemente y no informar a los responsables de la autorización sobre la situación contraria a lo establecido en el Código Tributario.

La falta de documentación que justifique los pagos generó falta de transparencia en el manejo de fondos y detrimento hasta por la cantidad de \$ 29,450.00.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: “La Municipalidad cuenta con todos los recibos que amparan los honorarios por servicios jurídicos y los conceptos por cuales fueron cancelados. Los servicios

jurídicos fueron por asesoría ante conflictos constantes en la sociedad comerciante, en la representación legal de la Corte Suprema de Justicia, representado al Concejo Municipal por demandas interpuestas en los juzgados respectivos de la ciudad”.

Comentario de los Auditores

De conformidad a las respuestas proporcionadas, la deficiencia no puede ser superada, considerando que los pagos por servicios deben estar respaldados con el respectivo informe que justifique los desembolsos; por lo que el cuestionamiento de \$ 29,450.00 se mantiene.

22. Pagos por servicios de publicidad.

Observamos que la Municipalidad realizó contrato con la Sociedad Multicanal, S. A de C. V, para suministro de servicios de publicidad relacionada con la gestión del Concejo Municipal, verificando las siguientes situaciones:

- Se desembolsó la cantidad de \$20,050.20, habiéndose establecido mediante contrato el monto de \$ 17,822.40, documento suscrito entre la Municipalidad y la Sociedad.
- El contrato fue celebrado directamente por el Concejo Municipal, sin la participación de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales.
- No se realizó el respectivo proceso de licitación para la adjudicación del servicio.
(Ver Anexo 8)

De acuerdo a la Cláusula Segunda del contrato celebrado el uno de agosto del año dos mil seis entre la Municipalidad y la sociedad Multicanal S. A de C. V, la establece que “El precio de los servicios brindados será por una remuneración total de: Diecisiete mil ochocientos veintidós punto cuarenta dólares de los estados unidos de América (\$17,822.40), pagaderas en veinticuatro cuotas mensuales de setecientos cuarenta y dos dólares con sesenta centavos de dólar de los estados unidos de América, cada una pagadera por mensualidades vencidas y consecutivas, las cuales serán pagadas en la Alcaldía Municipal de esta ciudad mediante la presentación de las correspondientes facturas de cobro, los días treinta de cada uno de los meses comprendidos en el plazo del presente contrato”.

El Art. 94 del Código Municipal establece que: “Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, artículos 12 y 40, establecen:





Art. 12, Literal h) **Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional:** h) "Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una..."

Art. 40, Literal b): **Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes** b) "Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos..."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal aprobó la suscripción del contrato y los pagos de publicidad, incumpliendo lo establecido en el documento; así como el hecho de que no se realizó el proceso de contratación de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones.

La falta de procesos de contratación y el incumplimiento de convenio generó que los gastos no fueron realizados con transparencia y se cancelo de más la cantidad de \$2,227.80

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: "Efectivamente el servicio fue consumado, no obstante, este sobrepasó el monto del contrato en \$2,227.80. Además hay un adendo que comprueba el contrato adicional que se hizo. Es de mencionar que la Alcaldía utilizó los servicios televisivos para promocionar campañas de limpieza, el quehacer de la Municipalidad, jornadas de saneamiento ambiental salud".

Comentarios de los Auditores

Respecto a los comentarios de la administración, afirman que el contrato fue sobrepasado en \$2,227.80, y la documentación que presenta como anexo ya había sido considerada en la auditoría; por lo tanto la deficiencia se mantiene.

23. Custodia de Bienes Municipales

Verificamos que durante el período de examen se produjeron situaciones relacionadas con el cuidado y custodia de los bienes municipales, tales como:

- a) La Municipalidad realizó compra de vehículo marca Toyota Doble Cabina 4x2, por un monto de adquisición según contrato de \$18,187.52, dicha unidad fue colisionada el 16 de diciembre del 2008, quedando en condiciones que imposibilitan su uso; además, el vehículo no se encontraba asegurado y el valor en libros a esa fecha era de \$16,470.54.
- b) El camión recolector de basura Mercedes Benz, placa N17480-2000, no esta amparado con la respectiva tarjeta de circulación

- c) Observamos que al camión marca Mack, placas N15709-2000, se le efectuó cambio de motor y no se consideró la modificación de la tarjeta de circulación.
- d) En el Departamento de Prensa y Comunicaciones se extravió un equipo de filmación que corresponde cámara MCA. SONY B6 DCR-DVD505 DVD con estuche HANDYCAM LCS-VA9, código de Inventario # 009-29-01-01, valorada por un monto de adquisición de \$ 1,419.99, a la fecha todavía no se ha realizado el descargo ni se ha determinado responsabilidades.
- e) No se encontró completa una computadora asignada al Departamento de Registro del Estado Familiar, solamente tienen el monitor, la maquina tiene un valor de adquisición de \$ 1,299.00.



El Código Municipal en el Art. 31, numeral 1 y 2, expresa: "Son obligaciones del Concejo: **1.** Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio; **2.** Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia...". El numeral 3.3 del Instructivo de Propiedad, Planta y Equipo, emitido por el Concejo Municipal establece: "Protección y Seguridad de los Bienes del Instructivo: La conservación física de los bienes de la entidad debe contribuir sustancialmente al control sobre los activos físicos susceptibles de perdida por descuido, robo, daño, o uso inadecuado. Los titulares de la entidad serán los responsables de emitir por escrito las disposiciones necesarias para nombrar a los encargados de las custodias de los activos fijos, asignados a cada unidad. Además deben proteger mediante controles administrativos, los bienes de poco valor que no son considerados como activo fijo de acuerdo a la Norma de Contabilidad Gubernamental, pues contribuyen a la realización de las actividades propias de las entidades públicas. La contratación de seguro es una medida de control interno, tendiente a proteger los bienes contra riesgos y siniestros que puedan ocurrir, debe practicarse toda vez que los beneficios que puedan derivarse del cobro de una póliza no superen los costos incurridos en su contratación." El Art. 20 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que: "Todos Los Vehículos Automotores inscritos en el Registro Público, deberán portar sus placas de identificación y su respectiva tarjeta de circulación, las cuales serán autorizadas, extendidas y controladas por la Dirección General de Tránsito...". El Art. 21 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, establece: "La Tarjeta de Circulación, se renovará cada año, previa presentación del Seguro vigente y la constancia de revisión vehicular, en el mes correspondiente al de su fecha de nacimiento para los propietarios individuales, y al de su constitución legal para el caso de personas jurídicas, gremios o instituciones, y mediante el pago respectivo; y en caso de no refrendarse ésta en el plazo estipulado, se deberá pagar una multa para su revalidación; excepto los vehículos de colección. Si pasados tres años la Tarjeta de Circulación no fuere revalidada, se procederá a su cancelación, sin perjuicio del pago de las multas correspondientes.

La deficiencia se origino por que el Concejo Municipal no estableció los respectivos controles para el cuido y custodia de los bienes municipales



La falta de controles para la salvaguarda de los bienes municipales, generó pérdida hasta por la cantidad de \$ 19,189.53.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: "Efectivamente el resultado del accidente ocurrido al vehículo tipo pick up marca Toyota doble cabina 4x2 quedó totalmente destruido y fuera de uso con un valor en libros a la fecha del siniestro de \$ 16,470.54. Debido a la situación económica precaria por la que atravesaba la Municipalidad no fue posible tener asegurada dicha unidad contra cobertura de todo riesgo, sino que solamente estaba asegurado contra robo.

En relación al camión recolector de basura Mercedes Benz, al momento de la auditoría practicada por la Corte de Cuentas no contaba con la documentación legal respectiva para poder circular. No se dio esta iniciativa debido a la antigüedad del vehículo, por lo que se estimó conveniente no solicitar la renovación de la tarjeta por tener muchos años de vencimiento y se consideraba que la vida útil estaba llegando a su límite.

Con respecto a la cámara de filmación a cargo del Departamento de Prensa y Comunicaciones de la Municipalidad: existe reporte de robo en la PNC, hasta la fecha no se ha tenido respuesta y anexamos copia certificada de la denuncia.

Con relación a la observación del equipo de computo, éste al momento que el encargado del Registro del Estado Familiar y la UACI, lo envía a revisión tiene el beneficio de garantía, y es por tal razón que el encargado de la UACI, lo manda revisión con la empresa que lo vende para que se le reparara el CPU, le manifestamos que estamos en proceso de recuperación de dicho CPU, anexaremos evidencia al momento de la recuperación".

Comentarios de los Auditores

Respecto a los comentarios del Concejo Municipal se considera que las deficiencias se mantienen por las siguientes razones: **a)** El vehículo Toyota doble cabina 4x2 color blanco, no se aseguró contra daños, y el Concejo Municipal finalizó su gestión sin realizar acciones para repararlo, actualmente se encuentra destruido y estacionado en el parqueo de la municipalidad. **b)** No se presentaron las tarjetas de circulación de los camiones marca Mercedes Benz y Mack. **c)** El Concejo Municipal no estableció responsabilidades para reponer la cámara extraviada. **d)** No se recuperó la computadora y con los comentarios confirman la pérdida de la computadora. Por lo tanto se mantiene la cantidad cuestionada de \$19,189.53.

24. Deficiencias en Reparación de Rastro Municipal.

En el proyecto **Reparación de Rastro Municipal de la Ciudad de La Unión**, realizado por la modalidad de contrato y por un monto de \$13,648.07; verificamos que se originaron deficiencias en el proceso de ejecución, tales como:



- a) Orden de cambio sin legalizar por un monto de \$834.64.

| DESCRIPCIÓN DE PARTIDA | COSTOS SEGÚN CONTRATO | | | | CANTIDAD VERIFICADO | DIFERENCIA | |
|--|-----------------------|--------|----------------|------------------|---------------------|------------|----------------|
| | CANTIDAD | UNIDAD | COSTO UNITARIO | COSTO DE PARTIDA | | CANTIDAD | TOTAL |
| 4.0 Cambio de estructura y lámina de techo | 190.00 | M2 | \$23.02 | \$4,374.00 | 224.96 | -34.96 | -\$804.82 |
| 5.0 Concretado de piso destazadero | 96.00 | M2 | \$17.24 | \$1,655.10 | 97.73 | -1.73 | -\$29.83 |
| Monto de partidas de más con base a volúmenes contratados, sin orden de cambio legalizada | | | | | | | -834.64 |

- b) No establecieron multa por atraso en finalización de obra, por un monto de \$409.50, calculado así:

Monto Contratado: \$ 13,648.07.

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.

$0.001 \times \$ 13,648.07 = \$ 13.65$ multa por cada día de retraso.

$30 \text{ días} \times \$ 13.65 = \$ 409.50$ multa que no se aplicó al realizador, por el atraso en la obra.

- c) Partida de obra cancelada y no ejecutada, por un monto de \$428.80, detallada así:

| DESCRIPCIÓN DE PARTIDA | COSTOS SEGÚN CONTRATO | | | | CANTIDAD VERIFICADO | DIFERENCIA | |
|--|-----------------------|--------|----------------|------------------|---------------------|------------|-----------------|
| | CANTIDAD | UNIDAD | COSTO UNITARIO | COSTO DE PARTIDA | | CANTIDAD | TOTAL |
| 6.0 Repello piso rastrito | 72.00 | M2 | \$9.71 | \$699.30 | 59.82 | 12.18 | \$118.30 |
| 12.0 Hechura de pretil | 1.00 | C/U | \$310.50 | \$310.50 | 0.00 | 1.00 | \$310.50 |
| Monto de partida de obra no ejecutada | | | | | | | \$428.80 |

Nota: Se encontró modificación en la partida Tubería PVC, un tramo de 7.72 ml se construyó una canaleta, en el momento de la medición se tomó dicha distancia como pretil, sin embargo este elemento es parte de la partida Tubería, por lo cual en cuanto a la partida hechura de pretil se determina que es 0.0 sg.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en los Artículos. 84, 85, 109 y 151, establecen:



Art. 84, "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato..."

Art. 85 "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla: En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato..."

Art. 109 "La institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal..."

Art. 151, "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios.

La Cláusula Tercera del Contrato Reparación de Rastro Municipal de la Ciudad de La Unión establece que: "Descripción del proyecto y alcance de los servicios. El proyecto consiste en: Reparación de tres portones metálicos, reparación de dos puertas metálicas, hechura de una puerta de acceso, cambio de 190 metros cuadrados de estructura y lámina de techo, concreteado de 96 metros cuadrados piso destazadero, **repello de 72 metros cuadrado de rastrito**, enchapado de 45 metros cuadrados de azulejo, pintura antihongos 300 metros cuadrados, reparación del sistema eléctrico, red de drenajes, instalación del servicio sanitario y lavamanos, **hechura de pretil**, rótulo de identificación, desmontaje de techo, picado de concreto y desalojo, hechura de macomber para portón principal, resanado de repello de fachada, pintura general..."

Las causas de las deficiencias son:

La ejecución de obras no legalizadas a que el Concejo Municipal no elaboró el respectivo acuerdo municipal para la aprobación de incrementos de obra.

La falta de cálculo de multa por atraso en finalización de obra, a que el Jefe de UACI, no expresó al Concejo Municipal que el proyecto se finalizó posterior a la fecha establecida en contrato, a efecto de que no se aprobara el pago total del proyecto.

La cancelación de partidas de obra no ejecutada se debe a que el Concejo Municipal, recepcionó el proyecto, sin verificar su construcción total.

Las deficiencias originaron:

La recepción del proyecto con atraso, generó incumplimientos legales y la Municipalidad dejó de percibir la cantidad de \$ 409.50, correspondiente a multas.

El pago por incremento de obras no legalizadas, generó incumplimientos legales en los procesos de ejecución de proyectos.

Los pagos efectuados por obra no ejecutada, originó detrimento a los fondos municipales hasta por el cantidad de \$850.28.



Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: “De hecho la Municipalidad adjudicó el proyecto apegado a todas las disposiciones legales pero este tuvo retraso para ser finalizado en el tiempo pactado con el proveedor de servicios, razón por la cual tuvo que extenderse el plazo para ser finalizado”.

Comentarios de los Auditores

Los comentarios de la administración no superan la deficiencia, por no haber efectuado el cobro de multas, ya que no existe acuerdo en que se autorice prorroga para la finalización de la obra, ni acuerdo para legalizar orden de cambio. El Concejo Municipal no da explicaciones sobre el faltante de obra, por lo que se mantiene el cuestionamiento de \$ 850.28.

25. Adquisición de materiales no utilizados

Mediante el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en la carpeta técnica, con respecto a las dosificaciones indicadas se determinó que se adquirió material en exceso por un monto de **\$3.532.00**, según detalle siguiente:

| | |
|--------------------------------|--|
| Proyecto: | Reparación de Calle que conduce a Cantón Las Maderas y Caserío Las Chachas, La Unión |
| Modalidad de Ejecución: | Por Administración |
| Realizador: | Alcaldía Municipal de La Unión |
| Monto: | \$22,642.50 |

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



| DESCRIPCIÓN DE PARTIDA | COSTOS SEGÚN DOCUMENTOS DE EGRESO | | | | CANTIDAD VERIFICADO | DIFERENCIA | |
|---|-----------------------------------|--------|----------------|-----------------|---------------------|------------|-------------------|
| | CANTIDAD | UNIDAD | COSTO UNITARIO | COSTO DEL RUBRO | | CANTIDAD | TOTAL |
| GRAVA No 1 | 132.00 | M3 | \$30.00 | \$3,960.00 | 81.00 | 51.00 | \$1,530.00 |
| ARENA | 228.00 | M3 | \$22.00 | \$5,016.00 | 137.00 | 91.00 | \$2,002.00 |
| MONTO DE MATERIALES ADQUIRIDOS EN EXCESO | | | | | | | \$3,532.00 |

El Art. 12, literal p) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: p) Supervisar, vigilar y establecer controles de inventarios, de conformidad a los mecanismos establecidos en el Reglamento de esta Ley...".

El Art. 12, inciso cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social, menciona que: " Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"

La cancelación en exceso, se debe a que el Jefe de UACI, no mantuvo un control sobre los la utilización de materiales.

Los pagos de materiales en exceso, originó detrimento a los fondos municipales hasta por el cantidad de \$3,532.00.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 19 de noviembre manifestó: "En relación a este punto, es importante aclarar que el material si fue utilizado adecuadamente y de acuerdo a lo presupuestado pero se dio el caso que de acuerdo al presupuesto original de la obra para terminar la calle al Cantón Las Maderas y Caserío Las Chachas, en el Municipio de La Unión, éste fue subestimado, razón por la cual fue necesario hacerle ajustes de materiales a utilizar, no alterando el presupuesto de la obra, la cual se realizó con un monto inferior al programado".

Comentarios de los Auditores

De conformidad a las mediciones efectuadas por técnico de la Corte de Cuentas, todas las consideraciones necesarias para efectuar los cálculos de volúmenes de obra fueron tomadas en cuenta; sin embargo, existió diferencia entre materiales adquiridos y utilizados en el proyecto. Por lo que se mantiene el cuestionamiento de \$3,532.00.

V. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA

Del análisis de los Informes de Auditoría Interna no existen observaciones que merezcan ser incorporadas; y con respecto a la Auditoría Externa, se consideró la deficiencia en donde se expresa que el Concejo Municipal no realizó la contratación de esos servicios.

VI. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

En el Informe no se incluye el Seguimiento a Recomendaciones a Auditorías Anteriores, por que a la fecha del examen no se había emitido Informe para realizarlo.

VII PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a Auditoría Operativa de la Municipalidad de La Unión, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 01 de mayo del 2006 al 31 de marzo del 2009, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de La Unión y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 8 de febrero de 2010

DIOS UNION LIBERTAD


Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República



ANEXO 1

RECARGOS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS DE ISSS



| FECHA | CONCEPTO | MONTO PAGADO DE PLANILLA SEGÚN CHEQUE | No. DE CHEQUE | FONDO | MULTA Y RECARGO |
|---|-----------------------------------|---------------------------------------|----------------|-----------|--------------------|
| 03/08/2007 | COTIZACIONES JUNIO 2007 | \$ 5,636.53 | 2685 y 2695 | Propios | \$ 268.41 |
| 10/12/2007 | COTIZACIONES OCTUBRE 2007 | \$ 5,645.04 | 2985 | Propios | \$ 268.82 |
| 07/01/2008 | COTIZACIONES NOVIEMBRE 2007 | \$ 5,708.19 | 2820 y 3073 | Propios | \$ 266.37 |
| 17/04/2008 | COTIZACIONES FEBRERO 2008 | \$ 6,538.01 | 3324,3348,3357 | Propios | \$ 594.36 |
| 21/04/2008 | COTIZACIONES POR INDEMINIZACIONES | \$ 1,384.11 | 3370 | Propios | \$ 358.97 |
| 15/05/2008 | COTIZACIONES MARZO 2008 | \$ 6,641.46 | 3102 | FODES 25% | \$ 707.66 |
| 09/06/2008 | COTIZACIONES ABRIL 2008 | \$ 6,495.63 | 3571 | Propios | \$ 418.15 |
| 26/06/2008 | COTIZACIONES MAYO 2008 | \$ 6,327.07 | 3686 | Propios | \$ 114.28 |
| 11/08/2008 | COTIZACIONES JUNIO 2008 | \$ 6,310.98 | 3854 | Propios | \$ 300.52 |
| 27/08/2008 | COTIZACIONES JULIO 2008 | \$ 5,922.91 | 3935 | Propios | \$ 114.28 |
| 17/10/2008 | COTIZACIONES AGOSTO 2008 | \$ 6,499.85 | 4045 | Propios | \$ 590.80 |
| 04/11/2008 | COTIZACIONES SEPTIEMBRE 2008 | \$ 6,504.32 | 4133 | Propios | \$ 418.57 |
| 10/12/2008 | COTIZACIONES OCTUBRE 2008 | \$ 6,626.70 | 4224 | Propios | \$ 424.40 |
| 09/01/2009 | COTIZACIONES NOVIEMBRE 2008 | \$ 6,617.81 | 4328 | Propios | \$ 423.97 |
| 18/02/2009 | COTIZACIONES DICIEMBRE 2008 | \$ 6,562.16 | 4469 | Propios | \$ 618.51 |
| 06/03/2009 | COTIZACIONES ENERO 2009 | \$ 6,532.56 | 4502 | Propios | \$ 419.92 |
| 27/03/2009 | COTIZACIONES FEBRERO 2009 | \$ 6,517.48 | 4587 Y 4649 | Propios | \$ 310.36 |
| TOTAL PAGADO POR RECARGOS Y MULTAS AL ISSS | | | | | \$ 6,618.35 |



ANEXO 2

RECARGOS POR PAGOS EXTEMPORÁNEOS DE SERVICIOS BÁSICOS

| | CONCEPTO/ BENEFICIARIO | Nº Factura | MONTO | FECHA |
|----|----------------------------------|------------------------|-----------|------------|
| 1 | INTERESES POR MORA/ EEO | B No. 0000000014689736 | \$ 136.82 | 29/10/2008 |
| 2 | RECARGO FACTURA VENCIDA/ TELECOM | 72575712 | \$ 3.88 | 05/11/2008 |
| 3 | INTERESES POR MORA/ EEO | B No. 0000000014689735 | \$ 11.99 | 29/10/2008 |
| 4 | INTERESES POR MORA/ EEO | B No. 0000000015356027 | \$ 6.15 | 27/01/2009 |
| 5 | RECARGO FACTURA VENCIDA/ TELECOM | 73894980 | \$ 3.88 | 27/01/2009 |
| 6 | RECARGO FACTURA VENCIDA/ TELECOM | 73894977 | \$ 3.88 | 27/01/2009 |
| 7 | RECARGO FACTURA VENCIDA/ TELECOM | 73894978 | \$ 3.88 | 27/01/2009 |
| 8 | RECARGO FACTURA VENCIDA/ TELECOM | 73974839 | \$ 3.88 | 27/01/2009 |
| 9 | INTERESES POR MORA/ EEO | B No. 0000000015356028 | \$ 78.70 | 29/01/2009 |
| 10 | INTERESES POR MORA/ EEO | B No. 0000000015132677 | \$ 102.47 | 27/01/2009 |
| 11 | INTERESES POR MORA/ EEO | B No. 0000000014897626 | \$ 8.64 | 11/11/2008 |
| 12 | INTERESES POR MORA/ EEO | B No. 0000000014897627 | \$ 61.08 | 18/11/2008 |
| 13 | RECARGO FACTURA VENCIDA/ TELECOM | 73511967 | \$ 3.88 | 05/01/2009 |
| | TOTAL | | \$ 429.13 | |

ANEXO 3

DETALLE DE PAGOS DE INDEMNIZACIONES



| CONCEPTO/ NOMBRE | MONTO S/DOCUMENTO | No. DE CHEQUE | FECHA |
|---|---------------------|---------------|------------|
| Indemnización por servicios prestados desde el 01 de junio 2000 al 17 de mayo 2006 como Jefe del Registro y Control Tributario/ Iván Hernández | \$ 4,300.62 | 1823 | 30-05-2006 |
| Indemnización por servicios prestados desde el 01 de febrero 2005 al 05 de mayo 2006/ William Calito | \$ 766.17 | 2060 | 30-05-2006 |
| Indemnización por servicios prestados desde el 14 de enero 2002 al 31 de diciembre 2006, como Encargado de Activo Fijo/Wilfredo Bonilla | \$ 1,452.43 | 2235 | 03-01-2007 |
| Indemnización por servicios prestados desde 11 de marzo 1986 al 31 de diciembre 2006, como Encargada de Cédula/ Daysi Hernández , Pagada en 12 cuotas de \$571.43 | \$ 6,857.14 | 2302 | 02-02-2007 |
| | | 2358 | 23-02-2007 |
| | | 2478 | 29-03-2007 |
| | | 2525 | 25-04-2007 |
| | | 2560 | 31-05-2007 |
| | | 2622 | 27-06-2007 |
| | | 2659 | 31-07-2007 |
| | | 2702 | 24-08-2007 |
| | | 2750 | 26-09-2007 |
| | | 2820 | 26-10-2007 |
| | | 2980 | 26-11-2007 |
| | | 2948 | 21-12-2007 |
| Indemnización por servicios prestados desde 01 de mayo 1983 al 31 de diciembre 2006, como Jefe de la Unidad de Mantenimiento/ José Dimas Valle , Pagada en 12 cuotas de \$571.43 Dimas Valle | \$ 6,857.14 | 2312 | 14-02-2007 |
| | | 2357 | 23-02-2007 |
| | | 2477 | 29-03-2007 |
| | | 2526 | 25-04-2007 |
| | | 2559 | 31-05-2007 |
| | | 2621 | 27-06-2007 |
| | | 2660 | 23-07-2007 |
| | | 2701 | 24-08-2007 |
| | | 2751 | 26-09-2007 |
| | | 2818 | 26-10-2007 |
| | | 2979 | 26-11-2007 |
| | | 2947 | 21-12-2007 |
| Pago de Sueldos caídos e indemnización según resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se desempeño como Jefe UACI desde 01 de junio 2000 al 01 de mayo 2006/ José David Umanzor | \$ 17,630.43 | 3169 | 05-02-2008 |
| | | 3234 | 28-02-2008 |
| | | 3325 | 01-04-2008 |
| Pago de Sueldos caídos e indemnización según resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se desempeño como Gerente General desde 16 de agosto 2004 al 01 de mayo 2006 Juan de Dios Santos | \$ 26,304.71 | 3235 | 28-02-2008 |
| | | 3344 | 09-04-2008 |
| | | 3461 | 12-05-2008 |
| Pago de Sueldos caídos e indemnización según resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se desempeño como Jefe de la Unidad Ambiental desde 02 de mayo 2003 al 05 de mayo 2006/ Ever Mauricio Gómez | \$ 15,566.45 | 3369 | 21-04-2008 |
| | | 3550 | 30-05-2008 |
| | | 3698 | 01-07-2008 |
| Pago de tres meses dejados de percibir por orden de Cámara de lo Civil, Servicios prestados como Promotor Social/ Salvador Cruz | \$ 1,272.00 | 4225 | 05-12-2008 |
| TOTAL CANCELADO POR DESPIDO DE PERSONAL | \$ 81,007.09 | | |

ANEXO 4

COMPARACION DE INGRESOS PERCIBIDOS Y REMESADOS



| AÑO Y MES | FONDO COMUN MUNICIPAL | | |
|---|---------------------------|------------------------|---------------------------------------|
| | INGRESOS SEGÚN DOCUMENTOS | INGRESOS REMESADOS | DIFERENCIA INGRESOS REMESADOS Y SEGÚN |
| 2008 | | | |
| FEBRERO | \$ 108,596.99 | \$ 108,541.76 | \$ (55.23) |
| MARZO | \$ 91,926.60 | \$ 91,524.85 | \$ (401.75) |
| ABRIL | \$ 76,959.37 | \$ 76,567.00 | \$ (392.37) |
| MAYO | \$ 99,197.87 | \$ 98,382.82 | \$ (815.05) |
| JUNIO | \$ 180,848.03 | \$ 180,849.13 | \$ 1.10 |
| JULIO | \$ 97,583.68 | \$ 96,178.02 | \$ (1,405.66) |
| AGOSTO | \$ 106,027.14 | \$ 106,032.69 | \$ 5.55 |
| SEPTIEMBRE | \$ 75,475.82 | \$ 75,475.82 | \$ - |
| OCTUBRE | \$ 125,577.10 | \$ 125,577.13 | \$ 0.03 |
| NOVIEMBRE | \$ 78,347.58 | \$ 78,384.68 | \$ 37.10 |
| DICIEMBRE | \$ 134,790.40 | \$ 129,759.43 | \$ (5,030.97) |
| TOTAL DE ENERO-DICIEMBRE 2008 | \$ 1,175,330.58 | \$ 1,167,273.33 | \$ (8,057.25) |
| 2009 | | | |
| ENERO | \$ 116,755.96 | \$ 116,619.17 | \$ (136.79) |
| FEBRERO | \$ 128,875.32 | \$ 125,673.75 | \$ (3,201.57) |
| MARZO | \$ 79,126.45 | \$ 79,138.02 | \$ 11.57 |
| TOTAL DE ENERO-MARZO 2009 | \$ 324,757.73 | \$ 321,430.94 | \$ (3,338.36) |
| TOTAL DEL PERIODO 01-02-2008 AL 31-03-2009 | \$ 1,500,088.31 | \$ 1,488,704.27 | \$ (11,384.04) |



ANEXO 5

DETALLE DE INCONSISTENCIAS EN EXPEDIENTES DE PROYECTOS

PROYECTOS 2006

| No. | Nombre del Proyecto | Monto Ejecutado | Deficiencia encontrada |
|-----|---|-----------------|---|
| 1 | Balastado Compactado de calles de la Colonia Bethel, Cantón Sirama La Unión. | \$ 12,614.38 | <u>Deficiencias</u> 1. Falta Acuerdo de adjudicación de la obra, 2. Falta orden de Inicio 3. Falta Bitácoras de Supervisión. |
| 2 | Elaboración de Carpeta Técnica del Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua potable en 12 a. AV. N. y Lotificación Argentina Barrio Honduras La Unión. | \$ 2,400.00 | <u>Deficiencia</u> 1. Falta Acuerdo de Adjudicación por elaboración de Carpeta Técnica. |
| 3 | Mejoramiento del Sistema Eléctrico en Sector San Antonio, Barrio Honduras, La Unión | \$ 35,820.40 | <u>El expediente no contiene</u> 1. Falta Cotizaciones por la Elaboración de las Carpeta Técnica. |

Proyectos 2007.

| No. | Nombre del Proyecto | Monto Ejecutado | Deficiencia observada |
|-----|--|-----------------|--|
| 1 | Elaboración Plan de Acción Municipal | \$ 5,000.00 | <u>Deficiencia</u> 1. Falta acuerdo de adjudicación del Servicio. |
| 2 | Bacheo de 857 Mts de Calle Principal del Cantón Loma Larga, La Unión | \$ 1,696.00 | <u>Deficiencia</u> 1. Falta El acuerdo de Adjudicación por la compra de los Materiales. |
| 3 | Cerco Perimetral del Centro Escolar, Cantón El Volcancillo La Unión. | \$ 6,779.15 | <u>Deficiencia</u> 1. Falta acuerdos de Adjudicación de los materiales comprados |



| No. | Nombre del Proyecto | Monto Ejecutado | Deficiencia observada |
|-----|--|-----------------|---|
| 4 | Reparación y Fraguado de Empedrado Existente en Calle Principal del Caserío Guasimal del Cantón La Quesadilla, La Unión. | \$ 3,662.50 | <u>Deficiencia</u> 1. Acuerdo de Adjudicación de la compra de Materiales |
| 5 | Construcción de Muro del Costado Sur del Cementerio del cementerio Municipal | \$ 7,755.30 | <u>Deficiencias</u> 1. Faltan las tres cotizaciones por adquisición de Materiales 2. Falta acuerdo de Adjudicación por la Compra |
| 6 | Proceso para Carpeta Técnica de Cancha Techada de Basketbol El Rápido La Unión. | \$ 3,400.00 | <u>Deficiencia</u> 1. Falta acuerdo de adjudicación para la elaboración de la carpeta |
| 7 | Limpieza, Ampliación y Profundización de Reservorio, El Portillo, Cantón la Quesadilla, La Unión. | \$ 1,560.00 | <u>Deficiencia</u> 1. Falta acuerdo de adjudicación del Concejo Municipal |
| 8 | Balastado Compactado de Calle Principal del Caserío Las pozas Cantón La Quesadilla, La Unión. | \$ 1,700.00 | <u>Deficiencia</u> 1. Falta Acuerdo de adjudicación de la Obra. |
| 9 | Reparación de Calle que Conduce a Cantón las Maderas y Caserío las Chachas de este Municipio. | | <u>Deficiencias</u> 1. No se presentaron las 3 cotizaciones por la compra de materiales por un monto de \$ 10,612.50 2. No se realizo comparación de calidad y precios de los materiales adquiridos (arena colada y grava) 3. No se presentaron los acuerdos de adjudicación para la compra de materiales. |



ANEXO 6

Detalle de pagos realizados Roberto Carlos Villatoro Flores

| Fecha | Recibo | Monto Factura | N de Cuenta | Fecha | Nº de cheque | Monto |
|--------------|--------|--------------------|------------------------------------|------------|--------------|--------------------|
| 29/06/2006 | Recibo | \$ 800.00 | 4606000095 Banco Scotiabank | 30/06/2006 | 1877 | \$ 720.00 |
| 26/07/2006 | Recibo | \$ 800.00 | 4606000095 Banco Scotiabank | 26/07/2006 | 1956 | \$716.57 |
| 24/08/2006 | Recibo | \$ 800.00 | 025301000001639 Banco Cuscatlan | 24/08/2006 | 2180 | \$ 720.00 |
| 28/09/2006 | Recibo | \$ 800.00 | 025301000001639 Banco Cuscatlan | 28/09/2006 | 2245 | \$ 720.00 |
| 28/10/2006 | Recibo | \$ 800.00 | 4606000095 Banco Scotiabank | 28/10/2006 | 2115 | \$720.00 |
| 27/11/06 | Recibo | \$ 800.00 | 4606000095 Banco Scotiabank | 28/11/2006 | 2185 | \$720.00 |
| 27/11/07 | Recibí | \$ 800.00 | 025301000001639 Banco Cuscatlan | 20/12/2006 | 2363 | \$ 720.00 |
| Total | | \$ 5,600.00 | | | | \$ 5,036.57 |

Proyectos 2008



| N0. | Nombre del Proyecto | Monto Ejecutado | Inconsistencias encontradas |
|-----|--|-----------------|--|
| 1 | Concretado Hidráulico de Camino vecinal, Caserío el Nacimiento, Cantón Sirama, LU | \$ 8,103.88 | <u>Deficiencias</u> 1. Acuerdo de Adjudicación por la compra de Cemento. 2. Bitácoras de supervisión 4. Evaluación de cotizaciones para la comparación de calidad y precio |
| 2 | Conformación y Balastado de Caminos Vecinales del Municipio de La Unión. | \$ 181,906.03 | <u>Deficiencias</u> 1. No se presento la comparación de Calidad y Precios de los servicios de supervisión |
| 3 | Conformación, Balastado y Compactado, Caserío El portillo, Cantón El Tihuilotal, La Unión. | \$ 14,025.00 | <u>Deficiencias</u> 1. No se presento la comparación de Calidad y Precios de los participantes para la realización de la obra. 2. Las Bitácoras no se encontraban archivadas en el expediente. |



ANEXO 7

Detalle de pagos realizados Manuel Armando Castro Lagos

| Fecha | Recibo | N de Cuenta | cheque | Monto |
|---------------|--------|---------------------------------|--------|-------------------|
| 1 28/02/2007 | Recibo | 025301000001639 Banco Cuscatlan | 2434 | \$ 800.00 |
| 2 28/03/2007 | Recibo | 025301000001639 Banco Cuscatlan | 2475 | \$ 800.00 |
| 3 20/04/2007 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 2489 | \$ 800.00 |
| 4 20/04/2007 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 2542 | \$ 800.00 |
| 5 28/07/2007 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 2613 | \$ 800.00 |
| 6 28/07/2007 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 2684 | \$ 800.00 |
| 7 28/08/2007 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 2765 | \$ 800.00 |
| 8 28/09/2007 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 2831 | \$ 800.00 |
| 9 28/10/2007 | Recibo | 025301000001639 Banco Cuscatlan | 2831 | \$ 800.00 |
| 10 28/11/2007 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3002 | \$ 800.00 |
| 11 21/12/2007 | Recibo | 025301000001639 Banco Cuscatlan | 2939 | \$ 800.00 |
| 12 01/02/2008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3172 | \$ 800.00 |
| 13 26/02/2008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3226 | \$ 800.00 |
| 14 28/03/2008 | Recibo | 025301000001639 Banco Cuscatlan | 3018 | \$ 800.00 |
| 15 30/04/2008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3450 | \$ 800.00 |
| 16 30/05/2008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3559 | \$ 800.00 |
| 17 30/06/2008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3715 | \$ 800.00 |
| 18 30/07/2008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3818 | \$ 800.00 |
| 19 28/08/2008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 3950 | \$ 800.00 |
| 20 14/10/2008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 4053 | \$ 800.00 |
| 21 31/10/2008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 4124 | \$ 800.00 |
| 22 28/11/2008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 4226 | \$ 800.00 |
| 23 23/12/2008 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 4308 | \$ 800.00 |
| 24 05/03/2009 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 4538 | \$ 800.00 |
| 25 26/03/2009 | Recibo | 4606000095 Banco Scotiabank | 4628 | \$ 800.00 |
| Total | | | | \$20000.00 |

ANEXO 8**DETALLE DE PAGOS A MULTICANAL S. A DE C. V****2006**

| Fecha | Monto | No. de cheque | Concepto |
|-------------------|-----------------|---------------|---|
| 2/10/2006 | 742.60 | 2250 | Publicidad del mes de agosto |
| 14/11/2006 | 742.60 | 2297 | Publicidad prestado |
| 18/12/2006 | 742.60 | 2352 | Publicidad del mes de Octubre |
| 20/12/2006 | 742.60 | 2370 | Cancelación de publicidad mes de noviembre. |
| Total 2006 | 2,970.40 | | |

2007

| Fecha | Monto | No. de cheque | Concepto |
|-------------------|---------------------|---------------|--|
| 30/01/2007 | \$ 742.60 | 2404 | Publicidad del mes de Dic./2006 |
| 28/02/2007 | \$ 742.60 | 2423 | Publicidad del 30 de enero al 28 de febrero 2007. |
| 21/03/2007 | \$ 742.60 | 2395 | Publicidad de febrero |
| 11/05/2007 | \$ 742.60 | 2537 | Publicidad de marzo |
| 28/05/2007 | \$ 742.60 | 2581 | Publicidad de abril |
| 21/06/2007 | \$ 742.60 | 2591 | Publicidad de mayo |
| 13/07/2007 | \$ 742.60 | 2642 | Publicidad |
| 10/08/2007 | \$ 742.60 | 2711 | Publicidad |
| 14/09/2007 | \$ 742.60 | 2782 | Publicidad |
| 08/10/2007 | \$ 742.60 | 2859 | Pago por el servicio de Publicidad de sep/2007 |
| 26/11/2007 | \$ 742.60 | 2978 | Pago por el servicio de Publicidad de octubre 2007 |
| 23/01/2008 | \$ 742.60 | 3103 | Publicidad de Noviembre 2007 |
| 14/03/2008 | \$ 742.60 | 3015 | Publicidad enero 2007 |
| 28/03/2008 | \$ 742.60 | 3057 | Publicidad |
| 04/04/2008 | \$ 742.60 | 3334 | Publicidad |
| 23/06/2008 | \$ 742.60 | 3627 | Publicidad |
| 23/06/2008 | \$ 742.60 | 3628 | Publicidad |
| 23/06/2008 | \$ 742.60 | 3629 | Publicidad |
| 10/09/2008 | \$ 2,227.80 | 3964 | Pago de publicidad de junio/agosto 2008 |
| 20/11/2008 | \$ 1,485.20 | 4156 | Pago por servicios prestados |
| Total 2006 | \$ 17,079.80 | | |

MONTO TOTAL CANCELADO \$20,020.8